

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**Manual para estudiantes de la
Licenciatura de Relaciones
Laborales**

Mariella LELES DA SILVA ORCOYEN

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES –
UdelaR**

Presentación

La presente obra no tiene otra pretensión que constituir material de estudio para los alumnos de la Licenciatura de Relaciones Laborales.

Los profesionales de dicha carrera participan activamente de la vida económica y jurídica del país. En consecuencia necesitan contar con una serie de conocimientos que les permitan comprender acabadamente hechos y derechos, para eventualmente asesorar o derivar a profesionales del área jurídica los asuntos que llegan a sus manos.

En ese sentido se realiza una presentación de lo que representa el acceso a los diferentes métodos de resolución de conflictos, y en última instancia a la Justicia; partiendo de una serie de ejemplos representativos de las situaciones más frecuentes; para luego ingresar al análisis de los diferentes institutos que constituyen mecanismos de resolución de conflictos.

Se emplea el lenguaje propio de las ciencias jurídicas, con total intencionalidad, de modo de familiarizar al estudiante en su uso.

La profundidad y extensión de la obra ha quedado acotada por las urgencias temporales, y se encuentra sujeta a perfeccionamiento y ampliación.

Se aprovecha para agradecer al Consejo de la Facultad de Derecho y a su Decana por la oportunidad concedida para compartir las siguientes páginas con los alumnos y aquellos que tuvieren interés.

Mariella Leles da Silva
Abril de 2014

ÍNDICE

Presentación	2
Capítulo I – Los métodos “alternativos” de resolución de conflictos	
Introducción.....	8
2. Evolución Histórica De Los Métodos De Solución De Conflictos.....	9
3. Sociedad y Derecho	12
4. Normas Primarias Y Normas Secundarias	14
5. Tutela Del Cumplimiento De La Norma Secundaria	15
Capítulo II - Autotutela, Autocomposicion, Heterocomposición	
6. Autotutela	15
7. Autocomposición	16
8. Heterocomposición	17
9. Distinción Entre Autotutela, Autocomposición Y Heterocomposición....	17
Capítulo III - El Conflicto	
10. Concepto	18
Capítulo IV - Resolución De Los Conflictos Y Acceso A La Justicia	
11. Planteo del tema20
12. Análisis del Ejemplo 121
12.1 Negociación – Ejemplo 121
12.2. Autocomposición – Ejemplo 123
12.3. Heterocomposición – Ejemplo 123

12.4. Resumen de posibilidades – Ejemplo 1	27
13. Análisis del Ejemplo 2	27
13.1. Autocomposición – Ejemplo 2	27
13.2. Heterocomposición – Ejemplo 2	35
13.3. Resumen de posibilidades – Ejemplo 1	37
14. Análisis del Ejemplo 3	37
14.1. Autocomposición – Ejemplo 3	38
14.2. Heterocomposición – Ejemplo 3	38
14.3. Resumen de posibilidades – Ejemplo 3	38
15. Análisis del Ejemplo 4	39
15.1. Autocomposición – Ejemplo 5	39
15.2. Heterocomposición – Ejemplo 5	40
15.3. Resumen de posibilidades – Ejemplo 5	40
16. Análisis del Ejemplo 5	40
16.1. Autocomposición – Ejemplo 6	40
16.2. Heterocomposición – Ejemplo 6	41
16.3. Resumen de posibilidades – Ejemplo 6	42
17. Acceso a la Justicia – Concepto, fundamentos y principios	42
18. Sistema jurisdiccional: estructuras procesales según el objeto de la pretensión insatisfecha.....	43
Capítulo V - Mediación	
19. Historia	44
20. Concepto y Caracteres	46
21. Clasificación	46
22. El mediador	47

23. Modelos de mediación	49
23.1 Modelo tradicional-Lineal de Fisher y Ury	49
23.2. Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb	50
23.3. Modelo Transformativo de Bus y Folger	51
23.4 Otros modelos	51
24. El procedimiento de mediación	51
24. Eficacia jurídica y ejecución del acuerdo logrado en mediación	53
25. Uruguay: Centros de Mediación de la Suprema Corte de Justicia	54
26. Derecho comparado	56
Capítulo VI - Conciliación	
27. Concepto	57
28. Caracteres.....	58
29. El Conciliador	59
30. El procedimiento	60
30.1. La conciliación previa en vía judicial	60
30.1.1. Naturaleza jurídica	60
30.1.2. Procedencia	60
30.1.3. Tribunal competente	61
30.1.4. Solicitud	62
30.1.5. Procedimiento: Convocatoria – Audiencia	63
30.1.6 Inasistencia del citado	66
30.1.7 Inasistencia del citante	67
30.1.8 El acuerdo conciliatorio	68
30.1.9 Acuerdo que contiene una transacción	68
30.1.10 Acuerdo que contiene un desistimiento	70

30.1.11 ¿Debe el Juez aceptar cualquier tipo de acuerdo propuesto por las partes?	70
30.1.12 Aprobación del acuerdo	71
30.1.13 Eficacia de la conciliación.....	71
30.1.14 Importancia de la Conciliación Previa	72
30.2 Conciliación intra-procesal	72
31. Desistimiento del proceso y de la pretensión	74
31.1 Desistimiento del proceso	74
31.2 Desistimiento de la pretensión	76
32. Eficacia jurídica del acuerdo logrado en conciliación en sede jurisdiccional	77
32.1 Efectos sustanciales de la citación a conciliación	77
32.2 Efectos procesales de la citación a conciliación	78
33. La conciliación administrativa en sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	78
33.1 Acuerdo Voluntario	80
33.2 Transacción en materia laboral	81
34. Conciliación en el Area de Defensa del Consumidor	85
CAPÍTULO VII – Arbitraje	
35. Introducción	86
36. Concepto	87
37. Caracteres	88
38. Naturaleza del arbitraje	90
39. El árbitro	92
40. Negocios jurídicos preliminares al procedimiento arbitral	93

40.1 La cláusula compromisoria	93
40.2 El compromiso arbitral	94
41. Procedimiento arbitral	99
42. Arbitraje singular	103
43. Ejecución del laudo arbitral	104
44. Eficacia jurídica del laudo arbitral	106
45. El arbitraje en material laboral.....	106
APÉNDICE NORMATIVO.....	108
BIBLIOGRAFÍA.....	202

CAPÍTULO I

LOS MÉTODOS “ALTERNATIVOS” DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas dos décadas hemos oído hablar, cada vez con mayor frecuencia, de los MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, como si se tratara de un producto de la modernidad o de los últimos estudios e investigaciones en torno a los temas sociales.

La expresión convoca dos ideas centrales: por un lado los conflictos, y por otro lado una pluralidad de métodos para resolverlos; esto es, solucionarlos. Si bien se ha discutido la corrección de la expresión “métodos alternativos” para referirnos a los institutos de la conciliación, la mediación y el arbitraje, la realidad es que ella es utilizada por la mayoría de la doctrina especializada -y por esa sola razón la seguiremos utilizando en este trabajo-.

Está claro que si decimos que la conciliación, la mediación y el arbitraje son métodos “alternativos”, lo han de ser por referencia a un método que se indicaría como central, prioritario, o al menos más utilizado. Y ese “método” de solución de conflictos “central” o “más utilizado” no sería el otro que la resolución de los conflictos a cargo del Estado, a través de los órganos que integran el Poder Judicial.

Esa idea tan simple, según la cual únicamente corresponde al Estado -mediante el ejercicio de la función jurisdiccional- resolver los conflictos de los individuos, ha desarrollado tanto arraigo que ha influido fuertemente en dos sentidos.

Por un lado, se ha ido instalado en el imaginario colectivo la idea de que ésa es la principal (y para muchos casi única) forma de solucionar conflictos, de modo que cualquier otro mecanismo o vía se considera como “alternativo”, y hasta se visualiza con algo residual, de poco valor. Si le preguntamos a un ciudadano común qué haría o dónde acudiría si tiene un conflicto, inmediatamente hará referencia a instancias judiciales o mencionará la palabra tribunal o juez. Eso repercute en la atención y el tratamiento que reciben tales “métodos alternativos” desde los diferentes ámbitos; fundamentalmente el normativo. A vía de ejemplo, baste ver el volumen de normas destinadas a regular los procesos judiciales, en relación a la casi inexistencia de disposiciones que mencionan la mediación (ya no digamos que la regulen directamente). Aunque los restantes institutos han ameritado mayor atención del legislador, igualmente su tratamiento es notoriamente inferior a la vía judicial.

Por otro lado, siguiendo esa misma línea y como consecuencia de ello, la sociedad ha empleado en los últimos siglos más energías en diseñar y perfeccionar los mecanismos que ponen el acento en la confrontación derivada del conflicto, que en tomar, valorizar y desarrollar mecanismos que pongan el acento en la solución pacífica de los problemas. Y en ese contexto ubicamos el desarrollo de las profesiones llamadas a actuar en ese campo. La práctica de la carrera de Abogacía se diseña y tiene su foco en el tratamiento del litigio desde el punto de vista de la confrontación: cómo demandar, cómo contestar, cómo impugnar para lograr la satisfacción de “nuestros” intereses, cómo vencemos las últimas resistencias del oponente llegando hasta la expropiación de bienes a recuperar, o que transformen una sentencia en un puñado de dinero que ingresará a nuestra esfera patrimonial. Y es correcto y apropiado que preparemos a profesionales para que puedan defender adecuadamente los intereses y necesidades de las personas. Pero deberíamos enseñarles que la confrontación judicial es el último recurso al que acudir, cuando ya no hay otra solución posible. Y esto sólo se maneja de ese modo por algunos operadores jurídicos que han acumulado mucha experiencia, y que conocen los resultados y el desgaste que para las personas supone la judicialización de los problemas, al cabo de la cual se les impone una solución no siempre querida.

En ese contexto no debería alarmarnos del hecho cotidiano de que cuando la sociedad se enfrenta a un conflicto que no puede manejar adecuadamente o que cree se le ha “escapado de las manos” reclame la intervención de jueces, más penas y más “justicia”. Es el resultado de haber dejado de lado el cultivo de la cultura de la paz, y limitarnos a visualizar, considerar y analizar los problemas desde la óptica de la imposición de soluciones, ignorando o minimizando las virtudes de otras vías de solución. Como si imponiendo una decisión al problema éste se acaba para siempre, y podemos pasar a otro asunto; dejando de lado la circunstancia de que habrá habido un ganancioso, pero la relación entre los involucrados habrá quedado deteriorada para el futuro de forma permanente.

Nadie discutiría que gracias al avance de la ciencia en el campo de la cirugía el hombre ha podido prolongar su vida. Pero centrar el aumento de la esperanza de vida única y exclusivamente en esa rama de la ciencia médica sería algo así como hacer depender la supervivencia y el desarrollo de las reservas forestales del trabajo de los cuerpos de Bomberos. En realidad la medicina preventiva y la prevención de incendios son los pilares sobre el que se construye la prolongación de la vida humana y la vida vegetal, y los demás recursos son mecanismos excepcionales que ingresan en escena cuando ya no hay otro remedio, y ya no para prolongar con estándares de calidad, sino para preservar en su buen o aún precario estado actual.

De modo que, ante el surgimiento de un conflicto, el cultivo de la paz por parte de los propios afectados debería ser el basamento y faro que ilumine y abra vías de solución, y la impuesta por el Estado sólo el último de los recursos que tendrían las personas a su alcance cuando aquello no resultare suficiente.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

No supondrá mucho esfuerzo imaginar cómo funcionaban las cosas en las primeras épocas del hombre. En el estadio más primitivo de todos, los conflictos se saldaban con la imposición de la voluntad del más fuerte. La solución estaba en las manos de los propios contendientes: uno u otro, el que pudiera hacer uso de la mayor fuerza (incluso física, al grado de violencia), imponía su decisión.

Cuando el hombre empezó a agruparse en pequeñas comunidades, la socialización fue dejando paso a la negociación y a la concertación de soluciones. Se acordaba: este territorio es mío, aquél es tuyo; estos bienes para mi; aquellos bienes para ti. Todo ello bajo la mirada vigilante de algún sujeto dotado de algún atributo de autoridad (fuera la edad, fuera sus condiciones morales, fuera por simple convención de la comunidad). A veces ingresaba en escena un tercero, invitado o sin invitación, que contribuía a la solución del problema. Podía tratarse de un allegado, o simplemente de alguna persona influyente que estaba interesada en mantener la convivencia pacífica del grupo. En uno y otro caso, la solución seguía estando en manos de los contendientes, quienes tenían la última palabra en el evento.

Pero cuando esas agrupaciones dejaron de ser simple conglomerados familiares, el volumen de individuos multiplicó las necesidades, al mismo tiempo que disminuyó o limitó la disponibilidad de los bienes aptos para satisfacerlas. Una cosa era cuando habían dos bienes para satisfacer las necesidades de dos familias; y otra bien diferente cuando ya sólo se disponía de uno solo para atender a muchas más familias. Es fácil concluir, entonces, que el uso de la fuerza ya no sólo arrastraba a dos personas a la lucha, sino a grupos o comunidades enteras que dividían sus esfuerzos alineándose en alguno de los bandos

Además, el egoísmo y la natural picardía de los humanos facilitó y contribuyó al desconocimiento o incumplimiento de los pactos celebrados. El incremento de las poblaciones permitía disimular o esconder más fácilmente a los incumplidores. Entonces dejó de ser suficiente la figura de un patriarca o jefe de tribu como figura de referencia: se hizo necesario dotar a la autoridad de ciertos recursos que funcionaran como mecanismos persuasivos para el acatamiento de las decisiones o de fuerza para imponerlas; además de la elaboración de más reglas que sirvieran para regular múltiples situaciones.

Allí comienza a gestarse el surgimiento del Derecho, como orden normativo que regula la vida en sociedad.

En lo orgánico, algunos individuos más poderosos y hábiles descubrieron el significado del poder. Y del jefe de tribu llegamos a los reinados, antes de alcanzar formas más modernas y complejas de gobierno.

Al principio los reyes querían detentar el poder absoluto; incluso el de decidir disputas domésticas. Pero fueron descubriendo que necesitaban delegar el poder de decidir cómo repartir unos bienes, o si se debía enjuiciar a una persona que había hurtado, para poder atender otros asuntos que demandaban su atención. Es cuando apareció la figura del magistrado, en quien los reyes “delegaron” el poder

de decidir los litigios¹. Cuando por alguna razón se solicitaba una reconsideración de lo decidido por estos magistrados, el poder se “devolvía” al soberano, que tenía la última palabra. Es decir, el rey detentaba el poder máximo: dictaba las normas, las imponía, y, cuando se presentaba el conflicto, decidía.

Con el tiempo se entendió que la división del poder en esas tres áreas en realidad correspondía al ejercicio de tres funciones diferenciadas. Con la aparición del Estado de Derecho moderno, esas funciones fueron asignadas a diferentes órganos, diseñándose un sistema de controles y contrapesos, de modo de impedir el avasallamiento de los titulares de algunas de esas funciones por sobre los restantes.

Es en ese momento cuando comienza a fortalecerse el Poder Judicial como principal titular del ejercicio de la función jurisdiccional. Y con ello, se impulsa el desarrollo normativo que, aunque con orígenes mucho más remotos, regula las estructuras y formalidades de los procesos, en líneas no tan alejadas –como podría pensarse– a las que nos rigen en la actualidad. El proceso tanto judicial como arbitral pasó a ser la vía por excelencia para dirimir los litigios, dotada de algunas garantías tales como la imparcialidad, independencia, etc.

El ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de tribunales pertenecientes al Poder Judicial, o de árbitros de la esfera privada acaparó el centro de todas las atenciones cuando de conflictos se trataba. Las estructuras se fueron puliendo y mejorando a medida que la complejidad de la vida moderna demandaba mayor especialización en los abordajes.

El problema fue que en un momento las estructuras alcanzaron su punto de desarrollo máximo posible en función de las circunstancias de cada país. La solución no pasaba por seguir creando más tribunales, ni nombrando más jueces. Los números de actuaciones judiciales se disparaban, y los tribunales empezaban a tener problemas de gestión para absorber tal incremento de demanda de justicia. Además, descendió la satisfacción de los justiciables en relación a los resultados del servicio. Se empezó a considerar algo que siempre había estado presente pero que en la vorágine de la modernidad se había dejado de lado: los fallos judiciales (y

¹ Una secuela de esa “delegación” persiste en nuestros días. En el derecho procesal se estudia el “efecto devolutivo” que la ley acuerda al recurso de apelación. Esto significa que una vez interpuesto válidamente un recurso de apelación ante un determinado tribunal, éste debe “devolver” el conocimiento del asunto al tribunal superior, que será quien en definitiva decida. Si observamos la situación con un poco de distancia y con ojos de un ciudadano común, veríamos que en realidad el asunto en discusión fue planteado al tribunal correspondiente, y que en todo caso, será este tribunal (inferior) el que enviará el expediente al superior para que lo revise, expediente que por otra parte no había estado antes en manos de ese tribunal superior, de modo que no se estaría “devolviendo” nada. El “efecto devolutivo” es un resabio de aquellas épocas, en que el poder estaba en manos del rey, que lo delegaba (entregaba transitoriamente) a manos de un inferior, pudiendo el rey en cualquier momento recuperarlo (reclamarlo para sí). De allí que cuando el inferior envía el expediente para su tratamiento, en la visión histórica, lo que hace es “devolver” el conocimiento a la autoridad “natural” (superior).

laudos arbitrales) brindan certeza y una solución jurídica a los problemas; pero no se ocupan (ni corresponde que lo hagan) de las relaciones entre los contendientes, en las cuales subyace la mayoría de los conflictos. De modo que la semilla de la ruptura seguirá creciendo a la sombra del litigio, perforándose la red de las relaciones armónicas entre las personas, que es la que nutre la convivencia en paz en una sociedad.

En la década de los 70, en Estados Unidos y Canadá, y relacionado con la delincuencia juvenil se comenzó a elaborar el concepto de justicia restaurativa o reparadora. Los autores sitúan los antecedentes de ésta en la práctica de grupos indígenas de Nueva Zelanda y Australia (que aún hoy mantienen), partiendo de la base de que es la comunidad –en su conjunto- la que debe solucionar por sí misma lo ocurrido; sin perjuicio de anotarse antecedentes mucho más remotos. Mediante este formato de solución de conflictos, la comunidad se ocupa de ofrecer la posibilidad de dar una solución a lo ocurrido entre infractor y víctima, sin tener que recurrir a un proceso judicial, con la intención de que el infractor alcance a comprender las consecuencias de su comportamiento, especialmente las que repercuten sobre las personas afectadas. En particular, el grupo Maorí de Nueva Zelanda, practica “encuentros” con los miembros de la comunidad durante el tiempo que sea necesario para resolver su conflicto. Entienden que la conducta inapropiada perturba a la comunidad íntegra, y por esa razón es la comunidad la que debe verse incluida en la resolución de la incidencia. Mas que a la imposición de sanción o pena, apuntan a la importancia de la relación víctima-victimario-comunidad, y buscan restaurar el desequilibrio, identificando daños, necesidades y obligaciones.

Luego fueron surgiendo nuevas propuestas de solución, en torno a esa constatación, delineando y fortaleciendo, fundamentalmente, el instituto de la mediación-

3. SOCIEDAD y DERECHO

El Derecho nace con el fin de regular la vida social, para evitar y/o resolver los conflictos que se presentan entre los individuos. Por eso se dice que el conflicto es uno de los pilares esenciales de la teoría general del Derecho y de la sociedad política.

Con base en un orden considerado como deseable, dentro de un espacio determinado (Estado), y de acuerdo a determinadas pautas e ideas (principios) la sociedad decide como organizarse. Pero como sería imposible regular y prever todas y cada una de las posibles incidencias de la vida social, el Derecho resulta un instrumento selectivo, y a partir del principio de intervención mínima limita la regulación a aquellos sectores, relaciones y situaciones en que la regulación jurídica resulta imprescindible para garantizar la convivencia (BARRIOS). Es por ello que las normas no contienen la solución a muchos conflictos. Y en muchos otros casos, aún teniéndola, ocurre que el carácter abstracto y general de las normas deja espacio a las dudas (y nuevos conflictos) en cuanto a su interpretación.

Lo primero que resuelve cada comunidad, entonces, es la adhesión a unas ciertas ideas políticas o directrices. Estas líneas operarán como un faro que iluminará todo el campo de actuación, y también servirán de justificación y límite de acción. Al decir de PEYRANO (VÉSCOVI, ...) –en referencia a los principios procesales, trasladable a los principios generales- sirven para que *“el intérprete, sea juez, legislador o tratadista, no equivoque el camino y olvide que toda solución procedimental propuesta debe armonizar con ellas, so pena de introducir una incoherencia allí donde resulta más nefasta; es decir, en el ámbito del proceso”*. Es decir, todas las disposiciones legales son de alguna forma la concreción o asunción de un principio. Los valores jurídicos en aquellos consagrados no pueden ser desconocidos con posterioridad por vía de la interpretación de las normas.

Así, nuestro Estado ha optado por ser un régimen democrático y republicano², garantizando el respeto de una serie de libertades y derechos³, emanados expresa o implícitamente de dicha forma de gobierno⁴. En particular, y en lo que dice relación con la materia a estudio se establece el principio de igualdad⁵, debido proceso legal⁶, legalidad o preordenación legal⁷, el arbitraje u otros medios

² Art. 82 Constitución: *“La nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución, todo conforme a las reglas expresadas en la misma”*.

³ Art. 7 Constitución: *“Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general”*.

⁴ “Art. 72 Constitución: *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”*”.

⁵ Art. 8 Constitución: *“Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o virtudes”*.

⁶ Art. 12 Constitución: *“Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal”*.

⁷ Art. 18 Constitución: *“Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios”*.

Art. 23 Constitución: *“Todos los Jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca”*.

pacíficos para la solución de controversias entre Estados⁸ y en temas laborales⁹, imponiéndose la conciliación obligatoria previo a la promoción de juicios civiles¹⁰.

Los principios (emanados expresa o implícitamente de la Constitución) se concretan en normas legales que los legisladores van dictando a medida que las circunstancias lo imponen.

El principio de debido proceso legal supone la oportunidad de tener “su día ante la Corte” (“*His day in Court*”); para el requirente: poder pedir, poder dar motivo de lo pedido, y poder convencer de la verdad del motivo; para el demandado: tener la debida noticia de la promoción de un procedimiento en su contra, la razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, la razonable oportunidad de aportar prueba a su favor, que el Tribunal esté constituido de manera que de razonable seguridad de honestidad e imparcialidad, y que sea un Tribunal de jurisdicción adecuada.

El principio de igualdad se manifiesta o concreta, en esta área, en el principio de bilateralidad o contradicción, por el que se impone otorgar la oportunidad de contradecir los actos emanados de los diferentes sujetos (eso explica los actos de control, representados por los diferentes “recursos” de que disponen los sujetos, los límites a la eficacia de las sentencias –que sólo alcanzan en principio a las partes-).

El principio de legalidad se traduce en la imposibilidad de disponer de las normas procesales¹¹; aunque éste luego se vea atenuado por los principios de instrumentalidad de las formas¹² y el principio de conservación¹³.

⁸ Art. 6 Constitución: “En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos...”.

Art. 168 Constitución: “Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros corresponde:

...

16) Decretar la ruptura de relaciones y, previa resolución de la Asamblea General, declarar la guerra, si para evitarla no diesen resultado el arbitraje u otros medios pacíficos...”.

⁹ Art. 57 Constitución: “La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje...”.

¹⁰ Art. 255 Constitución: “No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia de Paz, salvo las excepciones que estableciere la ley”.

Como se dirá más adelante, la expresión “materia civil” equivale en este contexto a toda materia exceptuada la penal.

¹¹ Art. 16 del Código General del Proceso:

¹² Art. 14 Inc. 1º del Código General del Proceso:

Art. 64 del Código General del Proceso:

Art. 110 Inc. 3º del Código General del Proceso:

¹³ Art. 110 del Código General del Proceso:

4. NORMAS PRIMARIAS Y NORMAS SECUNDARIAS

El ordenamiento jurídico se integra, por una parte, con preceptos jurídicos (también denominados “normas primarias”), que describen dos o más hechos de la vida humana, asociados, en una fórmula que establece que “Si ocurre el hecho A, debe ocurrir (o la norma ordena que ocurra) el hecho B”. “Si X presta dinero”, debe ocurrir “la devolución del dinero prestado en terminado tiempo”; “si Z posee un inmueble por 30 años” se debe “declarar que es propietario por prescripción”; “si Q contrae matrimonio” asume “una serie de obligaciones”.

Pero podría ocurrir que la conducta “B” no se cumpla (no se devuelve el dinero prestado en la fecha estipulada, se desconoce la propiedad del poseedor treinta años, el cónyuge no presta los auxilios que le corresponde suministrar). Ante esa hipótesis, el ordenamiento suele prever una sanción: “Si B no es, debe ser otro hecho de la vida, C”; denominada “norma secundaria”. Si no se devuelve el dinero en el tiempo estipulado, se deberá devolver lo debido con más los intereses; igualmente se reconocerá la propiedad -con o sin resarcimiento del daño causado por el que se opuso-, el cónyuge tendrá que efectuar los pagos debidos aunque sea tardíamente (BARRIOS).

A veces la falta de cumplimiento de B es atribuible a la voluntad del obligado (éste puede no querer cumplir), o sin llegar a ese extremo puede entender que –en determinadas circunstancias- no le corresponde cumplir. De modo que lo cuestionado es la existencia misma de la obligación. Habrá que ver entonces quién “dice el Derecho” (“*iuris-dictio*”). La función de “decir el Derecho” es asignada a quienes están habilitados, por el ordenamiento, a ejercer la “jurisdicción”: los tribunales que integran el Poder Judicial, y los árbitros.

Aceptada la norma primaria o establecido (“dicho”) el derecho, la ausencia de B en tiempo y forma podría corregirse, aunque tardíamente, si existe interés en rectificar el proceder antijurídico de manera voluntaria (por Ej., el cónyuge, aunque tardíamente, presta el auxilio económico demandado). Otra posibilidad sería que se acordara al beneficiario de la norma la posibilidad de procurar por sí mismo el acatamiento del mandato secundario, o, lo que es lo mismo, hacer justicia por mano propia. Sin embargo, en la mayoría de los casos se confiere a un tercero la protección o tutela del mandato secundario, para “hacer cumplir el Derecho”, dotándole de “poder de *imperium*”. El “poder de *imperium*” en nuestro ordenamiento se reserva exclusivamente a los tribunales oficiales (Poder Judicial).

En un mundo donde reinara la paz, alcanzaría con establecer una serie de normas primarias, que dispusieran las “reglas de juego” a la que deberían someterse los individuos. Pero sabemos que eso no pasa del terreno de la utopía. De modo que una de las obligaciones del Estado es tutelar el cumplimiento de las normas que ha dado en establecer para regular la convivencia social.

5. Tutela del cumplimiento de la norma secundaria

Cuando se quebrantan las previsiones hipotéticas contenidas en una norma, los fines de ésta se frustran, y es preciso arbitrar una solución (COUTURE).

Se señalan tres posibles soluciones:

1. La AUTOTUTELA
2. LA AUTOCOMPOSICIÓN
3. LA HETEROCOMPOSICIÓN.

CAPÍTULO II

AUTOTUTELA, AUTOCOMPOSICION, HETEROCOMPOSICIÓN

6. Autotutela

Si el ordenamiento jurídico confiere al propio interesado la protección del mandato secundario hablamos de AUTOTUTELA o AUTODEFENSA. Es decir, el interesado es el encargado de hacer cumplir la sanción impuesta por la norma secundaria.

La autotutela es admitida excepcionalmente por el ordenamiento, y debe emerger a texto expreso. De modo que la regla es que la autotutela no está permitida en nuestro derecho positivo.

Es por ello que la “justicia por mano propia” está configurada –en nuestro ordenamiento- como ilícito penal¹⁴.

¹⁴ Art. 198 Código Penal: *“(Justicia por la propia mano. El que, con el fin de ejercitar un derecho real o presunto, se hiciera justicia por su propia mano, con violencia en las personas o las cosas, en los casos en que puede recurrir a la autoridad, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 800 U.R. (ochocientas unidades reajustables) de multa.*

Concurre la violencia en las cosas, cuando se daña, se transforma o se cambia su destino” (Redacción dada por el artículo 216 de la Ley 15.903 de 10/11/1987).

Se autoriza, por excepción, la legítima defensa -en materia penal-¹⁵, previéndosela como una causa de justificación de delito.

También se autoriza al propietario el cortado de ramas o raíces de un árbol que, provenientes de suelo ajeno, invadan la propiedad propia¹⁶.

Se señala como otra forma de autotutela permitida, el derecho de retención previsto a favor de quien ejecuta una obra sobre cosa mueble, hasta tanto se le pague¹⁷.

La huelga constituiría otra forma de autotutela¹⁸.

Se incluía, dentro de las formas de autotutela autorizada, los actos de corrección y disciplina inherentes a la patria potestad regulados por el Art. 261 del Código Civil. Pero esta disposición ha sido derogada por el Art. 3 de la Ley 18.214 de 09/12/2007.

7. Autocomposición

En la autocomposición son las propias partes en conflicto las que deciden si desean (o no) la aplicación de la sanción. O bien la parte perjudicada renuncia total o parcialmente a su derecho, hace sumisión total o parcial, o simplemente se acuerda

¹⁵ Art. 26 Código Penal: *“(Legítima defensa) Se hallan exentos de responsabilidad:*

1. El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A. Agresión ilegítima

B. Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño

C. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

2. El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge, de los padres o hijos naturales reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

3. El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el numeral 1 y la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo legítimo”.

(Redacción dada por el artículo 66 de la Ley 17.243 de 29/06/2000).

¹⁶ Art. 614 Código Civil: *“Aunque un árbol esté plantado a la debida distancia, si extiende sus ramas sobre suelo ajeno o penetra en él con sus raíces, podrá el propietario del suelo invadido exigir que se corte el excedente de aquéllas y éstas o cortarlo él mismo”.*

¹⁷ Art. 1854 Código Civil: *El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla hasta que se le pague”.*

¹⁸ Artículo 57 Inc. 3 Constitución: *Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad”.*

el acatamiento de la norma secundaria (en este último caso, más que autocomposición sería mero cumplimiento de la norma).

A la autocomposición se puede llegar sin la intervención o participación de terceras personas, o incluso mediando ésta. Normalmente solemos asociar el instituto de la autocomposición a la instancia en que únicamente participan las partes. Sin embargo, cuando participa un mediador o un Juez Conciliador también estamos dentro de la autocomposición.

8. Heterocomposición

Se presenta cuando el ordenamiento pone la tutela de la norma secundaria a cargo de un sujeto o de una organización distinta del beneficiario.

BARRIOS distingue la heterotutela privada de la jurisdiccional. Dentro de la primera incluye, en el Derecho Civil, las figuras de la contratación a favor de otro, la tutela, la curatela, la patria potestad, la gestión de negocios, la institución de herederos, legados; dentro del Derecho Penal, la legítima defensa de parientes y terceros; dentro del Derecho Procesal, la figura del aprehensor en el proceso aduanero, el denunciante, y el actor en la acción pública, el procurador oficioso, el defensor de oficio.

Dentro de la heterotutela jurisdiccional se ubican los servicios jurisdiccionales de justicia: la justicia ordinaria (civil, penal, laboral, de familia, etc.), administrativa, y el arbitraje (ad hoc, e institucional).

9. Distinción entre autotutela, autocomposición y heterocomposición

Muchas veces genera confusión el hecho de que tanto en la autocomposición como en la heterocomposición participa (o puede hacerlo en el caso de la primera) un tercero ajeno al conflicto.

Para situarnos adecuadamente en alguna de dichas formas de tutela, lo que debemos preguntarnos es en manos de quién está la tutela. ¿Quién es el titular último de la voluntad para decidir el litigio o conflicto?

Si la tutela (o aplicación de la sanción) se encarga únicamente al afectado del apartamiento de la norma primaria, estaremos en una hipótesis de autotutela o autodefensa.

Si, en cambio, la decisión última está en manos de las partes (la o las afectadas, y la/s restante/s parte/s), aún cuando intervenga un tercero, y siempre que éste no actúe con poderes para decidir en el caso concreto, estaremos en presencia de una forma de autocomposición. Es por eso que la mediación es una modalidad de autocomposición: el mediador no decide; sólo ayuda a las partes a que sean ellas quiénes tomen la decisión final. Lo mismo acontece en el caso de la conciliación: el Juez Conciliador intenta acercar a las partes, pero no decide (en esa instancia) la contienda. Veremos más adelante y con mayor precisión las diferencias entre ambas figuras.

Si, por el contrario, la decisión última del conflicto (o lo que es lo mismo, la tutela del mandato secundario) es puesta en manos de un tercero, estaremos ante una forma de heterocomposición. Será este tercero un Juez o un Árbitro. Constituyen fórmulas de heterocomposición o heterotutela tanto el proceso judicial como el proceso arbitral, porque transfiere a un tercero (dotado de ciertas características, como idoneidad, autoridad, imparcialidad, independencia y responsabilidad) la decisión.

Como la primera de las formas de tutela (la autotutela o autodefensa) se encuentra restringida por el ordenamiento, y la segunda (la autocomposición) requiere de la voluntad de ambos contendientes para ser operativa, es que el ordenamiento genera una última posibilidad (la heterotutela), a la cual acudir en caso de falta de acatamiento o incluso insuficiencia del derecho sustancial, mediante la cual demandar la aplicación de la correspondiente sanción, evitando que el perjudicado quede de rehén de su contendiente.

CAPÍTULO III

EL CONFLICTO

10. Concepto

Antes de proseguir analizando las garantías que el ordenamiento jurídico otorga para la satisfacción de los intereses o el acatamiento de las disposiciones y eventuales sanciones, corresponde ingresar al análisis del fenómeno del conflicto.

Si estudiamos la profusa literatura sobre el tema, advertiremos que pocos autores definen concretamente al conflicto, o si lo hacen es de una forma tan omnicomprendiva y vaga que resulta difícil establecer los límites del concepto. De modo que en esta instancia trataremos simplemente de establecer un marco conceptual a efectos pedagógicos; sin que ello impida posteriores desarrollos en el punto.

El término proviene de la palabra latina *conflictus* que significa chocar, afligir, infligir. La Real Academia Española define al conflicto como “combate, lucha, pelea”, “enfrentamiento armado”, “apuro, situación desgraciada y de difícil salida”, “problema, cuestión, materia de discusión”; “coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo capaces de generar angustia y trastornos neuróticos” (Psicol.). Todas con evidentes connotaciones negativas.

Conviene comenzar por descartar, a efectos de nuestra materia, la última de las acepciones transcritas. Suárez señala que en el campo en que nos movemos (ella lo acota aún más a la mediación), siempre estaremos ante conflictos “interaccionales”, queriendo referirse a los conflictos entre personas, grupos o naciones, y entendiendo por “interacciones a las acciones que se dan dentro de una relación, por ejemplo la comunicación que se da entre Juan y Pedro en la medida

en que son padre e hijo, o sea las interacciones que se dan dentro de la relación: “padre-hijo”. Las relaciones son el marco, el encuadre, el contexto dentro del cual se dan las interacciones. Las relaciones califican a las interacciones. Por ejemplo si decimos “Vení, ya, para acá” tiene un significado muy diferente en función de que sea dicho dentro de una relación “padre-hijo” que si es dicho dentro de una relación “jefe-empleado”...

Esta primera aproximación permite dejar fuera los conflictos intra-psíquicos, de los que se ocupa el campo de la psicología. Son aquellas luchas, aflicciones, peleas, combates, etc., que el individuo tiene consigo mismo. “¿Estudio o no estudio?” “¿Voy al cine a ver una película o voy a visitar a mi amigo?”. De esta clase de conflictos no nos ocuparemos nosotros.

Ezequiel Ander-Egg (citado por Fuquen), sostiene que “el conflicto es un proceso social en el cual dos o más personas o grupos contienden, unos contra otros, en razón de tener intereses, objetivos y modalidades diferentes, con lo que se procura excluir al contrincante considerado como adversario”.

Jares (1997) lo define como “un tipo de situación en la que las personas o grupos sociales buscan o perciben metas opuestas, afirman valores antagónicos o tienen intereses divergentes”. “Es decir, el conflicto es, en esencia, un fenómeno de incompatibilidad entre personas o grupos”.

Fuquen, afinando aún más, indica que “Desde el campo de la psicología, se enfatiza en la frustración, considerando que el conflicto se presenta cuando al menos una de las partes experimenta frustración ante la obstrucción o irritación causada por la otra parte:” “Por tanto el conflicto surge en cuanto las partes perciben que las actividades a desarrollar para la consecución de los objetivos se obstruyen entre sí” (remitiendo a Mundéate y Martínez, 1994, citados por Jares: 2002:44).

Siguiendo esa línea, Pruitt y Rubin establecen que el conflicto ocurre cuando las partes perciben que las aspiraciones de ambas no pueden ser satisfechas al mismo tiempo. Las aspiraciones son expresadas en términos de metas, propósitos específicos y estándares o mínimos aceptables. Tres elementos contribuyen a la percepción de que las aspiraciones de las partes son incompatibles: el propio nivel de aspiración de las partes, su percepción del nivel de aspiración de la otra parte, y sus percepciones acerca de la posibilidad de encontrar soluciones integrativas.

Por su parte, reservamos el término “Diferencia” para identificar una “cualidad o aspecto por el cual una persona o cosa se distingue de otra”; así como para indicar la existencia de desacuerdo, discordia o discrepancia, distinción o comparación entre dos o más cosas” En tanto cualidades distintas pueden ser vistas como elementos de complemento que proporcionan un resultado de suma de cualidades o valores (Novel:2010).

El conflicto supone un plus respecto de la diferencia. En hipótesis de diferencias, las personas no necesariamente realizarán actividades o movimientos coherentes con su percepción de peligro o amenaza; algo que si harían en situación de conflicto, trascendiendo la esfera personal (Redorta).

Para ejemplificar imaginemos la siguiente situación: dos personas están por definir qué actividad harán más tarde. Una propone ir al cine; la otra propone salir a correr. En la medida en que las propuestas no resulten excluyentes (por ejemplo, porque se esté considerando realizarlas en el mismo momento) se trata de una mera diferencia, que no se traducirá en un conflicto. Podrían convenir que primero salen a correr, y luego por la noche concurrirán al cine. Si, por el contrario, ambos están decidiendo una opción por exclusión de la otra, entonces sí se estaría frente a un conflicto, puesto que se les conferiría el carácter de intereses o propósitos incompatibles de ser realizados simultáneamente (a menos por ahora..., salvo que se trate de correr en una cinta mientras se observa al mismo tiempo una película...).

De las enunciaciones que hemos venido mencionando surgen ciertos elementos comunes que nos permiten concluir que *el conflicto es un evento que trasciende la esfera psíquica y que enfrenta a dos o más personas (actuando individual o colectivamente), en función de intereses, metas o propósitos, vinculados a bienes materiales o inmateriales, o actividades, que son percibidos como contrapuestos e imposibles de ser satisfechos al mismo tiempo.*

Desde el momento en que el conflicto nace, se desarrolla, puede transformarse, permanecer estacionario e incluso disolverse, podemos agregar que *es el producto de un proceso de la interacción humana.*

Hasta ahora hemos señalado los aspectos negativos del conflicto: la nota de confrontación que él supone. Sin embargo, es importante rescatar los aspectos positivos que su acaecimiento genera.

El conflicto constituye muchas veces el medio que posibilita los cambios, sobre todo en la esfera organizacional.

La amenaza que representa, hace que se favorezca la cohesión a lo interno de los grupos. Baste observar cómo ante un “enemigo común” las personas y los grupos reaccionan aliándose y alineándose bajo supuestos compartidos. Esto no significa alentar los conflictos per sé con el objetivo de alcanzar una cohesión ocasional; pero sí constituye un aspecto no desdeñable a la hora de buscar elementos positivos sobre los cuales construir de cara al futuro.

La propia tensión generada por el conflicto hace surgir la creatividad, y puede transformarse en un elemento motivacional para el cambio y el crecimiento.

Para mayor profundización de estos temas, nos remitimos al Manual sobre Mediación de la autora, realizado en el mismo contexto de la presente obra (llamado de la Facultad de Derecho, UdelaR, para la elaboración de materiales de estudio, año 2013).

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS Y ACCESO A LA JUSTICIA

11. Planteo del tema

Imaginemos que podemos tomar una fotografía a una comunidad entera. Es decir, una instantánea que nos muestre a todos los miembros de dicha comunidad interactuando, en un día normal de sus vidas, pero enfrentados a un conflicto, cada uno en sus respectivas áreas.

Seguramente podríamos “ver” a dos empresarios que intentan celebrar un acuerdo de venta de mercaderías; un funcionario de una dependencia estatal que ha sido relegado en un concurso para la provisión de un cargo; una persona que ha sido atropellada por un vehículo propiedad del Gobierno Municipal; un comprador que se enfrenta a un vendedor por un producto adquirido que ha resultado defectuoso; un empleado que pretende infructuosamente que se le abonen horas extras trabajadas; un matrimonio que decide poner fin a su relación... Y podríamos continuar la lista indefinidamente.

¿Qué pueden hacer el comprador, el ciudadano, el funcionario, el empleado, los cónyuges, y los empresarios de los ejemplos para solucionar sus conflictos o problemas?

Analizaremos todos esos ejemplos con la intención de brindar una imagen aproximada de los múltiples recorridos que se abren para solucionar o neutralizar esos conflictos. Tratándose de una obra dirigida a estudiantes que carecen de formación jurídica especializada, la idea es no sólo brindar un esquema de posibles actuaciones, sino también proporcionarles conocimientos básicos, con manejo del lenguaje técnico indispensable para la comprensión de posibles instancias de intervención en su vida profesional y civil.

12. Análisis del Ejemplo 1

Comenzaremos por la situación de los dos empresarios que desean concretar una compraventa de mercaderías.

12.1 Negociación - Ejemplo 1

Automáticamente nos viene a la mente la siguiente expresión: “Negociarán”. Negociarán el precio de la mercadería, el volumen o número de unidades a comprar/vender, al plazo para el pago, las condiciones de la entrega...

El término negociación es ampliamente comprendido por todos.

“La negociación es un proceso en el que se toma una decisión conjunta por dos o más partes. Las partes verbalizan en primer lugar sus demandas contradictorias,

moviéndose posteriormente hacia el acuerdo mediante un proceso de realización de concesiones o búsqueda de nuevas alternativas” (Pruitt: 1981, citado por García y Domínguez). “Se presenta como una confrontación entre protagonistas estrecha y fuertemente interdependientes ligados por una cierta relación de poder, y presentando una mínima voluntad de llegar a un acuerdo y de reducir las diferencias para lograr una solución aceptable en función de sus objetivos y del margen de maniobra que se hubiesen otorgado (Bellanger:1984, citado por García y Domínguez)¹⁹.

Si bien algunos autores pueden incluir a la negociación como un método de resolver conflictos (García y Domínguez), o presuponen en la base del proceso un evento conflictivo, en función de las precisiones realizadas en el capítulo anterior, más bien parecería que en la base del proceso se partiría de una eventual diferencia. Y eventual, porque podría darse el caso de que ni siquiera existan tales diferencias.

La Real Academia Española define a la negociación como “tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto”, y al término “negociar” como acción de “ajustar el traspaso, cesión o endoso de un vale, de un efecto o de una letra”, “tratar y comerciar comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercancías o valores para aumentar el caudal”, “tratar asuntos públicos o privados procurando su mejor logro”, “tratar por la vía diplomática, de potencia a potencia, un asunto, como un tratado de alianza, de comercio, etc.”.

Como podemos observar, la acción de “ajustar” el traspaso de un bien, no necesariamente contiene el germen de la diferencia o del conflicto. Si voy a un comercio y pregunto el precio de un producto, si existe disponibilidad del mismo, y cuándo me puede ser entregado, indudablemente estaré negociando; pero no necesariamente estaré ante una diferencia o conflicto.

Ahora bien, la realidad indica que también denominamos negociación a la acción que se ubica en un terreno intermedio: entre la neutralidad o la ausencia de diferencia o conflicto (como la situación antes descrita), y una zona en donde la

¹⁹ Parece relevante transcribir una precisión que realizan García y Domínguez, fundamentalmente por la abundante literatura que existe sobre el punto proveniente de Estados Unidos, a modo de ayuda a los lectores autodidactas: *“Ahora bien conviene hacer una precisión sobre el proceso general de negociación y el intercambio –el tira y afloja- que se produce en él. En inglés el proceso general a través del cual se busca un acuerdo que resuelva un conflicto mediante el intercambio verbal entre dos partes se conoce como “negotiation”, mientras que el proceso de intercambio de propuestas, de ofertas y contraofertas, se conoce como “bargaining”, cuya traducción en ese sentido sería “regateo”. Hay veces que esta diferencia se utiliza para acentuar la diferencia entre un proceso que busca el mejor acuerdo para todas las partes (negotiation) –y que en otros contextos se conoce como negociación integradora-, frente al proceso de negociación que busca el mejor acuerdo para la propia parte –bargaining- también conocida como negociación distributiva. En otras ocasiones utilizan negotiation y bargaining como sinónimos”* (García y Domínguez).

diferencia o el conflicto se encuentra en ciernes (sería el caso en que solicitamos una rebaja del precio, una extensión de la garantía, etc.).

A los efectos de la materia, la importancia de la distinción radica en poder situarnos en un escenario determinado, para, partiendo de él, saber con qué herramientas de actuación contamos. No desplegaremos la misma actividad cuando estemos enfrentados a una negociación (pongamos por ejemplo, la adquisición de una empresa, la suba salarial para los obreros de una fábrica que no se encuentran en conflicto) que cuando estemos frente a un conflicto instaurado.

Si bien acabamos de señalar que en ciertas hipótesis (el terreno gris del que hablábamos) la negociación puede desarrollarse a partir de un conflicto latente, éste no constituye una *conditio sine qua non*.

Lo dicho significa establecer que ante un conflicto siempre negociaremos (o seguramente lo haremos); pero tendremos que tener en cuenta, además de las herramientas (tácticas y estrategias) propias de la negociación, otras circunstancias y elementos que condicionarán la actuación y que son específicas de situaciones de conflicto.

Es por ello que la negociación, en nuestra óptica, no necesariamente constituye un método de resolución de conflictos. Puede serlo; pero también puede no serlo. La negociación es sí, una herramienta que se utiliza tanto para situaciones de conflicto, como de diferencia, e incluso sin ellas. Si la negociación se utiliza como método para componer una diferencia, es una estrategia que se usa para la autocomposición. Si la negociación es una operación de mero intercambio de condiciones, no lo sería.

Retomando el ejemplo inicial (los empresarios que desean concretar una compraventa de mercaderías), veremos que podrán acordar (ajustar) o no los términos de un acuerdo. Si el acuerdo no se concreta (y siempre que la situación no haya llegado a niveles precontractuales) la situación terminará allí, sin consecuencias externas relevantes en materia de conflicto. Cada uno continuará su vida y procurará satisfacer sus intereses por otro lado.

Es posible que para concretar el acuerdo, y ante algunas diferencias, negocien. Esto es, desplieguen una serie de tácticas y estrategias con el fin de alcanzar sus objetivos. En este supuesto la negociación sería el conjunto de actividades que se despliegan como forma de autocomposición.

Si ambos empresarios han llegado a un acuerdo (las condiciones formales son objeto de estudio del Derecho Civil o Comercial, dependiendo de las circunstancias), y uno de los dos incumple, entonces sí estaremos en el terreno del conflicto. ¿Qué caminos se abren en esta hipótesis para solucionar el conflicto?

12.2. Autocomposición – Ejemplo 1

Ya vimos que la autodefensa o la autotutela no están permitidas en este caso²⁰. De modo que se abre la oportunidad para la autocomposición: en principio ambos podrán “negociar” para tratar de llegar a un acuerdo. La negociación la podrán llevar adelante directamente; o podrán hacer participar a terceros. Quizá los respectivos gerentes comerciales se encarguen del asunto. O sus asesores legales. Podría también darse el caso de que permitieran la participación de un tercero, ajeno (un amigo en común, un profesional mediador).

De no prosperar la negociación estarán habilitados para reclamar la intervención de la justicia. Y en este caso “la justicia” supone acudir ante un órgano que desarrolle función jurisdiccional. En nuestro ordenamiento esta función (y para el caso que nos ocupa) la desempeñan tanto los tribunales del Poder Judicial (el Estado), como los árbitros (actuando de modo unipersonal o colegiado, en cualquiera de las variantes que analizaremos más adelante).

Ya vimos que en nuestro país es requisito constitucional que previo a la promoción de un juicio se debe tentar la conciliación²¹. De modo que deberán gestionar este previo paso, asistidos de sus respectivos letrados habilitados. El abogado de uno de ellos presentará una solicitud ante el Juzgado de Conciliación; y el día de la audiencia, previa convocatoria al otro empresario, el Juez interviniente tratará de que ambas partes lleguen a un acuerdo.

Si la conciliación no se produce (y en este caso usamos el término “conciliación” como acto de acordar, y no como proceso previo), las partes quedarán habilitadas para continuar a la siguiente fase.

12.3. Heterocomposición – Ejemplo 1

La siguiente fase consistirá en comparecer ante los tribunales (ordinarios o arbitrales en caso de que esto último se hubiera pactado), demandando la solución del conflicto, o mejor dicho, la satisfacción de sus pretensiones. En esta etapa de lo que se trata es de llegar a una sentencia que condene o absuelva al demandado, basándose en una presentación de los hechos acaecidos (formulados por ambas partes en sus actos de demanda y contestación), a las pruebas presentadas (por ambas partes, y eventualmente las que considere el propio tribunal disponer de oficio), y a la declaración del derecho aplicable (que se reserva al Juez). Esta fase, denominada fase o proceso “de conocimiento” conferirá certeza jurídica al planteo y a su solución, y se materializa en una sentencia. En el caso será una sentencia “de condena” (las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas, o de condena).

Durante el proceso, el Juez de la causa (que ya no será el mismo de la Conciliación), intentará, al menos una vez porque así lo dispone la normativa²², que las partes arriben a algún tipo de acuerdo.

²⁰ Véase Nº 6.

²¹ Art. 255 Constitución de la República.

²² Para los juicios ordinarios – aplicable en el ejemplo- regulado en el Art. 341 Num. 3 del Código General del Proceso en redacción dada por el Art. 1 de la Ley 19.090 de 14/6/2013.

Aún durante el tránsito por esta fase será posible que las partes acuerden por fuera del proceso. En una fórmula de autocomposición, solos o con la ayuda de un tercero, los empresarios podrían poner fin al conflicto. Y este acuerdo prevalecería por encima de la sentencia, siempre que ésta no hubiera quedado ejecutoriada²³.

En el caso de Uruguay, el proceso de conocimiento puede comprender hasta dos instancias: una primera instancia en el que el conocimiento de la causa se plantea ante un tribunal competente; y una segunda instancia en el que se demanda al mismo tribunal que dictó la sentencia para que remita el expediente a un tribunal superior (también denominado “dealzada”) a efectos de que proceda a la revisión del asunto en aquellos puntos en que se considera agraviado²⁴. Este segundo tribunal podrá proceder a revisar tanto la calificación de la prueba como del derecho. La posibilidad de acudir ante la Suprema Corte no constituye una tercera instancia. Reservada para hipótesis muy concretas y cada vez más restrictivas²⁵, la casación sólo procede cuando se pretenda una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho (tanto en el fondo, como en la forma) siempre que determine la parte dispositiva –fallo- de la sentencia; una infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba; y cuando la violación a normas de procedimiento han privado y han sido esenciales para la garantía del debido

²³ Una sentencia queda ejecutoriada cuando ya no es posible modificarla, por vía de recursos, cuando es consentida expresamente por las partes, cuando se dejan transcurrir los plazos de impugnación sin interponer el correspondiente recurso, o cuando los recursos interpuestos hubieren sido resueltos y no existieron otros consagrados (Art. 215 del Código General del Proceso).

²⁴ Hay agravio cuando la parte sufre algún tipo de perjuicio con la resolución judicial. Las afirmaciones se realizan en un contexto informativo y general, fundamentalmente en atención del público al que va dirigido la obra (estudiantes que carecen de formación jurídica específica). Es importante resaltar que existen situaciones que constituyen excepciones a las afirmaciones realizadas en tono genérico. A vía de ejemplo, hay asuntos que no admiten segunda instancia (sea por la cuantía, sea porque el legislador así expresamente lo ha previsto); o situaciones concretas que tampoco lo permiten (si no hubiera un perjuicio, agravio, no se podría pretender la revisión por un tribunal superior).

²⁵ Del Art. 268 del del Código General del Proceso (en redacción dada por el Art. 342 de la Ley 18.172 de 31/8/2007) y el Art. 269 del del Código General del Proceso (en redacción dada por el Art. 38 de la Ley 17.243 de 29/6/2000) surge que sólo se habilita la casación contra sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones así como los Juzgados Letrados de Primera Instancia, siempre que: a) la sentencia de segunda instancia confirme en todo y sin discordia a la sentencia de primera instancia (excepto que se trate de juicios seguidos contra el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados); b) que la cuantía del asunto supere las 4.000 UR.; c) que el asunto no admita un proceso posterior sobre la misma cuestión (y d) que no refiera a una medida cautelar). Para el caso de las sentencias dictadas en juicios seguidos contra el Estado, Entes Autónomos Gobiernos Departamentales y Servicios Descentralizados, se admitirá la casación aún cuando la dictada en segunda instancia confirme en todo y sin discordias la de primer grado, si el monto del asunto supera las 6.000 UR.

proceso siempre que no hayan sido subsanadas en forma legal. En suma, la Suprema Corte no revisará ni los hechos ni la prueba (salvo las excepciones apuntadas); limitándose a revisar el derecho (y únicamente bajo los supuestos indicados), dictando el que corresponde²⁶.

Supongamos que llegamos a la fase final del proceso de conocimiento, en el que una de las partes resulta gananciosa (total o parcialmente), contando con una sentencia en la mano. Esta sentencia no significa por sí misma que la pretensión del ganancioso queda satisfecha *ipso facto*.

De no mediar cumplimiento voluntario por parte del perdedor, el empresario que ha obtenido la sentencia a su favor deberá transitar una segunda fase (dejando de lado la ironía que pueda suponer para un lego lo de “segunda”).

Este siguiente tramo se denomina fase o proceso de ejecución. Y sólo podrá ser promovido ante un tribunal perteneciente a la órbita del Poder Judicial. Es decir, no se podrá pretender la ejecución de una sentencia ante un tribunal arbitral; y ello, porque los árbitros carecen del *poder de imperium* que les permitiría realizar coactivamente lo establecido en la sentencia²⁷.

²⁶ Para llevarlo a un terreno de fácil comprensión manejaremos un ejemplo. Supongamos que el empresario en cuestión narra los hechos según su saber y entender y, como parte de la prueba de su reclamo, aporta el testimonio de tres personas. El tribunal de primer instancia entiende que el testimonio de dos de los tres testigos es tachable, porque se trata de íntimos amigos del demandante; por lo cual le resta “eficacia convictiva” (credibilidad) a lo dicho por ellos; y entiende que el único testimonio aportado no es suficiente para condenar al demandado. Y en función de ello, decide absolver a este último. El empresario demandante, agraviado, apela. Al llegar la causa a conocimiento del tribunal superior, éste entiende que los testimonios eran válidos y que entonces los hechos alegados por el actor son ciertos, y dicta una sentencia acogiendo la demanda, amparándose en determinadas disposiciones legales. La Corte no podría, en este punto, no dar por cierto lo que dijeron los testigos. Tomará los hechos (plataforma fáctica) y la prueba tal cual ha quedado establecida por el tribunal que dictó la última sentencia (y lo que se dijo en la primera instancia que no hubiera sido modificado en la segunda instancia). Lo que sí podría hacer la Corte es establecer que en lugar de aplicar tal disposición legal (a esos hechos probados) correspondía aplicar tal otra; y establecer la consecuencia adecuada (a tales hechos probados sigue una determinada consecuencia jurídica establecida en el ordenamiento jurídico). No es lo mismo aplicar a ciertos hechos unas normas (que determinan unas equis consecuencias) que otras (que acarrearán otras diferentes).

²⁷ El Art. 2 de la Ley 15.750 de 18/6/1985 establece que “*La potestad de conocer en los asuntos que les están asignados y de hacer ejecutar lo juzgado en la forma que en cada caso corresponda, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Por tribunales se entiende tanto los colegiados como los unipersonales*”. Como se puede apreciar, la norma refiere tanto a la potestad de “decir el derecho” (conocer en los asuntos) (*iuris-dictio*) como a la potestad de *imperium* (ejecutar lo juzgado, usando la coerción).

El Art. 4 de la misma disposición legal dispone que: “*Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales*

Esta nueva etapa, que comienza con la presentación de la sentencia cuyo fallo se intenta hacer valer, se caracteriza por la nota de coercibilidad desplegada con el objeto de lograr la definitiva satisfacción de la pretensión planteada. Comienza con el dictado de una medida cautelar (normalmente un embargo sobre bienes del demandado incumplidor), y culmina con la entrega al demandado del bien peticionado (también podría ser el despliegue de una actividad, un hacer, o incluso un no hacer) o un subrogado de aquél si la satisfacción *in natura* no fuere posible, con actividades intermedias como podrían llegar a ser el remate (o realización forzosa) de algún bien del demandado.

12.4. Resumen de posibilidades – Ejemplo 1

Como pudimos ver a través del desarrollo de las diferentes posibilidades que ofrece el ejemplo, los empresarios en cuestión que intentaban negociar la compraventa de mercaderías tuvieron a su alcance diferentes vías para solucionar el eventual conflicto derivado de un negocio incumplido. Desde la autocomposición, hasta la heterocomposición, que en oportunidades se entrecruzan. Podían haber alcanzado una fórmula de autocomposición durante todo el transcurso del largo trayecto, prevaleciendo esta fórmula ante el dictado de un fallo judicial o laudo arbitral (siempre que no estuviera ejecutoriado). La conciliación, como vía de autocomposición también estuvo al alcance de las partes en más de una ocasión. Como última posibilidad tenían la de acudir a los tribunales (ordinarios o arbitrales), incursionando en un proceso de cierta duración y complejidad.

Continuemos con el siguiente ejemplo, para ver las diferencias.

requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida deberá prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar”.

El Art. 6 consagra que *“Es jurisdicción de los tribunales la potestad pública que tiene de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada...”.*

El ejercicio del poder de *imperium* se reserva al Estado (por intermedio de sus tribunales oficiales), conforme lo dispone el Art. 498 del del Código General del Proceso: *“Procedimiento para la ejecución. 498.1 Dictado el laudo, el expediente será remitido al tribunal a que se refiere el artículo 494, en cuya oficina quedará archivado.*

Ante él podrán pedir las partes el cumplimiento de lo resuelto, siguiéndose a tal fin el procedimiento establecido para las sentencias en el Libro II de este Código”.

Y el Art. 494 del mismo cuerpo normativo dice: *“Tribunal competente. Para las cuestiones precedentes, así como para cualquiera otra que surgieren en el curso del arbitraje, y para el cumplimiento del mismo, será competente el tribunal que habría conocido del asunto si no hubiere mediado el compromiso”.*

Por lo que para la ejecución del laudo habrá que acudir al tribunal que le hubiera correspondido si no hubiera habido arbitraje.

13. Análisis del Ejemplo 2

El segundo ejemplo refería a un funcionario de una dependencia estatal que ha sido relegado en un concurso efectuado para la provisión de un cargo

13.1. Autocomposición – Ejemplo 2

El concurso finaliza con un acto administrativo por el cual se declarará vencedor a determinado postulante (podría ser más de un designado si las vacantes fueran varias).

Descartada la vía de la autodefensa en la hipótesis y por las mismas razones anotadas con anterioridad, en una situación normal (de acatamiento a normas y de vacantes o designaciones a proveer mediante llamados públicos) difícilmente exista lugar a la autocomposición mediante negociación (con o sin participación de terceros).

En términos hipotéticos, luego del dictado del acto administrativo de designación debería quedar expedita la “vía jurisdiccional”, para que un tribunal competente “dicte el derecho” y eventualmente ejecute lo decidido.

Pero en relación con los actos emanados de la Administración (y la designación de un funcionario para ocupar un cargo es un acto administrativo), el Estado ha querido establecer un mecanismo previo al acceso a la justicia.

Y esto tiene lógica y justificación. Pensemos en la Administración, con sus múltiples órganos, y soportes de órganos (los funcionarios). Si todos los reclamos llegaran directamente al servicio de Justicia probablemente los tribunales colapsarían. Además, por el propio diseño y complejidad, los actos administrativos no son dictados por el jerarca o cabeza máxima de cada órgano. Un gran sistema de delegación de atribuciones permite el ágil funcionamiento del aparato estatal. Si bien existe una red de responsabilidades a hacer valer, lo cierto es que los jefes no tienen bajo su control todos y cada uno de los actos administrativos emanados de todos y cada uno de los funcionarios públicos que prestan funciones en cada una de las dependencias estatales (de ser así el Estado estaría incapacitado de llevar adelante las múltiples funciones que tiene a su cargo). Además, el Estado tiene responsabilidad objetiva y es civilmente responsable del daño causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión o dirección²⁸.

Por eso ha ideado un sistema de control previo al acceso a la vía jurisdiccional. Una especie de filtro, que establece que para poder acceder a la vía jurisdiccional

²⁸ Así lo establece el Art. 24 de la Constitución.

El Art. 25 de la Constitución dispone que *“Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.”* De modo que para la repetición no rige la responsabilidad objetiva. Demostrando que no hubo culpa grave o dolo, podrá el funcionario no ser condenado a la reparación.

(nótese que no se usa el término “judicial”²⁹) es necesario “agotar la vía administrativa”.

El agotamiento de la vía administrativa no es otra cosa que la posibilidad que el Estado se acuerda a sí mismo de revisar los actos administrativos impugnados. El estudio de este tema corresponde al Derecho Administrativo; y la manifestación jurídica son los recursos administrativos.

El interesado (administrado) puede querer insistir en que se anule el acto administrativo que le causa perjuicio, o puede desistir de pedir la nulidad y en cambio (manteniendo el acto) ir directamente a reclamar que se le repare patrimonialmente por el perjuicio que el acto le ocasiona. Podría no ser una hipótesis descabellada pensar que el funcionario entienda que en lugar de pedir la nulidad de la designación que le perjudicó, prefiera continuar en su puesto siempre que se le indemnice por el perjuicio (podría entender que le resulta más conveniente a la hora de mantener la convivencia con sus compañeros; o que el puesto petitionado le supondría responsabilidades y obligaciones que preferiría no asumir en ese momento).

No se discute que quien pretenda la nulidad de acto administrativo (ante el tribunal correspondiente, esto es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo) deberá agotar previamente la vía administrativa al exigir que se trate de “actos administrativos definitivos”.

Art. 309 Constitución: “El Tribunal de lo Contencioso administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo”³⁰.

²⁹ Utilizamos el término “judicial” para hacer referencia a lo concerniente o vinculado a los órganos del Poder Judicial. Utilizamos el término “jurisdiccional” para referirnos al ejercicio de la función jurisdiccional: entender en un asunto para declarar lo que corresponda a Derecho (iuris-dictio). Los órganos del Poder Judicial pueden dictar actos de naturaleza jurisdiccional, pero también actos de naturaleza administrativa (sancionar a un funcionario judicial es un acto de naturaleza administrativa). Hay órganos que a pesar de no integrar el Poder Judicial pueden dictar actos de naturaleza jurisdiccional: la Corte Electoral desarrolla función jurisdiccional; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo – que está fuera de la órbita del Poder Judicial- desarrolla mayormente función jurisdiccional.

³⁰ Lo reitera y aclara dispositivo legal: Art. 4 Ley 15.881 de 22/6/1987: “La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa...”.

A quien demande la nulidad directamente no le estará vedado petitionar la reparación patrimonial posteriormente, condicionado al resultado de la acción de nulidad. Quienes han optado por esta vía podrán pedir la nulidad reservándose el ejercicio de la acción reparatoria patrimonial, a la que podrán acceder siempre que el Tribunal declare nulo el acto administrativo, o, que sin haber declarado nulo el acto declare que la causal de nulidad ha sido suficientemente justificada.

La acción reparatoria, por su parte, está recogida en la Constitución:

Art. 312 Constitución: “La acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos a que refiere el artículo 309 se interpondrá ante la jurisdicción que la ley determine y sólo podrá ejercitarse por quienes tuvieren legitimación activa para demandar la anulación del acto de que se tratare. El actor podrá optar entre pedir la anulación del acto o la reparación del daño por éste causado.

En el primer caso y si obtuviere una sentencia anulatoria, podrá luego demandar la reparación ante la sede correspondiente. No podrá, en cambio, pedir la anulación si hubiere optado primero por la acción reparatoria, cualquiera fuere el contenido de la sentencia respectiva. Si la sentencia del Tribunal fuere confirmatoria, pero se declarara suficientemente justificada la causal de nulidad invocada, también podrá demandarse la reparación”.

Quien haya optado por ir directamente a demandar la reparación patrimonial ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo (renunciando ab-initio a la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo), en caso de resultar perdedor no podrá acudir luego ante este último tribunal demandando la nulidad.

Lo que se discute arduamente en jurisprudencia y doctrina es si quien desiste de la opción de acudir directamente a plantear la nulidad de acto (ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo), debe agotar (o no) la vía administrativa antes de acudir a los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo a demandar la reparación patrimonial. La Suprema Corte –en mayoría- ha entendido que en el caso de demandarse la reparación patrimonial no es preciso agotar previamente la vía administrativa³¹: el perjudicado podría ir directamente al Juzgado de lo

³¹ La Suprema Corte de Justicia, en Sentencia 953/2009 de 26/6/2009 ha dicho: “... La mayoría de la Corporación, reiterando su última jurisprudencia, estima que en la actual redacción del Art. 312 de la Constitución de la República, a la luz de la finalidad de la reforma de 1996, la exigencia del agotamiento de la vía administrativa implica una limitación al derecho del justiciable.

Así, la Sentencia N° 109/07 expresó: “... Para determinar si este trámite debe verificarse corresponde acudir a las normas constitucionales, que directa o indirectamente refieren a la cuestión planteada (Arts. 312, 309 y 319 de la Constitución de la República), y determinar el sentido de la disposición contenida en el Art. 12, a la luz de la finalidad de la reforma (en este punto): eliminar los inconvenientes del sistema anterior, según se ha destacado, convocando en su apoyo citas doctrinarias contenidas en los pronunciamientos ya indicados. Debe señalarse que la disposición constitucional –no sólo en cuanto a su texto sino también en

Contencioso Administrativo e interponer allí su demanda (la circunstancia de que el pronunciamiento no haya sido en unanimidad pone de manifiesto lo discutido del tema). En igual sentido se pronuncian algunos tribunales y cierto sector de la doctrina. Otros, en cambio, exigen el previo agotamiento de la vía administrativa³².

Si opta por la posición más restrictiva (se requiere el previo agotamiento de la vía administrativa tanto para petitionar la nulidad como para demandar la reparación patrimonial de los perjuicios) el funcionario en cuestión tendrá entonces que recurrir³³ el acto administrativo que establece el resultado del concurso efectuando las designaciones correspondientes. En un sistema similar al que la impugnación de los actos judiciales (impugnación ante el propio tribunal, y

cuanto a su ratio legis –se propuso con la finalidad de proporcionar a quien fuera lesionado por un acto administrativo, la opción de solicitar su anulación por razones de legalidad habiendo agotado la vía administrativa y luego recurriendo al T.C.A., o, en su caso promover directamente la acción reparatoria patrimonial, tendiente a indemnizar los perjuicios causados por el acto lesivo, en cuyo caso se le habilita la promoción del accionamiento respectivo ante la Sede jurisdiccional con competencia en tal ámbito.

Asimismo, es de destacar que el Art. 312 Inc. 2 de la Constitución expresa: “El actor podrá optar entre pedir la anulación del acto o la reparación del daño por éste causado”. El uso de la partícula disyuntiva “o” expresa claramente la intención del constituyente de crear una vía directa y autónoma para la acción reparatoria, por lo cual las normas que ponen obstáculos para la opción conferida al actor deben ser interpretadas en forma estricta. El mencionado fallo N° 109/07 citaba la interpretación doctrinaria del Dr. Federico BERRO: “... resulta evidente que si el propósito del nuevo texto fuera condicionar también la acción de reparación ante el Poder Judicial al ejercicio de los recursos administrativos, debía haber hecho alguna referencia al Art. 319 de la Carta. O sea, no podría haber dejado al Art. 319 en su texto original que impone los recursos sólo frente a la acción de nulidad del T.C.A. Un mínimo de claridad para a imposición de un requisito formal de tal envergadura debía, por lo menos, haber hecho mención al Art. 319 para indicar los recursos como requisitos de la acción ante el Poder Judicial”. Concluyendo: “... el contenido normativo del nuevo texto no pudo ser restablecer un condicionamiento de la acción de reparación mediante los recursos administrativos, sino, justamente, se pretendió lo contrario: establecer la vía directa e incondicionada para solucionar los inconvenientes del sistema anterior... Mantener la exigencia de los recursos sería absolutamente contradictorio con la intentio juris de la reforma del artículo 312 (Cf. “Competencia del Poder Judicial para decidir sobre los actos administrativos ilegales. Comentarios sobre el nuevo texto del Art. 312 de la Constitución”, en Revista Tributaria, Tomo XXIV, N° 140, Pág. 583). Más adelante señala: “... La Constitución no aclara el concepto de acto administrativo definitivo, por lo que las definiciones que de los mismos brinda otra norma de base legal para una materia determinada no pueden imponerse al intérprete con referencia a la cuestión planteada.

El Decreto-Ley N° 15.524, en su Art.24 Inc. 1º, establece en qué condiciones los actos administrativos adquieren el carácter de definitivos, pero indica claramente que esto es, únicamente, a los efectos de la acción anulatoria. Utilizando el mismo giro se expresan los arts. 31 Inc. 2º y 32 Inc. 1º del mismo texto. El primero refiere a que el acto expreso o ficto (por vencimiento del plazo) deberá ser impugnado... (omissis) si el peticionario se propone promover la acción anulatoria. Y el segundo indica

posibilidad de acudir ante un tribunal superior), interpondrá su recurso ante el órgano que dictó el acto administrativo de designación, y subsidiariamente ante los jefes de la dependencia correspondiente (incluso llegando al jefe máximo)³⁴.

Recién una vez que se haya agotado la vía administrativa quedará expedita la posibilidad de acudir ante un tercero imparcial a demandar la resolución del conflicto (heterocomposición).

En conclusión, en materia de actos administrativos:

textualmente que: “La acción anulatoria no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa”.

Los Arts. 26 y 27 del texto indican, bajo el título de “actos procesables” por vía de acción anulatoria, una serie de supuestos, que tampoco es taxativa (“entre otros”). Y parece claro que sobre la mayoría de ellos es admisible la fundamentación de una acción reparatoria patrimonial (sin pasar por la vía recursiva). Por tanto, la remisión normativa constitucional debe entenderse referida a que la acción reparatoria procede contra aquellos actos que por sus características son, a la par que pasibles de la acción anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, también de causar daño, en virtud del mismo atributo de ilegalidad o abuso de poder.

El giro utilizado por el constituyente: “... la acción de reparación de los daños y perjuicios causados por los actos administrativos a que refiere el Art. 309 de la Carta” permite estimar que la remisión que se examina vincula a los actos administrativos aludidos por la disposición con los daños y perjuicios que de ellos pudieran derivar, por lo que ambas disposiciones se conectan en este punto y no en la totalidad de los requisitos que se exigen para la anulación de esos mismos actos. Es decir, la remisión efectuada por el Art. 312 al Art. 309 de la Carta, refiere a aquellas características de los actos susceptibles de anulación, en virtud de las cuales se consideran generadores de daños y perjuicios y no a los restantes requisitos exigibles para la acción anulatoria.

Resulta evidente que para que un acto administrativo genere daños y perjuicios no puede requerirse que a su respecto se hubiere agotado al vía administrativa, sino que se trate de un acto “irregular” que despliegue efectos lesivos respecto de uno o más sujetos determinados. Este extremo nada tiene que ver con el agotamiento de la vía administrativa. ... ante la carencia de una definición expresa del texto Magno, desde la perspectiva de “el actor”, aún si se entiende que dicho atributo (“definitivo”) le es exigible al acto por cuyos efectos se ejerce la acción reparatoria, lo será todo aquél que, a su respecto, despliegue los efectos que considera dañosos. Ya agotada la vía administrativa, ya vencidos los plazos para su impugnación (acto administrativo firme).

Por adición, el Art. 319 de la Constitución, que regula expresamente la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que exige e previo agotamiento de la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes, no puede extenderse por provocar acatamiento, para otro camino y otro fin, que no persiga la anulación del acto irregular que también provocó daño (Cf. Entre otras sentencias N° 118/07, 201/06, 148/06, discordia a las sentencias N° 126/05 y 23/06)... (Ruibal, Rodríguez Caorsi, Van Rompaey).

A) Según la posición de la Suprema Corte en su actual integración (mes de abril año 2014)³⁵:

a) el administrado podrá acudir directamente ante el Poder Judicial (Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo) sin necesidad de agotar la vía administrativa, y reclamar la reparación patrimonial por el perjuicio que le cause el acto administrativo (renunciando a la nulidad del acto)

b) cuando el acto administrativo haya quedado firme (por haberse interpuesto los recursos correspondientes y haber sido resueltos, o agotado

Discordes Larrieux y Gutiérrez. Larrieux. Larrieux: "... Para demandar la reparación de los daños causados por un acto administrativo debe agotarse previamente la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos que correspondan. "En materia de acciones reparatorias por actos administrativos dictados con posterioridad a la reforma constitucional plebiscitada el 8/12/1996 conforme redacción actual del Art. 312 de la Carta, si bien no puede admitirse el condicionamiento de la acción reparatoria a la anulatoria (Durán Martínez, Relación entre la Acción Anulatoria y la Acción Reparatoria, Pág. 25 y ss. etc.), debe abonarse el entendimiento de que la reforma constitucional no tiene otro sentido que habilitar la opción entre la acción de reparación y la nulidad de actos administrativos definitivos que se propone ilícitos sin reconocer la acción de reparación ante actos ilegítimos firmes que han sido consentidos, no definitivos, resultando insuficiente la referencia a "actos administrativos dictados" del literal L) de las disposiciones transitorias, por cuanto debe entenderse que ella refiere al ámbito temporal de aplicación de la reforma. Lo que se propone como lógico por cuanto no es razonable pretender reparación del Estado por actos que no pueden atribuirse a su voluntad definitiva, sea porque fueron dictados por órganos intermedios o porque no se agotaron las posibilidades de revisión, corrección y neutralización de eventuales daños, sin contradecir el principio general de responsabilidad del Estado consagrado en el Art. 24 de la Carta, según fundamentos extensamente desarrollados por el Similar de 5º Turno en Sentencia Nº 475/02 (cf. LABAURE, Contencioso Anulatorio y de Reparación Patrimonial, en A.D.A., T. VI, Pág. 39 y ss.; TAC 1er. Turno Sent. Nº 140/00, etc.; de la Sede Sents. Nº 116, 188, 194/03; 38/04, etc.); Sentencia del T.A.C. 4º Turno Nº 42/05."(RUDP 1-2/2010 c. 210 p. 111-113).

³² El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3 Turno (Cardinal, Chalar, Alonso) en Sent. 221/2009 de 4/9/2009 dijo: "A este respecto estima el Cuerpo, conforme dijera en Sentencia Nº 184/03 que impone acoger la tesis sustentada en doctrina por Carlos LABAURE ALISERIS (Cf. "El agotamiento de la vía administrativa y la nueva redacción del Art. 312 de la Constitución", en Revista de Derecho Público, 1998, Nº 13, Pág. 41 y ss.), en el sentido de que la opción consagrada por la nueva redacción del Art. 312 de la Carta, atendiendo a la remisión de dicha normativa a los actos del Art. 309, refiere a los actos definitivos, o sea, aquellos contra los cuales se ha agotado la vía administrativa, puesto que antes de ello no puede haber opción, ya que el no recurrir tornaría desde ya inviable una de las alternativas (la anulación) dada la exigencia del Art. 319 y en virtud, además, que admitir la reparación sin previo agotamiento de la vía administrativa impediría el contralor de la actividad de los órganos sometidos a jerarquía o tutela administrativa, y a la revisión de su proceder

el tiempo de que disponía la Administración para resolverlos³⁶), podrá demandar la nulidad del acto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reservándose el ejercicio de la reparatoria patrimonial; la que podrá plantear sólo si el TCA declara la nulidad del acto, o si a pesar de no declararla declara suficientemente justificada la causal de nulidad. En estos últimos dos supuestos, deberá acudir a plantear la demanda de reparación ante el Poder Judicial.

B) Según otra corriente (miembros discordes en la actual integración de la Suprema Corte, otros tribunales de segunda instancia y parte de la doctrina):

por la propia Administración.”

El Art. 312 de la Constitución regula la opción en caso de actos (administrativos) definitivos, porque presupone que se llegó hasta ese estado, esto es, hace nacer la opción porque parte de la base que, con anterioridad, el damnificado utilizó los medios a su alcance para obtener solución ante la propia Administración, a través del agotamiento de la vía administrativa Ninguna necesidad habría tenido de aludirse a actos definitivos, si la opción se pudiera ejercitar antes (es decir, ante el solo dictado del acto).

La opción se establece recién en el momento en que el acto es definitivo, porque el Art. 312 está refiriendo a dos vías jurisdiccionales de contralor (anulatoria y reparatoria), y no a la previa de contralor administrativo, que reglamentó mediante otra norma, el Art. 317. Y asimismo: en esencia, todo el régimen recursivo administrativo perdería gran parte de su utilidad si pudiere acudirse directamente a la reparación... Y lo que es más grave: al no recurrir, el administrado estaría plegando su voluntad al proceder administrativo que luego cuestiona... (Cfm. Sentencia N° 475 del 7.8.02 TAC 5º)

Por lo que, a modo de conclusión, cabe extraer de ese fallo, en sus mismas palabras, no es cierto que el Art. 312 de la Carta únicamente regule la impugnación anulatoria, también contempla la reparatoria, y para ambas exige la definitividad del acto, que no se obtiene si no se agota la vía administrativa”.

En igual sentido: Sent. 77/2009 de TAC 4º (Tobía, Turell, con discordia de Maggi que postula, siguiendo a CAJARVILLE que no puede exigirse el previo agotamiento de la vía administrativa) (RUDP 1-2/2010 c. 215 p. 116-117; Sent. 298/2009 de 28/10/2009 (RUDP 1-2/2010 c.222 p. 121);

³³ Impugnar y recurrir no son sinónimos. El término “impugnar” refiere a atacar, contradecir. Y es más amplio que el término “recurrir” o “recurso”. Los recursos son una de las variadas formas de impugnación que existen. Pero hay otras. Existe entonces entre impugnación y recurso una relación de género a especie. Por lo que al decir que estamos recurriendo estamos dando por entendido que estamos impugnando; pero no la inversa.

³⁴ Los recursos están previstos en el Art. 4 Ley 15.881 de 22/6/1987: “... A este efecto los actos administrativos expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico

El administrado siempre deberá agotar la vía administrativa, recién a partir de la cual se abren las dos opciones:

a) la posibilidad de acudir al Poder Judicial (Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo) a interponer la demanda reparatoria patrimonial;

b) la posibilidad de demandar la nulidad de acto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y eventualmente además reclamar la reparación patrimonial en el caso de que se declare la nulidad, o que, entendiendo el Tribunal que no corresponde declararla sin embargo sí corresponde reparar perjuicios. Si por darse las condiciones decide seguir

para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, deberán interponerse, además en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (Artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental y si el mismo estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano (Artículo 317 de la Constitución).

El Art. 41 de la Ley 17.292 de 25/1/2001 modificó los artículos 5 y 6 de la Ley 15.869, del siguiente modo:

“Artículo 5º. A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición de los recursos de revocación o de reposición, a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, de revocación y de anulación, o de reposición y apelación, y a los doscientos cincuenta días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso de tendrá por agotada la vía administrativa”.

“Artículo 6º. Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de doscientos, en su caso, se deberán franquear automáticamente los recursos subsidiariamente interpuestos, reputándose fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso primero del presente artículo no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trata, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo (artículo 318 de la Constitución de la República). Si ésta no se produjera dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos previstos en el inciso primero, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquél hubiere promovido”.

adelante demandando la reparación patrimonial, deberá acudir ante el Poder Judicial.

Si el funcionario opta por demandar la nulidad del acto administrativo, no necesitará tentar la conciliación previa³⁷. Y deberá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Rigiendo la imposición del Art. 255 de la Constitución (exigencia de la conciliación previa) y no estando eximida por el Art. 294 del del Código General del Proceso (que consagra los procesos exceptuados de dicha exigencia), si el funcionario pretende demandar la reparatoria patrimonial ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo deberá previamente tentar la correspondiente conciliación, asistido de un Abogado. Sólo si ésta resulta frustránea se habilita la presentación de la demanda en vía judicial.

13.2. Heterocomposición - Ejemplo 2

Puesto que las vías de autotutela y autocomposición no prosperaron (por no corresponder en la instancia) le queda al funcionario la posibilidad de acudir ante un tercero imparcial, dotado de autoridad, para que resuelva el conflicto planteado.

En un caso acudiré, como ya se dijo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, demandando la nulidad del acto administrativo de designación que le ha causado perjuicio. Dispone de sesenta días para hacerlo³⁸. Se seguirá allí el

³⁵ Sent. Suprema Corte de Justicia de fecha 12/2/2014 (IUE 2-18285(2012) dijo: *"...La mayoría de las voluntades que conforman este pronunciamiento reiteran la posición que ha adoptado la Corte en situaciones similares a la que se plantea en el subexámine, considerando que no se encuentra establecido en la Constitución, ni en ninguna Ley que daba agotarse la vía administrativa para poder accionar solicitando la acción reparatoria..."*. Cfme. Sentencias 123/2010, 562/2011, 1864/2011 y 2917/2012. La mayoría corresponde a la posición de los Min. Pérez Manrique (r), Chediak, y Ruibal Pino. Discordes: Min. Larrieux y Chalar.

³⁶ La Administración podría no pronunciarse expresamente respecto de los recursos interpuestos. En este caso al silencio se le otorga valor de denegatoria (ficta).

³⁷ Si bien el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ejerce función jurisdiccional al entender en la nulidad de actos administrativos, no resulta de aplicación la disposición del Art. 255 de la Constitución, establecida dentro cuerpo de disposiciones que regulan al Poder Judicial. Dejamos fuera de análisis, porque excedería los fines de la obra, la situación de los actos dictados por personas públicas no estatales, que tienen un régimen propio y diferente; y respecto de los cuales resulta aplicable el Art. 294 num. 4 del del Código General del Proceso.

³⁸ Art. 9 Ley 15.869 de 22/6/1987: *"La demanda de anulación deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los sesenta días corridos y siguientes al de la notificación personal al recurrente o al de la publicación en el Diario Oficial del acto que ponga fin a la vía administrativa.*

Si hubiere recaído denegatoria ficta, el plazo correrá a partir del día siguiente a aquél en que la misma hubiere quedado configurada.

procedimiento previsto para la anulación³⁹. Recordemos, y esto es muy importante, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no integra la estructura del Poder Judicial.

En el otro caso, acudirá al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo⁴⁰. Las normas que rigen este procedimiento son las generales de las reclamaciones judiciales (del Código General del Proceso), puesto que se trataría de un juicio ordinario de reparación patrimonial.

Tema arduo es el de la ejecución de una sentencia o laudo contra el Estado; en el que no ingresaremos por no corresponder a los fines de la obra; sin perjuicio de establecer que la disposición aplicable es el artículo 400 del del Código General del Proceso en redacción dada por el Art. 1 de la Ley 19.090 de 14/6/2013 (y Art. 401 del del Código General del Proceso en redacción dada por el mismo artículo y Ley 19090 precitados, para el caso de ejecución de sentencias contra los Gobiernos

Si el acto definitivo no hubiere sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, según corresponda, se podrá interponer la demanda de anulación en cualquier momento.

Sin perjuicio de ello, la acción de nulidad caducará siempre a los dos años contados desde la fecha de la interposición de los recursos administrativos.

Aunque hubiere vencido el plazo del inciso primero, la acción de nulidad podrá también ser ejercida hasta sesenta días después de la notificación personal o publicación en el Diario Oficial en su caso, de cada acto ulterior que confirme expresamente, interprete o modifique el acto recurrido o el acto que haya agotado la vía administrativa, sin poner fin al agravio.

Si el Juez, de oficio o a petición de parte, declara que la demanda se presentó antes de estar agotada la vía administrativa, se suspenderán los procedimientos hasta que se cumpla dicho requisito. Cumplido el mismo, quedarán convalidadas las actuaciones anteriores.”

Los plazos se contarán por días corridos, sin interrupción (Art. 10 Ley 15.869) y a los efectos de la interposición de los recursos administrativos como para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderá el cómputo durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo (Art. 10 de la misma disposición legal) (en régimen diferente al de los plazos judiciales).

³⁹ Art. 58 y ss. del decreto ley 15.524 de 27/12/1983.

⁴⁰ El Art. 1 de la Ley 15.881 de 5/8/1987 dispone que: *“Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo entenderán en materia contencioso administrativa de reparación patrimonial, en que sea parte demandada una persona pública estatal.*

Esta materia comprende el contencioso de reparación por:

- A) Actos administrativos anulados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o respecto de los cuales el Tribunal haya reservado la acción de reparación (Art. 312 de la Constitución);*
- B) Actos administrativos respecto de los cuales no proceda la acción anulatoria (artículo 26 del decreto ley 15.524 de 9 de enero de 1984);*
- C) Hechos de la administración;*
- D) Actos administrativos revocados en vía administrativa por razón de legitimidad;*
- E) Actos legislativos y jurisdiccionales.*

Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados industriales y comerciales del Estado).

13.3. Resumen de posibilidades – Ejemplo 1

El funcionario perjudicado por el dictado del acto administrativo no tendrá la posibilidad de autotutela del acatamiento de la norma secundaria incumplida. La posibilidad de autocomposición se reducirá a la de tentar la conciliación previo al juicio de reparación patrimonial si corresponde y opta por esta vía. Le queda expedita la facultad de demandar la intervención de un tercero para la solución del conflicto, vía sobre la que se concentra la mayoría de las expectativas de obtener una solución (heterocomposición).

En términos generales todo lo referido dentro de este numeral 13 sería aplicable (con alguna variante para situaciones específicas) en hipótesis en que el perjudicado por un acto administrativo fuera un particular. Un ejemplo de esto último podría ser el de un particular perjudicado por un acto administrativo dictado por una repartición ministerial. El acceso a los diferentes métodos de resolver conflictos, y en definitiva, a la justicia, serán las reseñadas ut-supra.

14. Análisis del Ejemplo 3

El siguiente ejemplo refería a una persona que ha sido atropellada por un vehículo propiedad del Gobierno Municipal.

Estaríamos frente a un hecho, no un acto administrativo⁴¹. Y su tratamiento no difiere de un evento similar producido entre particulares, a excepción del tema competencial (el tribunal a quien corresponde el conocimiento).

El ejemplo ha sido elegido, para dejar claro que no toda cuestión en la que se ve involucrada la Administración tendrá un tratamiento similar al desarrollado en el ejemplo anterior (funcionario perjudicado en un acto de designación, particular perjudicado por un acto administrativo dictado en la órbita de un Ministerio). Si bien es cierto que la forma habitual de manifestarse la Administración es mediante el dictado de actos administrativos, no está exenta de participar en hechos (algunos con relevancia jurídica, que denominaremos hechos jurídicos; otros sin consecuencias jurídicas, que serán irrelevantes jurídicamente).

De modo que aquí no se planteará el tema del agotamiento de la vía administrativa. Sería absurdo pensar que la Administración pueda “revisar” el hecho del accidente.

Conforme lo expresado -en cuanto a que no difiere de un evento similar- todo lo que se diga será aplicable en consecuencia a cualquier otra reclamación común entre particulares.

⁴¹ El acto administrativo se caracteriza por ser una manifestación de voluntad.

14.1. Autocomposición – Ejemplo 3

Descartada la autotutela también en esta situación, la autocomposición podría producirse a partir de la negociación entre las partes.

El perjudicado podría intentar llegar a un acuerdo respecto a la reparación del perjuicio sufrido, mediante negociaciones directas. En la práctica es difícil que prospere si se trata de una situación como la del ejemplo (reclamación contra la Administración). Sin embargo en reclamaciones entre particulares podría llegarse a un acuerdo. En general la autocomposición se produce con la asistencia de los letrados de cada parte y una vez que el reclamante ha decidido seguir adelante.

También se podría solicitar a un tercero, mediador, la asistencia para la solución del conflicto. Como veremos más adelante, esta posibilidad si bien está mencionada y permitida en nuestro ordenamiento, no es muy utilizada por falta de práctica, y por desconocimiento de los justiciables. El tercero mediador podría intervenir a solicitud del reclamante original, de ambas partes que convienen en seleccionar a un tercero; o incluso a propuesta de cualquiera de los involucrados con la anuencia de la otra parte. Este tercero no decidirá el conflicto (según analizaremos más adelante). Se limitará a ayudar a los contendientes a que puedan establecer una relación (generalmente dañada a consecuencia del reclamo) que les permita generar por sí mismos algún tipo de solución al problema; y en todo caso apoyará en la búsqueda de soluciones.

Si la negociación no prospera, el interesado deberá solicitar a los Jueces de Conciliación (Poder Judicial) se fije audiencia de conciliación. De no arribarse a un acuerdo o si la tentativa resulte frustrada por falta de comparecencia del citado, queda expedita la vía jurisdiccional.

14.2. Heterocomposición – Ejemplo 3

En el ejemplo, y una vez concluida la etapa de autocomposición (conciliación) impuesta constitucionalmente, el reclamante podrá acudir a los tribunales a demandar justicia. Si bien en términos teóricos sería posible que se acudiera a un tribunal arbitral (en el caso de que las partes no acordaran en cuanto a la reparación, pero sí en cuanto a la voluntad de que un tercero imparcial entienda y decida el asunto), lo usual es que se acuda ante los tribunales del Poder Judicial.

Es de aplicación todo lo referido en el numeral 12.3 que antecede. Remitimos al lector a dicho capítulo.

14.3. Resumen de posibilidades – Ejemplo 3

En hipótesis de reclamos comunes, el interesado podrá intentar resolver el conflicto ante el cual se enfrenta mediante autocomposición (sea negociación directa, sea solicitando la intervención de un tercero mediador, o, en último caso la de un Juez conciliador), o por la vía de la heterocomposición (acudiendo a un tribunal para que decida con fuerza vinculante el problema). Durante el tránsito de la vía de heterocomposición se presentarán nuevas oportunidades para la

autocomposición (el intento de conciliación impuesto por el legislador, a cargo del Juez de la causa durante el transcurso de la primer audiencia; o incluso a iniciativa de cualquiera de las partes en cualquier etapa del proceso, sea gestionadas directamente o con la intervención y ayuda de un tercero como sería un mediador).

15. Análisis del Ejemplo 4

Ahora analizaremos el caso de un empleado que pretende infructuosamente que se le abonen horas extras trabajadas; un matrimonio que decide poner fin a su relación.

El caso podría haber sido asimilado al Ejemplo 3, de no haber sido por una particularidad: la materia a la que refiere, que incide directamente sobre la forma de autocomponer el conflicto.

15.1. Autocomposición – Ejemplo 4

El empleado podrá realizar gestiones directas con el empleador para la solución de su conflicto, y seguramente lo hará.

De no prosperar satisfactoriamente, podrá solicitar la intervención de un tercero (no decisor), para que contribuya en la solución. Este tercero generalmente será el propio sindicato de la empresa (o del rubro). En esta hipótesis el sindicato, a través de sus representantes establecerán negociaciones directas con la patronal. Si el tema fuera más complejo, podrían solicitar la intervención de la Dirección Nacional de Trabajo (DINATRA) del Ministerio de Trabajo, quien también actúa como mediador a estos efectos. Pero no parecería ser la hipótesis adecuada para la intervención de la DINATRA, en un reclamo aislado. Distinta sería la situación si más de un empleado el que se ve afectado por la misma situación en épocas contemporáneas.

De llegar a un “acuerdo voluntario” lo presentarán ante el Ministerio de Trabajo.

Si el tercero (un tercero cualquiera, el sindicato, o incluso DINATRA) no logran contribuir a la autocomposición del conflicto, aún queda una instancia más (dentro de la autocomposición).

El empleado deberá tentar la conciliación administrativa previo a la promoción del reclamo en vía jurisdiccional. Pensemos que el reclamo, fuera de que se trata de materia laboral y que le son aplicables una serie de disposiciones específicas en materia procedimental, no difiere, a efectos de la exigencia contenida en el Art. 255 de la Constitución de otros –norma que en consecuencia le resulta aplicable-.

El Art. 294 Num. 3 del del Código General del Proceso (redacción dada por Art. 1 de la Ley 19090 de 14/6/2013) establece que en el caso de los procesos correspondientes a la materia laboral *“la conciliación se tentará en vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto por las normas correspondientes”*.

En consecuencia deberá solicitar audiencia de Conciliación Administrativa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Si no se llega a conciliar, el empleado podrá acudir ante los tribunales del Poder Judicial.

15.2. Heterocomposición - Ejemplo 4

Agotadas las posibilidades iniciales de autocomposición, el empleado demandará el pago de las horas extras ante un tribunal con competencia en materia laboral.

Una diferencia digna de mención con relación a reclamaciones que podríamos considerar de tipo “común” (referentes a otros temas y materias), radica en que la estructura procedimental es específica para la materia laboral, y que en ciertos casos (reclamaciones inferiores a determinada cuantía) no admiten segunda instancia (revisión del asunto por un superior). Hay otras especificidades de la materia, que serán mencionadas resumidamente más adelante.

Durante el transcurso del procedimiento el tribunal interviniente intentará que las partes concilien; sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de volver a intentar la autocomposición del conflicto antes de que la sentencia que se dicte quede ejecutoriada.

15.3. Resumen de posibilidades - Ejemplo 4

En el caso del empleado que se encuentra en conflicto con su empleador porque se niega a abonarle horas extras que entiende le corresponden, el abanico de oportunidades para componer es bastante más amplio que en la mayoría de las ocasiones (negociación directa, mediación a cargo de un tercero independiente, mediación a cargo del sindicato, mediación a cargo de DINATRA –si el asunto se hubiera planteado allí-, conciliación en la esfera administrativa).

Agotadas esas oportunidades se abre la vía de demandar la solución ante un tercero imparcial dotado de autoridad, sin perjuicio de persistir las posibilidades de autocomposición (sea a cargo del Juez, mediante intentos de conciliación; sea por negociación directa de las partes o con ayuda de un tercero).

16. Análisis del Ejemplo 5

Por último veremos el caso de un matrimonio que decide poner fin a su relación.

Hemos elegido este ejemplo para presentar un tipo particular de situaciones en las que la heterocomposición es la única vía posible y admitida por el ordenamiento (al menos en el caso de Uruguay) para la resolución del conflicto en el sentido que es petitionado por las partes: la disolución del vínculo matrimonial.

16.1. Autocomposición - Ejemplo 5

Corresponde hacer una precisión previa en este tema.

Si el matrimonio se encuentra ante una situación de conflicto, siempre podrá tratar de solucionarlo, resolverlo. Y desde ese punto de vista es posible la autocomposición. De hecho, la familia (y el matrimonio es una de las bases sobre la que se asienta y desarrolla la familia) recibe especial atención del constituyente y del legislador, que procura siempre que sea posible su subsistencia, interés que emerge de una serie de normas. Entre las previsiones legales están las que habilitan la reconciliación como una excepción que se puede plantear para detener el progreso y poner fin al juicio de divorcio.

La autocomposición, en ese sentido, puede ser lograda a través de la intervención directa de los cónyuges, o con asistencia de terceros. El tercero puede ser un allegado, o incluso un profesional (mediador). Aún puede realizar esa labor de colaboración para la autocomposición del conflicto el Juez que tenga a su cargo – posteriormente- el conocimiento de la acción de disolución del vínculo matrimonial por divorcio.

En este caso, sin embargo, no procederá la previa tentativa de conciliación, porque el Art. 294 Num. 3 del del Código General del Proceso (redacción dada por el Art. 1 de la Ley 19.090 de 14/6/2013) ha exceptuado de la regla a los procesos correspondientes a la materia de familia. Y el divorcio ingresa en esa categoría.

16.2. Heterocomposición – Ejemplo 5

Decíamos que este era uno de los pocos casos en que el legislador no habilita la autocomposición siempre que (y es importante remarcar la condición) el interés de las partes sea únicamente el de disolver el vínculo matrimonial⁴².

No podrían los cónyuges reunirse en torno a una mesa y resolver (con o sin ayuda de terceros) disolver el vínculo matrimonial mediante la celebración de un pacto o acuerdo.

Y ello porque estamos ante una especie particular de asuntos: aquellos que demandan inexorablemente la tramitación de un proceso para satisfacer una pretensión concreta. Se les denomina procesos constitutivos necesarios: porque sólo con el dictado de la sentencia por el tribunal competente se puede alcanzar el resultado pretendido.

Esta circunstancia se da en nuestro ordenamiento, porque el legislador ha decidido que es un tema lo suficientemente importante como para ser sustraído del campo de acción de los particulares (sin perjuicio de que se puedan anotar otro tipo de razones y fundamentos que no interesan en este momento). En otros países es posible el divorcio “administrativo” o mediante convención de los cónyuges. Pero no es el caso de Uruguay.

⁴² Si el interés de las partes es el de salvaguardar el matrimonio no habrá límites en cuanto a intentar todas las vías posibles de autocomposición.

Sin embargo, otros temas relacionados al divorcio sí (y que suelen sustanciarse simultáneamente) pueden ser acordados o compuestos por las partes (alimentos, situación de los bienes conyugales, etc.). Estos otros temas admiten formas de autocomposición; y la heterocomposición si aquellas fracasan. Es importante mencionar que existen ciertas restricciones o límites en cuanto al contenido y la forma de los acuerdos que las partes deberán respetar, sobre todo cuando refieren a ciertos derechos indisponibles⁴³, precisamente por tratarse de asuntos en los que está involucrado el orden público.

16.3. Resumen de posibilidades – Ejemplo 5

Si consideramos que la única forma de resolver el conflicto en el ejemplo dado es lograr la disolución del vínculo matrimonial, no resulta aplicable la autotutela, ni ninguna de las formas de autocomposición analizadas. Sólo sería viable la heterocomposición: que un tercero oficial, dotado de autoridad, imparcial, supraordinado a las partes decida la disolución del vínculo matrimonial.

17. Acceso a la Justicia – Concepto, fundamentos y principios

Como hemos podido apreciar a través del análisis de algunos casos de la vida cotidiana, los individuos tienen a su alcance una serie de mecanismos o formas para tratar de resolver los conflictos que los involucran con terceros. Ya habíamos establecido que los conflictos intra-psíquicos eran campo de actuación de la Psicología.

Si esos mecanismos fracasan, total o parcialmente, se abre la opción de reclamar justicia ante tribunales investidos de la potestad de juzgar. Y, si aún persiste la insatisfacción por incumplimiento de lo que tales tribunales decidan, se podrá peticionar el cumplimiento forzado de la decisión emitida.

En términos generales cualquier individuo puede acudir a los tribunales a demandar justicia.

El Art. 11 del del Código General del Proceso (en redacción dada por el Art. 1 de la Ley 19.090 de 14/6/2013 se consagra:

Art 11. (Derecho al proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva)

11.1 Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales a plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

11.2 Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa.

⁴³ Los derechos indisponibles son aquellos que, por disposición del legislador, están fuera del ámbito de disposición de las partes. A vía de ejemplo: las partes no pueden disponer del derecho de pedir alimentos (Art. 124 del Código Civil); sí podrían renunciar a las pensiones alimenticias atrasadas (Art. 126 del Código Civil).

11.3 El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aún cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento; también podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

11.4 Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones, así como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Este derecho de acudir a los tribunales comprende el de plantear los problemas (litigios, conflictos) demandando justicia (solución), como también el de demandar una declaración de certeza aún cuando el derecho no haya sido violado o desconocido. En este último caso ha de tenerse presente que los tribunales no son un consultorio jurídico público disponible para quitar cualquier tipo de incertidumbre jurídica. El correcto entendimiento de ésta y otras disposiciones concordantes y complementarias determina que sólo quien detente un legítimo interés y para la salvaguarda de algún derecho que le asiste podrá demandar el dictado de una sentencia declarativa en ese sentido⁴⁴.

El acceso a la justicia en su enfoque jurídico es estudiado por el Derecho Procesal.

18. Sistema jurisdiccional: estructuras procesales según el objeto de la pretensión insatisfecha

Conforme a la pretensión que se desee entablar, el ordenamiento pone al alcance del justiciable estructuras más o menos complejas (más o menos extensas) para el conocimiento y el dictado de una sentencia (declarativa, constitutiva o de condena).

La regla es la tramitación por vía ordinaria:

Artículo 348. Procedencia del proceso ordinario.- Tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación”.

Fuera de esa estructura ordinaria (regulada en los Art. 337 y ss. del Código General del Proceso), existe varias estructuras extraordinarias, cuya procedencia quedará determinada según la pretensión que se pretenda incoar.

⁴⁴ No se sería viable pretender que un tribunal declare, descontextualizada y genéricamente, si me resulta aplicable la ley de derechos del consumidor. Si tengo dudas al respecto, y no puedo obtener la respuesta por mis propios medios, deberé acudir a consultar a un profesional del Derecho o a otro idóneo en el tema. Sin embargo, podría petitionar que se declare que determinada deuda que tengo ha quedado prescripta, y aún cuando esta deuda no hubiera sido reclamada; pues tengo un interés jurídicamente tutelado que me permite demandar el pronunciamiento judicial que otorgue certeza jurídica al hecho de la prescripción.

Así se prevé una estructura extraordinaria “tipo” (Art. 349 y 350 del Código General del Proceso)⁴⁵, una estructura monitoria (para las pretensiones ejecutivas mencionadas en el Art. 353 y 362 a 370 del Código General del Proceso; así como para los procesos de desalojos y otros), una estructura especial para los procesos de amparo (regulado en la Ley 16.011) y pretensiones similares. Existen asimismo procedimientos específicos, como el caso del que corresponde aplicar cuando se sustancia la regulación de honorarios de abogados (Art. 144 Ley 15.750), y otras dispersas en diferentes normas vigentes.

CAPÍTULO V

MEDIACIÓN

19. Historia

En particular, la mediación es analizada y asumida con diferentes fundamentos.

Algunos ven en el movimiento mediador una herramienta destinada a aliviar la congestión judicial y a suministrar una justicia “de más elevada calidad” en casos individuales; otros lo ven como un vehículo para organizar a la gente y a las comunidades con miras a conseguir acuerdos equitativos; otros la ven como un medio disimulado de control y opresión social; y para otros representa un modo de promover una transformación cualitativa de interacción humana. Las cuatro versiones corresponden, en visión de Bush y Folger a cuatro historias que denominan “la historia de la satisfacción”, “la historia de la justicia social”, “la historia de la opresión” y la “historia de la transformación”.

Según la historia de la satisfacción, “el proceso mediador es una herramienta poderosa para satisfacer las necesidades humanas auténticas de las partes en las disputas individuales. A causa de su flexibilidad, su informalismo y su

⁴⁵ Artículo 349. (Procedencia del proceso extraordinario).- Tramitarán por el proceso extraordinario:

1) Las pretensiones de conservar y de recobrar la posesión o la tenencia, la de denuncia de obra nueva y de obra ruinosas a que refieren, respectivamente, los artículos 620, 658 a 670 y 672 a 675 del Código Civil.

2) Las pretensiones relativas a la determinación, aumento, reducción o exoneración de la prestación alimenticia a que refieren los artículos 116 a 129, 183, 194 y 233 del Código Civil, 45 a 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 54 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

3) Las pretensiones que conciernen a las cuestiones previstas en los artículos 289 a 300 del Código Civil y 206 a 210 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las relativas a regímenes de visita, restitución o entrega de menores o incapaces, así como las previstas en los artículos 34, 37, 41, 133.1, numeral 2º) del artículo 142, 151, 174 y 189 de este último Código.

4) Toda otra pretensión a la que un texto legal asigne expresamente la estructura extraordinaria.

consensualidad, la mediación puede desplegar todas las dimensiones del problema que las partes afrontan. Como no está limitada por categorías legales o normas, puede contribuir a reformular una disputa contenciosa como un problema mutuo. Puede facilitar la resolución de problemas mediante la colaboración y la integración, en lugar de apelar al regateo contradictorio y distributivo. “Por consiguiente puede conducir a resultados creativos, del tipo “gana-gana” que sobrepasan los derechos formales para resolver problemas y satisfacer las necesidades auténticas de las partes en determinada situación”. La mediación origina más satisfacción, desde el punto de vista de los litigantes que lo que se podría haber obtenido de otro modo. Autores como Fisher y Ury, Susskind y Cruiskshank incursionan en este enfoque.

Según el enfoque de la historia de la justicia social, “la mediación ofrece un modo eficaz de organizar a los individuos alrededor de intereses comunes y de ese modo crear vínculos y estructuras comunitarias más sólidos. Esto es importante, porque en esta sociedad los individuos aislados están sujetos especialmente a la explotación, y porque la organización comunitaria más eficaz puede limitar dicha explotación y originar más justicia social. La mediación puede apoyar de varios modos la organización comunitaria”. Por su capacidad para “ayudar a las partes a resolver por ellas mismas los problemas, la mediación disminuye la dependencia respecto de los organismos lejanos y alienta la autoayuda, incluso la formación de eficaces estructuras comunitarias “de base”. El movimiento a favor de la mediación ha utilizado estas cualidades del proceso para facilitar la organización en comunidades de intereses, promoviendo más eficazmente los intereses comunes, ayudando a asegurar más justicia social, y los implicados han obtenido nuevo sentido de participación en la vida cívica. Autores que señalan este enfoque son Wahrhaftig, Rhonholtz (fundador del Programa de Juntas Comunitarias), Carl Moore, Margaret Herrman.

Conforme a la historia de la transformación, “la promesa original de la mediación reside en la capacidad para transformar el carácter de los protagonistas individuales y de la sociedad en general. A causa de su informalismo y su consensualidad, la mediación puede permitir que las partes definan problemas y metas en sus propios términos, convalidando de ese modo la importancia de dichos problemas y metas en la vida de las partes. Además, la mediación puede apoyar el ejercicio de la autodeterminación en las partes, al decidir cómo resolver una disputa o incluso si se lo hará, y puede ayudar a las partes a movilizar sus propios recursos para abordar problemas y alcanzar sus metas. El movimiento mediador ha usado (por lo menos hasta cierto punto) estas cualidades del proceso para ayudar a las partes en disputa a aumentar su propia capacidad para afrontar toda clase de circunstancias adversas, no sólo las que rodean el caso presente, sino también las que podrán existir en situaciones futuras”. El “carácter privado, extrajudicial, de la mediación, puede suministrar a los adversarios una oportunidad no amenazadora de explicarse y comprenderse unos a otros”. “Las partes a menudo descubren que pueden sentir y expresar cierto grado de comprensión y preocupación unas por otras, a pesar de las discrepancias”. Ayuda a los individuos a fortalecer su capacidad de relacionarse con preocupación por los problemas de otros, mediante el reconocimiento.

El enfoque denominado historia de la opresión en lugar de describir el movimiento de mediación, formula advertencias contra el mismo. “A causa de su índole íntima e informal, la mediación ofrece a quienes la ejercen un gran poder estratégico que les permite controlar la discusión, lo cual a su vez permite que los mediadores manifiesten libremente sus propias tendencias. Estas tendencias pueden afectar la estructuración y la selección de las cuestiones, la consideración y la calificación de las alternativas de arreglo, y muchos otros elementos que influyen sobre los resultados”.

Compartiendo la visión de Bush y Folger, el estado actual de la mediación parece estar resumido y descrito en el enfoque de la historia de la satisfacción. Así, la mayoría de los movimientos, incluso disposiciones legales establecidas – fundamentalmente en derecho comparado-, apuntan a este instituto como un método de resolver conflictos, y no como herramienta para provocar un cambio o contribuir a la justicia social, o generar la transformación en las relaciones humanas.

En los países donde más se ha avanzado en esta materia, la consideración de las relaciones involucradas en el conflicto comienza a adquirir un rol cada vez más preponderante (enfoque transformativo), y se traduce en la consideración de métodos alternativos a la mediación manejada según las reglas del método de Harvard: el método circular narrativo de Sara Cobbs, el método transformativo de Bush y Folger, y otros similares.

En cuanto a la mediación encarada como vía para el logro de la justicia social, existen experiencias como la que se lleva adelante en Brasil, y algunos otros países.

En el caso de Brasil, el ejemplo más significativo es el El Proyecto de Justicia Comunitaria del Distrito Federal de Brasil. Surgió a partir de la experiencia del Juizado Especial Cível Itinerante, que procura atender las comunidades del Distrito Federal con dificultades de acceso a la justicia formal. Durante los primeros tres años –entre 1999 y 2001 – de experiencia realizada en el interior de un ómnibus especialmente adaptado para la realización de audiencias, se constató la absoluta falta de conocimiento de los ciudadanos en relación a sus derechos, y, aún más, la dificultad de producción probatoria, teniendo en cuenta la informalidad con que los negocios eran firmados en esas comunidades. La iniciativa se llevó adelante por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal, en conjunto con el Ministerio Público, la Defensoría Pública, la Facultad de Derecho de la Universidad de Brasilia y la Comisión de Derechos Humanos de la Orden de Abogados. El programa cuenta con agentes comunitarios, que en calidad de miembros de las comunidades en las cuales actúan, comparten lenguaje y código de valores; son seleccionados por un equipo multidisciplinario, y reciben capacitación permanente (nociones básicas de Derecho y formación en mediación comunitaria, animación de redes sociales y derechos humanos). Los agentes comunitarios acompañados por un equipo multidisciplinario compuesto de abogados, psicólogos, asistentes sociales, artistas, administrativos, becarios y un Juez que coordina el programa lleva adelante las funciones de: a) educación en los derechos; b) mediación comunitaria; c) animación de redes sociales. La educación en derechos tiene por objetivo democratizar el acceso a la información de los derechos de los ciudadanos,

decodificando el complejo lenguaje legal (se produce material didáctico y artístico, como folletos, películas, obras de teatro, musicales). La mediación comunitaria se utiliza como herramienta para la promoción del empoderamiento o revalorización y de la emancipación social. Por medio de esta técnica, las partes directa e indirectamente involucradas en el conflicto tienen la oportunidad de reflexionar sobre el contexto de sus problemas, de comprender las diferentes perspectivas, y construir en conjunto una solución que pueda garantizar la paz social. La animación de redes sociales se refiere a la transformación del conflicto en oportunidad de movilización popular, y la creación de redes solidarias entre las personas que a pesar de compartir problemas comunes, no se organizan por falta de comunicación (Ministerio da Justiça Brasil).

20. Concepto y Caracteres

Como mecanismo de solución de controversias, la mediación se incluye entre los de tipo no adversarial, y más propiamente se considera un método de autocomposición de los conflictos.

Se caracteriza por la intervención de un tercero que promueve la comunicación de las partes contendientes, con el fin de alcanzar un acuerdo en torno a un conflicto. Se sustenta en los principios de **VOLUNTARIEDAD o AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD** (los protagonistas son libres de alcanzar fórmulas de composición del conflicto; no hay obligación de mantenerse en el proceso de mediación ni de llegar a acuerdo); **CONFIDENCIALIDAD** (toda la información que se produce durante el proceso de mediación es confidencial y no puede ser utilizada fuera de ese ámbito, salvo acuerdo de partes); **NEUTRALIDAD** (del Mediador en relación a las partes y en relación al resultado de la mediación); **IGUALDAD DE LAS PARTES**.

21. Clasificación

Existen múltiples clasificaciones de mediación. Se hará una simple mención a ellas, pues no el tema no reporta mayor interés que el de señalar áreas sobre las que es posible incursionar utilizando la mediación como método de resolución de conflictos.

Mediación según el tipo de conflicto:

- Conflicto individual (intereses individuales): Individuo / Individuo
- Conflicto individual (intereses individuales): Individuo / Grupo
- Conflicto colectivo (intereses de clase o grupo): Grupo / Grupo

Mediación según la materia involucrada:

- Organizacional
- Familiar
- Educativa
- En relaciones de consumo
- Intercultural
- Sanitaria
- Laboral
- Penal

- Conflictos Internacionales

Mediación según quien la promueve y regula:

- Estatal
- Privada (asociaciones)

Mediación según la función:

- De simple asesoramiento
- De resolución de conflicto sin eficacia vinculante
- De resolución de conflicto con eficacia vinculante

22. El mediador

El mediador es el tercero que participa a instancia de una o ambas partes involucradas en un conflicto, con el fin de contribuir al restablecimiento y mejora de las relaciones entre éstas y ayudar a alcanzar un acuerdo.

Ha de ser imparcial; carece de poder de decisión, pero se encuentra capacitado para ayudar a las partes a la recomposición de la relación afectada y eventualmente alcanzar un arreglo voluntario y mutuamente aceptado.

Lo más característico y seguramente lo más complejo de la tarea que lleva adelante radica en precisamente en la imposibilidad de adoptar decisiones, y la nota de imparcialidad que le impide influir en cualquier sentido y sobre cualquiera de los participantes de la mediación. Su tarea de asistencia tiene dos objetos primordiales: a) procurar la recomposición de la relación entre los contendientes; b) eventualmente contribuir a alcanzar un acuerdo respecto de los temas disputados.

Es de hacer notar que para quienes suscriben íntegramente el enfoque descrito en la “historia de la satisfacción”, la recomposición de la relación no es necesariamente un objetivo directo de la mediación. Como la mediación se nutre de la negociación de las partes, las que son estimuladas por el mediador, muchos autores distinguen el tipo de mediación –negociación- a llevar adelante según el resultado deseado; preguntándose, para determinarlo –entre otras cosas- el interés en mantener la relación de las partes de cara al futuro. De modo que ante un conflicto en el que la salvaguarda de la relación de los contendientes no es importante, se despliegan una serie de estrategias más duras, apuntando únicamente a la obtención de la satisfacción (generalmente de tipo material) de los intereses en juego; aún cuando ello suponga sacrificar cualquier tipo de vínculo relacional futuro.

Algunos autores (sobre todo los defensores de la visión transformativa de la mediación) insisten en que el acuerdo no constituye necesariamente una meta de la mediación. Al menos no primaria. Para estos estudiosos lo más importante es el restablecimiento del diálogo entre los contendientes, y lograr la revalorización y el reconocimiento de los involucrados. Logrados estos objetivos, el acuerdo sobrevendrá naturalmente, sea en las instancias semi-formales de mediación o con

posterioridad, puesto que las partes habrán adquirido herramientas que le permitirán resolver éste y otros problemas futuros por sí mismas.

Se parte de la base de que la mayoría de los conflictos surgen a raíz de problemas de falta de estima y consideración de las circunstancias propias y ajenas. En términos prácticos esto suele ser verdad. Las personas solemos creer que nuestros intereses o necesidades son más importantes que los de las demás personas o deben prevalecer (ocasional o permanentemente, dependiendo de las circunstancias y del problema concreto), y en función de ello intentamos (con más o con menos ahínco) imponer nuestras soluciones o posturas. Esta imposición puede estar sustentada en razones medianamente objetivas; pero también es cierto que muchas veces la base de la imposición está en la propia inseguridad y egoísmo, que impide considerar la existencia y las necesidades del otro. Un poco en broma un poco en serio suelo decir que el grado de razón suele manifestarse en función inversamente proporcional al volumen de voz empleado para reclamarla. El desconocimiento del otro y sus propias necesidades es el complemento; juntos constituyen un combo explosivo en cualquier conflicto.

Revalorización y reconocimiento son –en un enfoque normal- las dos áreas en las que trabaja el mediador desde el inicio de su intervención. Si las condiciones son propicias, y las partes han resultado receptivas, entonces se podrá concluir el proceso con la celebración de un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Para un buen desempeño, el mediador ha de contar con habilidades profesionales, buenas dotes para la comunicación, capacidad de escucha activa, comprensión y paciencia, y criterios éticos que le permitan sostener este mecanismo de resolución de conflictos de terceras personas.

Además de ciertos requisitos (como la edad y otros), en algunos sistemas (como en Argentina) se requiere habilitación especial para el ejercicio de la función de mediador. El mediador debe recibir capacitación específica, y someterse a la capacitación de forma permanente; y queda sujeto al contralor público en el ejercicio de la profesión.

Parece razonable la fijación de ciertos requisitos así como de una capacitación específica para el desempeño de la función de mediador. Así lo hemos considerado en la redacción de un anteproyecto de ley de Mediación⁴⁶. También es importante un contralor externo. Téngase presente que los sujetos que se someten a mediación depositarán una dosis importante de confianza en él, en sus conocimientos e idoneidad técnica, y aguardarán el máximo respeto al deber de confidencialidad. De modo que debería existir un estatuto específico que regule el ejercicio de la función de mediador.

Actualmente en Uruguay cualquier sujeto podría ser mediador, al no existir regulación específica, ni prohibición expresa. Existen algunas instituciones privadas que ofrecen servicio de mediación (Centro de Resolución de Conflictos de la Asociación de Escribanos, Centro de Conciliación y Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Uruguay), cometiendo la tarea a profesionales del área jurídica. En el

⁴⁶ Ver texto en apéndice normativo.

caso de los Centros de Mediación a cargo de la Suprema Corte de Justicia, se trata de funcionarios con formación jurídica, y capacitación para el desempeño de la tarea. La labor de mediación también se lleva adelante en áreas del Derecho Laboral (la mediación que realizan los sindicatos en los conflictos; la Dirección Nacional de Trabajo del Ministerio de Trabajo en iguales circunstancias), del Derecho del Consumir (a cargo del Área de Defensa del Consumidor en la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía⁴⁷).

En el caso de mediadores que se desempeñaran en el actual contexto normativo, al no existir regulación, quedarían comprendidos en la normativa general de actuación de cualquier tercero, y fundamentalmente condicionados por lo que resulta de su propia profesión y formación ética. Al no estar definido como profesional y al no tener regulación específica la confidencialidad, su inobservancia no podría ser sancionada del modo en que usualmente lo es en los ordenamientos que recoge la figura.

23. Modelos de mediación

Como ya analizamos hay diferentes enfoques desde los cuales asumir el rol del mediador y la mediación como proceso para solucionar un conflicto (o incluso una diferencia).

23.1 Modelo tradicional-Lineal de Fisher y Ury

El llamado Modelo Tradicional-Lineal, delineado por Fisher y Ury, suele identificarse como Método de Harvard (en alusión a la prestigiosa Escuela de Negocios de la Universidad de Harvard, E.E.U.U., centro de las más importantes investigaciones en torno al tema).

El modelo tradicional se basa en la negociación que deberán llevar adelante las partes mediante una estrategia de tipo colaborativo. Cuando se usa como modelo para mediación, intervendrá un mediador a cargo del proceso. Cuando se usa como herramienta para la negociación, participarán las partes directamente por sí o por sus representantes o asistentes.

Se denomina modelo lineal porque se utiliza la comunicación lineal, con preguntas abiertas, tratando de evitar los interrogatorios cerrados. El objetivo es que las partes centren su mirada hacia el futuro, dejando de lado el pasado (como forma de neutralizar las emociones negativas que derivaron en el conflicto).

⁴⁷ Si bien la normativa refiere a la conciliación en el Área de Defensa del Consumidor, el Art. 42 de la Ley 17.250 de 11/8/2009 establece, que entre otras atribuciones, compete a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor: “... *auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia*”. Por su parte, la ley 18.507 de 26/6/2009 en sus Art. 2.2, 2.3 refiere a la conciliación en la órbita judicial, dentro y durante la sustanciación del proceso abreviado para causas originadas en relaciones de consumo;

Procura distinguir y despejar las posiciones, intereses y necesidades de cada una de las partes; y sobre esa base, intentar construir el acuerdo que contemple la satisfacción de los reales intereses de las partes. Se entiende que la mayoría de los conflictos se desata por la incompatibilidad de las posiciones manifestadas (lo que se expresa que se quiere); cuando en realidad detrás de esas posiciones están los verdaderos intereses (lo que verdaderamente se quiere). Una vez que es posible dejar de lado las posiciones, se ingresa al análisis de los intereses, y mediante estrategias fundamentalmente de tipo colaborativo es posible buscar alternativas que contemplen y satisfagan a ambos contendientes.

Es un modelo muy utilizado en negociaciones de tipo comercial, y en disputas relacionadas a ese tipo de asuntos.

Lo importante para este modelo es que el éxito de la gestión recién se logra cuando se llega a un acuerdo.

Normalmente se celebran reuniones conjuntas donde se concreta el análisis de los intereses y necesidades, y se procura la obtención del acuerdo.

23.2. Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb

Entiende al conflicto como un fenómeno permanente en las relaciones humanas.

Sara Cobb define la mediación como una institución que concede a las partes una manera para gestionar sus disputas, más que para resolver el conflicto concreto.

El punto central del modelo es la comunicación.

El método consiste en que el mediador deberá aumentar las diferencias que separan a las partes, al mismo tiempo que legitima a cada una de ellas, con el fin de cambiar la historia que han elaborado individualmente y que instauró la disputa. Debe ayudar a las partes a construir una nueva historia a partir de la revalorización propia y el reconocimiento del otro, mediante la comunicación de tipo causal circular (Vallejo y Guillén).

Usualmente se comienza con entrevistas individuales en las que se estimula la reflexión y el análisis de las relaciones y posteriormente se celebran reuniones conjuntas con los fines antes descriptos.

23.3. Modelo Transformativo de Bus y Folger

Como ya se adelantó al hablar de los diferentes enfoques de la mediación (Nº 19), este modelo apunta a la recomposición de la relación de los involucrados en un conflicto, mediante la revalorización y el reconocimiento. El eventual acuerdo es un posible efecto o consecuencia secundario, que si bien es querido no resulta esencial.

Una parte resulta revalorizada cuando alcanza una comprensión más clara, comparada con la situación anterior, de lo que importa y por qué (cuáles son sus metas, intereses, por qué persigue esas metas, si son realmente importantes, etc.). La revalorización supone que la parte tenga conciencia que es a ella quien corresponde la adopción de las decisiones, que siempre existen alternativas a considerar y que tiene responsabilidad en la búsqueda y selección de las mismas. Como resultado de la revalorización las partes aumentan sus habilidades para la resolución de conflictos, al adquirir conciencia de sus propios recursos.

En situaciones de conflicto las personas se sienten amenazadas, atacadas y agredidas por las actitudes y pretensiones de las restantes partes. El reconocimiento supone la consideración de la situación del otro, la posibilidad de ponerse en zapatos ajenos. El verdadero reconocimiento no radica en una simple asunción de la voluntad de hacerlo; requiere verdadera empatía, y un comportamiento acorde que permita reinterpretar la conducta y comportamiento anterior de la contraparte, al poder analizar las cosas desde una perspectiva que se había desconsiderado (Vallejo y Guillén; Bush y Folger).

23.4 Otros modelos

Algunos autores señalan otros modelos, entre los cuales se puede mencionar el de Carnevale, y el de Contingencias Estratégicas (Vallejo y Guillén).

Vimos mas arriba algunas clasificaciones de mediación según sus diferentes criterios. La doctrina especializada suele asociar algunas notas específicas a cada uno de los diferentes tipos de mediación (no es lo mismo la mediación organizacional que la mediación en el área penal; no es lo mismo la mediación en el área de familia, que la mediación en el área civil o comercial). Y en base a ello se van construyendo cuerpos de conocimientos, estrategias y técnicas a desarrollar específicas para cada área de intervención.

Para la profundización de estos temas recomendamos la lectura del Manual de Mediación de la autora.

24. El procedimiento de mediación

Dependiendo de la legislación aplicable (y lo que al respecto haya decidido cada ordenamiento jurídico establecer al respecto), la mediación se desarrollará bajo formas más o menos flexibles.

Fuera de determinadas exigencias que dicen relación a unos estándares mínimos que se deben respetar, el procedimiento suele ser bastante flexible. Los estándares mínimos refieren a la celebración de una sesión informativa, la suscripción del “protocolo de mediación”, la o las sesiones de mediación, y eventualmente la suscripción acuerdo de mediación.

Es éste precisamente uno de los criterios de diferenciación con otras formas de autocomposición (e incluso heterocomposición): la flexibilidad y carencia de

formas sacramentales (exceptuando lo que fuera regulado por normas de derecho sustantivo).

Lo que se puede anotar desde un lugar conceptual (atento a que no existe regulación en la materia en Uruguay), es la importancia de la fase previa informativa, en la cual se impone a los interesados las condiciones sobre las cuales se llevará adelante el proceso de mediación: voluntariedad, confidencialidad, y respeto.

Voluntariedad que permite que cualquiera de las partes y en cualquier momento del proceso manifiesten su voluntad de poner fin al proceso de mediación. Confidencialidad que impone el deber de guardar el secreto de las manifestaciones de las partes y las informaciones a que acceda el mediador (u otros partícipes de las sesiones), y que resultan la garantía de éxito de la mediación. Si no se garantizara el secreto en cuanto a las informaciones y manifestaciones vertidas por las partes, éstas se verían impedidas de contribuir de manera amplia a la búsqueda de soluciones consensuadas. Respeto en el manejo de la comunicación; que permite al mediador dar por concluida la sesión e incluso el proceso si la comunicación transgrede las pautas convencionales aplicables en situaciones similares. Téngase presente que al no existir regulación legal, el estatuto del mediador será el de la función que desempeña y en virtud de la cual ha sido llamado a entender en el conflicto (Abogado, Escribano, funcionario de un organismo público o privado, etc.).

Un elemento que se ha destacado como muy importante a nivel de la experiencia internacional, es la presencia personal de las partes en el proceso de mediación, fundamentalmente atendiendo a la naturaleza y características del instituto en cuestión.

Superada la fase informativa y como corolario de ella se suscribe el Protocolo de Mediación, que supone que las partes aceptan libre y voluntariamente someterse a la mediación. Allí se establece el objeto de la mediación, y las demás reglas que regirán el procedimiento. Es importante en muchos ordenamientos porque determina el momento al partir del cual se suspende el cómputo del plazo de prescripción o caducidad –emergentes del derecho sustantivo o formal-.

La o las sesiones de mediación serán establecidas en común acuerdo entre el mediador y los participantes. El mediador puede celebrar sesiones privadas con una de las partes, denominadas caucus, siempre que cuente con la autorización de la otra parte.

El mediador tendrá a su cargo la dirección de las sesiones. Podrá actuar solo y asistido de un co-mediador, o incluso podrá requerir la participación de algún asistente técnico si el tema lo amerita. Tendrá libertad para la elección de técnicas y estrategias a emplear durante el trabajo.

De resultar una mediación exitosa culminará con la suscripción de un Acuerdo de Mediación. Éste podrá contener la solución a todos o algunos de los problemas presentados originalmente.

24. Eficacia jurídica y ejecución del acuerdo logrado en mediación

La eficacia jurídica del acuerdo de mediación dependerá de la regulación legal. En el caso de Uruguay, que no cuenta con regulación específica en el punto, la eficacia será la misma que podría tener un acuerdo celebrado entre los mismos sujetos, en la órbita privada.

En consecuencia, si se recoge en un documento privado será menester proceder a la autenticación de las firmas (certificación de firmas en el mismo momento del otorgamiento por parte de Escribano Público; posterior ratificación y certificación de firmas ante Escribano Público; o diligencia preparatoria de reconocimiento de firmas en vía judicial⁴⁸; o presentación del documento junto con la demanda de cumplimiento⁴⁹).

Si se tratare de un documento público la autenticidad se presume⁵⁰.

El documento (privado autenticado o público) constituirá un título ejecutivo⁵¹, pudiendo demandarse el dictado de una sentencia de condena a dar cantidad de dinero⁵², o entregar una cosa⁵³, en proceso de conocimiento.

Para su ejecución será preciso promover la correspondiente fase o proceso de ejecución, partiendo del título de ejecución (sentencia obtenida en proceso de conocimiento)⁵⁴.

Es por ello que en el anteproyecto propuesto se prevé otorgar eficacia de título de ejecución al acuerdo que cumpla con ciertas condiciones, de modo de evitar el tránsito por la fase de conocimiento (proceso que puede insumir una o dos instancias, e incluso casación); valorizando de este modo los acuerdos obtenidos en vía de mediación.

25. Uruguay: Centros de Mediación de la Suprema Corte de Justicia

⁴⁸ Art. 173 del del Código General del Proceso en redacción dada por el Art. 1 Ley 19.090 de 14/6/2013.

⁴⁹ Art. 170.2 y 171 del del Código General del Proceso en redacción dada por Art. 1 Ley 19.090 de 14/6/2013.

⁵⁰ Art. 170.1 del del Código General del Proceso en redacción dada por Art. 1 Ley 19.090 de 14/6/2013. La nota de autenticidad puede cesar en las condiciones establecidas en el Art. 172 del mismo Código.

⁵¹ Art. 353 Num. 2 o 3 del del Código General del Proceso, según corresponda.

⁵² Art. 354 del del Código General del Proceso en redacción dada por Art. 1 Ley 19.090 de 14/6/2013.

⁵³ Art. 364 del Codigo General del Proceso en redacción dada por Art. 1 Ley 19.090 de 14/6/2013.

⁵⁴ Art. 377 y ss. del del Código General del Proceso en redacción dada por Art. 1 Ley 19.090 de 14/6/2013.

En el año 1995 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Salud Pública, con el fin de concretar la instalación de Centros de Autocomposición de Conflictos en diferentes zonas del Departamento de Montevideo.

En función del referido convenio, el Ministerio de Salud Pública concedió el uso de locales dentro de Centros de Salud Barriales, proveyendo la Suprema Corte de Justicia los recursos humanos y materiales para su funcionamiento. Por ley 17.296 del año 2000 (Art. 452) se institucionalizaron dichos Centros, al crearse diez cargos provistos por concurso. Inicialmente se localizaron en los Barrios de Cerro, Cerrito de la Victoria, Ciudad Vieja, Malvín Norte, y Piedras Blancas. Posteriormente algunos de los Centros mencionados pasaron a ocupar instalaciones del Poder Judicial, del Banco Hipotecario del Uruguay, y de la Intendencia Municipal de Montevideo. Por ley 18.719 (Art. 641) se creó el Departamento de Mediación y el cargo de Director de Departamento, y se crearon otros diez Centros de Mediación en otros departamentos del interior de Uruguay, así como 20 cargos de Mediador (Art. 742). Para el emplazamiento de los centros del interior se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Suprema Corte de Justicia y el Congreso de Intendentes, con el objetivo de que los locales sean provistos por las Intendencias Departamentales.

En cada Centro de Mediación se desempeñan dos mediadores, que trabajan como co-mediadores en las respectivas audiencias. Atienden consultas de los interesados, formulan derivaciones a otras instituciones o redes institucionales de organizaciones públicas y privadas cuando corresponde, y realizan función de mediación en los casos que así corresponda.

La Dirección del Departamento de Mediación tiene la responsabilidad técnica y administrativa sobre los Centros de Mediación y el equipo de mediadores; así como de la oficina administrativa. Entre sus funciones se destaca:

- Promover la difusión y el conocimiento de la visión, misión y objetivos de los Centros de Mediación, a nivel institucional y de la población en general
- Impulsa la capacitación permanente, formación e información de los mediadores en las áreas que redunden en el mejor desempeño de su tarea
- Desarrollar la confianza, la motivación y la ética de los mediadores a fin de que cumplan cabalmente con los cometidos de los Centros de Mediación.
- Fomentar y coordinar el trabajo en redes con otras instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil organizada.

Por su parte, los Centros de Mediación tienen por cometido:

- Ofrecer a la población en forma gratuita, el acceso a un método de auto composición de conflictos, que favorezca el diálogo, el entendimiento y la búsqueda conjunta de soluciones a situaciones conflictivas que afectan el relacionamiento de las personas en diferentes ámbitos de su vida.
Brindar un servicio que permita un primer acercamiento del sistema de justicia a los habitantes de barrios populosos, alejados de la zona céntrica del departamento y con escasos recursos económicos.

- Conducir instancias de mediación, promoviendo la confianza en la misma como mecanismo de resolución de conflictos y manteniendo los principios de voluntariedad, confidencialidad y neutralidad.
- Brindar un servicio que permita un primer acercamiento del sistema de justicia a los habitantes de barrios populosos, alejados de la zona céntrica del departamento y con escasos recursos económicos.
- Trascender la solución de un conflicto entre dos o más personas potenciando el debate de valores y la organización del esquema social dentro del cual se convive.
- Realizar un programa continuo de difusión de los Servicios brindados a nivel de las organizaciones públicas y privadas ubicadas en las diferentes zonas de Influencia de los Centros.
- Contribuir a la reconstrucción de redes sociales y comunitarias a in de encontrar soluciones a los conflictos cuando comienzan a generarse, evitando que deriven en situaciones violentas
- Aportar a la construcción de ciudadanía responsable, asesorando sobre derechos y deberes de las personas ante los demás ciudadanos y ante el Estado.
- Realizar un uso racional de los diferentes servicios, derivando a los organismos públicos y privados competentes en cada caso, cuando éste no sea el ámbito adecuado para la problemática planteada, o cuando no sea voluntad de las partes iniciar un proceso de mediación.
- Supervisar pasantías de prácticas profesionales de acuerdo a lo establecido en el "Manual para Pasantías en los Centros de Mediación del Poder Judicial" aprobado por la Suprema Corte de Justicia en el año 2008.
- Releva los datos estadísticos primarios de los Centros.

En el año 2012 (últimos datos oficiales disponibles) se efectuaron 5505 consultas en los Centros de Mediación a cargo de la Suprema Corte de Justicia. De ellas, 4274 (77,6%) fueron solicitudes de Mediación, que en el 98% de los casos culminó en acuerdo. La alta cifra constituye una prueba irrefutable acerca de la virtud de la mediación como medio para resolver conflictos, manejada institucionalmente.

La distribución de asuntos por materias se realiza del siguiente modo: un 44,1% de las mediaciones refirieron a temas de tenencias, 23,4% correspondieron a temas de vecindad; 16,1% asuntos de familia; 11,5% problemas civiles; 2,5% se clasificaron como temas de relacionamiento; 1% involucraba a la temática adolescentes; 0,3% asuntos laborales, 0,2 % violencia doméstica, y 0,1% temas penales (0,8% sin datos).

Un dato relevante es la edad de los usuarios del servicio: el 31% se ubica en la franja etárea de 31-40 años; el 25,7% se sitúa entre los 18-30 años, y el 19,9% entre 41-50 años (los restantes se distribuyen entre los restantes grupos). De modo que un 76,6% (es decir, la gran mayoría) de los demandantes del servicio de Mediación cuentan entre 18 y 50 años, lo que los sitúa en el sector de la población económicamente activa.

Siendo que el 39,8% declaran desempeñarse como empleados públicos o privados, el 3,2% empresarios o comerciantes, el 0,9% estudiantes, el 0,2 profesionales (el

restante porcentaje pertenece a otras categorías), se podría estimar que el 44,1% de los beneficiarios podría estar en condiciones de participar en acciones de capacitación, de modo que les permita prevenir y resolver por sí mismos sus eventuales conflictos.

26. Derecho comparado

Existen múltiples experiencias de mediación y su regulación en el derecho comparado.

Elegimos tres de ellas. El caso de Argentina por su proximidad a nuestro país y cultura. El caso de España y Portugal por tener una regulación legal que, a en nuestra humilde opinión, es más acorde a lo que podría ser propicio para nuestro país.

Remitimos al lector al Apéndice normativo, donde encontrará las disposiciones vigentes en los países indicados (Argentina, España y Portugal).

En común tienen los tres regímenes una regulación específica en cuanto al rol del mediador, que desempeña una tarea profesional sometida a contralor. Por otra parte, en todos ellos se recogen con rango normativo los caracteres propios de la mediación: voluntariedad, igualdad de las partes, confidencialidad; independencia, competencia e imparcialidad del mediador.

El anteproyecto de ley de mediación para el Uruguay fue redactado por la autora de esta obra; con el fin de generar un documento base sobre el cual empezar a debatir una futura regulación del tema; abierto, obviamente, a la consideración, comentarios y críticas de los operadores del sistema. Los lineamientos sobre los cuales se trazó fueron los siguientes:

- a) Regular la mediación como un área de ejercicio profesional, estableciendo derechos y deberes para todos los involucrados en el proceso
- b) Diseñar un sistema que permita:
 - a. El ejercicio de la mediación como profesión liberal
 - b. La institucionalización de Centros de Mediación a cargo del Estado, generando el mínimo de estructuras de modo de evitar la burocratización del tema, y previendo evitar la generación de costos que el Estado podría no estar en condiciones de asumir en forma inmediata.
 - c. Un sistema de controles que proteja a todos los involucrados, y en especial a los sujetos demandantes del servicio.

Es de destacar que como complemento a un cuerpo normativo sería altamente aconsejable generar ámbitos académicos específicos para el estudio y análisis de estos temas.

El actual marco normativo hace posible la intervención de operadores, que desde diferentes lugares de la vida social o institucional, contribuyan de manera decisiva a aquél logro; sin perjuicio de hacer notar la conveniencia de avanzar en la regulación normativa y en el diseño de estructuras institucionales, como modo de

estimular los avances. Pero la intervención actual no reviste, en la mayoría de los casos, la condición de profesional.

Corresponde avanzar en el esfuerzo, dando la atención que merece un tema de vital importancia social.

Es por ello que se ha propuesto la creación de un espacio interdisciplinario, donde confluyan diferentes áreas y saberes con igual objetivo, que, bajo la forma de una Tecnicatura o Carrera forme profesionales capacitados para la prevención y resolución extrajudicial de conflictos.

La interdisciplinariedad se constituye en cuestión esencial si pretendemos abordar el tema de manera científica. No resulta suficiente con el estudio de la regulación normativa y los aspectos procedimentales. Siendo el conflicto un fenómeno esencialmente humano se ha de integrar con aquellas otras disciplinas que estudian el comportamiento individual y colectivo de las personas en sus diferentes áreas de interacción. Al tratamiento de la comunicación como fenómeno de interrelación, y el aporte de la psicología –especialmente la psicología social-, se deberá adicionar aportes desde la Sociología y la Economía.

Sin perjuicio de considerar que la interdisciplinariedad deberá contribuir a delinear un cuerpo común y básico de conocimientos y prácticas, deberá considerarse la necesidad de atender de modo diferenciado la variada naturaleza de la demanda de solución de conflictos. No ha de recibir el mismo tratamiento un asunto en el que están en juego únicamente intereses de tipo patrimonial que otro donde las cuestiones emocionales cobran especial relevancia (como los temas de familia). Tampoco corresponde encarar la mediación en conflictos derivados de la convivencia en instituciones educativas o pequeñas comunidades de igual modo que una mediación que intente conciliar los intereses de la víctima de un ilícito penal con los intereses de la sociedad y del victimario.

La propuesta de creación de una tecnicatura ha sido presentada en un encuentro organizado por el Centro de Estudiantes de Derecho de la Facultad de Derecho, celebrado el pasado 26 de marzo de 2014, y contó con el beneplácito de autoridades vinculadas a estos temas.

CAPÍTULO VI

CONCILIACIÓN

27. Concepto

Cuando el conflicto se manifiesta, entre otras vías, se cuenta con una serie de mecanismos conciliatorios a cargo de diferentes órganos que permiten eludir la decisión impuesta, dando paso a una solución autocompuesta por los mismos interesados (Klett).

Conciliación (del latín *conciliato, conciliare*) significa acción y efecto de conciliar. Como acción implica conformar dos o más proposiciones, doctrinas o argumentos en apariencia contrarios, y componer los ánimos de los opuestos (Pereira Campos). Como efecto se produce cuando las partes emiten una declaración de voluntad tendiente a poner fin a la controversia que las involucra. En este sentido Couture define a la conciliación como “el acuerdo o avenencia de partes que mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evitan el litigio eventual” (Couture, 1983).

En ese mismo sentido Barrios establece que la conciliación es tanto el proceso (sucesión de actos promovidos por un actual o eventual demandante, por cualquiera de las partes, o por el tribunal) como el acto conclusivo de ese proceso que encierra un acuerdo entre las partes -homologado por el tribunal- que refiere al objeto del proceso y tiene la misma fuerza que una sentencia definitiva. Se trata de un acto completo en el que participan las partes y el tribunal; éste efectuando un contralor de regularidad jurídica.

En tanto **método de resolución de conflictos (o acción de conciliar)** la conciliación es una forma de autocomposición. Se trata de autocomposición porque el tercero que interviene no decide el conflicto: su rol se limita a tratar de acercar a las partes para componer sus diferencias. Son las partes las que pueden tomar la decisión de poner fin al conflicto. A pesar de que el tercero (Juez, u órgano administrativo en el de la conciliación laboral) no impone una decisión, puede, sin embargo, formular sugerencias que contribuyan al acuerdo, o incluso oponerse al acuerdo en alguna circunstancia específica. Veremos el punto más adelante.

Las instancias donde se puede desplegar esta actividad de autocomposición son:

- a) de manera previa al litigio, mediante el proceso preliminar de Conciliación (regulado en el Capítulo I Título I del Libro II del del Código General del Proceso), o
- b) en cualquier momento durante el transcurso de un proceso judicial o arbitral.

Fuera de ese momento, y una vez promovido y en transcurso el proceso (no penal) el magistrado a cargo de la causa volverá a tentar la conciliación (actividad judicial):

En el proceso ordinario, durante la celebración de la Audiencia Preliminar:

(del Código General del Proceso) Art. 341 num. 3) Tentativa de conciliación, que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

En el proceso extraordinario, durante la celebración de la Audiencia única:

(del Código General del Proceso) Art. 346 num. 1): El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación...”

Sin perjuicio de ello, las partes podrán tentar la conciliación en instancias posteriores, a iniciativa del Tribunal o propia:

(del Código General del Proceso) Art. 223. (Oportunidad y trámite).- Las partes podrán conciliar o transar la litis en cualquier estado del proceso; antes de existir sentencia ejecutoriada, aun después de la audiencia de conclusión de la causa

27. Caracteres

Debemos entonces distinguir la conciliación como procedimiento tendiendo a procurar la autocomposición del litigio, de la conciliación como sinónimo de acuerdo de voluntades en torno a un conflicto.

Como procedimiento, corresponde distinguir si se trata del exigido por la Carta Magna (Art. 255 de la Constitución), o si su imposición deviene de otras hipótesis previstas legalmente.

Como procedimiento impuesto constitucionalmente para todas las materias (excepto la penal) previo a la promoción de un juicio ante los tribunales ordinarios (pertenecientes a la órbita del Poder Judicial), se trata de un proceso previo o preliminar, oficial, y cargo de un Juez, independiente, imparcial y dotado de autoridad.

En otras hipótesis el legislador ha previsto que este procedimiento se lleve en esferas administrativas (por fuera del Poder Judicial). Tal es el caso de la conciliación laboral, y la conciliación en materia de derechos del consumidor. Ambos procedimientos son oficiales (por oposición a privados o particulares), se desarrollan bajo la dirección de un funcionario público. La tentativa de conciliación en materia laboral es preceptiva (resulta aplicable el Art. 255 de la Constitución). En cambio, la tentativa de conciliación en materia de conflictos vinculados a los derechos del consumidor, es voluntaria.

La conciliación como sinónimo de acuerdo (total o parcial) de voluntades de los contendientes, puede ser el resultado (no necesario) del proceso de conciliación. Más adelante veremos la naturaleza y eficacia de dicho acuerdo.

28. El Conciliador

El conciliador, como dijimos, puede ser un Juez (en el caso de la conciliación en vía judicial, sea previa o intra-procesal), o puede ser un funcionario administrativo (en el caso de la conciliación laboral y en sede de defensa de los derechos del consumidor).

En el caso del Juez conciliador, estará dotado de los mismos atributos que el resto de los magistrados que desarrollan función jurisdiccional: tienen los mismos derechos, deberes y responsabilidades que el resto de los jueces integrantes del Poder Judicial, y le son aplicables las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a éstos. Son independientes en el ejercicio de la función (no están sometidos a ningún tipo de jerarquía en lo concerniente a la toma de decisiones), inamovibles durante todo el tiempo que dure su buen comportamiento (como todos los funcionarios públicos), y cesan en sus cargos al cumplir lo setenta años de edad.

El ejercicio de su cargo es incompatible con el ejercicio de toda otra función pública retribuida –salvo la docencia en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica) y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto las conexas con la judicial; requiriendo en estos casos la autorización de la Suprema Corte de Justicia⁵⁵. Están sometidos a responsabilidad civil, penal y disciplinaria⁵⁶. En cuanto a la responsabilidad disciplinaria su control compete a la Suprema Corte de Justicia.

En el caso de los funcionarios que tienen a su cargo la conciliación en vía administrativa, rigen las disposiciones aplicables a los funcionarios públicos, en lo concerniente al régimen de derechos, deberes y responsabilidades.

30. El Procedimiento

En primer lugar analizaremos por separado la conciliación previa en sede judicial de la conciliación denominada intra-procesal.

30.1 Conciliación Previa en sede judicial

30.1.1. Naturaleza jurídica

La conciliación previa es un proceso preliminar que tiene por objeto intentar el acuerdo entre las partes, antes de la promoción de un proceso principal. Procura la eliminación misma del proceso principal.

El acuerdo podrá documentar el allanamiento –mediante renuncia o reconocimiento – de una de las partes, o una transacción; total o parcial.

La doctrina señala que existen dos categorías de procesos preliminares (denominados “precedentes” por Barrios de Angelis): necesarios y no necesarios. Dentro de la categoría de los preliminares necesarios (de obligatorio cumplimiento), a su vez, se distinguen los procesos previos de los prejudiciales.

Procesos previos son aquellos cuya realización constituye un presupuesto procesal (antecedentes necesarios para la existencia jurídica y validez formal; mínimo necesario) para la promoción de un proceso posterior, pero cuya decisión no prejuzga respecto del contenido del objeto principal del proceso posterior. Es decir, lo que se trate (analice, exprese, resuelva) en el proceso de conciliación no va

⁵⁵ Art. 251 de la Constitución y Art. 92 de la Ley 15.750 de Organización de los Tribunales.

⁵⁶ Art. 23 a 25 de la Constitución, Art. 26 del del Código General del Proceso. La responsabilidad política se determina por infracción a las normas constitucionales y en nuestro país sólo afecta a los miembros de la Suprema Corte de Justicia (Art. 93 de la Constitución). La responsabilidad penal es idéntica a la de cualquier otro particular, careciendo de la inmunidad que poseen otros funcionarios (ejemplo, diputados y senadores). La responsabilidad civil surge a consecuencia de la comisión de un ilícito de tipo civil (Art. 111 de la Ley 15.750 de Organización de los Tribunales).

a incidir en el resultado del segundo proceso. Salvo, claro está, que hubiera acuerdo (total o parcial) pero en este caso la única incidencia será que los puntos de acuerdo quedarán fuera de debate en el proceso posterior⁵⁷.

Para Guasp y Barrios de Angelis el proceso de conciliación se puede categorizar como un proceso de conocimiento y contencioso (por oposición a la categoría de los procesos de ejecución y los voluntarios). Mayoritariamente se entiende que es un verdadero proceso, y no sólo una etapa o fase del proceso principal.

30.1.2. Procedencia

Está impuesto por la propia Constitución de la República, como proceso preliminar para todas las materias excepto la penal; que en su artículo 255 establece:

“Art. 255. No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente haber tentado la conciliación ante la Justicia de Paz, salvo excepciones que estableciere la ley”.

El del Código General del Proceso, reitera la disposición constitucional:

“Art. 293.1 Antes de iniciar cualquier proceso deberá pedirse audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado...”

La solución se repite para el procedimiento arbitral:

“Art. 290 Inc. 2: En todos los casos, el Tribunal Arbitral antes de iniciar el proceso y sin perjuicio de reiterarla en él cuantas veces lo entienda oportuno, deberá intentar la conciliación en audiencia que no podrá delegar en el árbitro sustanciador, bajo pena nulidad absoluta que se transmitirá a las actuaciones posteriores”.

Sin embargo, la exigencia no alcanza a todos los procesos:

“Art. 294⁵⁸. (Excepciones)

Se exceptúan de la conciliación previa:

- 1) *Los procesos que no se tramiten por la vía contenciosa ordinaria (artículos 337 a 345)*

⁵⁷ Los prejudiciales también constituyen un presupuesto respecto de un proceso ulterior; pero a diferencia de los previos, en éstos se resuelve algo en forma vinculante respecto de una parte o supuesto del objeto del proceso ulterior. Es el caso de la nulidad del matrimonio (previo a la condena por bigamia en el proceso penal), la anulación del acto administrativo (previo a promover la acción reparatoria patrimonial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo), y la inconstitucionalidad de las leyes. Lo que se decida en el proceso de nulidad del matrimonio determinará si habrá o no bigamia (si se declara nulo el matrimonio anterior en el tiempo no habrá bigamia; si se declara la validez del primer matrimonio si se habrá producido bigamia).

⁵⁸ Redacción dada por la Ley 19.090 de 14/6/2013.

- 2) *Los casos en que se pida una medida preparatoria o se inserte una nueva pretensión en un proceso pendiente o en los que interviene un tercero espontánea o provocadamente.*
- 3) *Los procesos correspondientes a las materias de familia, arrendaticia y laboral. En este último caso la conciliación se tentará en vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto por las normas correspondientes.*
- 4) *Los procesos en que se ejercitan pretensiones anulatorias de actos de personas públicas no estatales.*
- 5) *Los procesos en que la ley expresamente la excluye.*

Además, conforme a lo establecido en el Art. 293.2 del del Código General del Proceso la conciliación tampoco es exigible cuando:

- el actor ignorare el domicilio del demandado
- el demandado es persona desconocida
- el demandado se domicilia fuera del departamento donde se encuentra el tribunal competente para conocer en el juicio.

30.1.3. Tribunal competente

La conciliación deberá ser tentada ante los Jueces de Conciliación (en Montevideo) o Jueces de Paz (en el interior) del domicilio del demandado (Art. 293 Inc. 3 del Código General del Proceso). En el caso de Montevideo, previo a la solicitud se deberá determinar el turno, distribución que realiza la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA), mediante un sistema computarizado y aleatorio.

La solicitud de turno debe formularse acompañando un escrito que contenga los datos de las partes, y un resumen del objeto de la pretensión insatisfecha o discutida. Este escrito es el mismo que se utilizará para su posterior presentación ante el Juzgado de Conciliación competente.

30.1.4. Solicitud

Una vez determinado el Juzgado competente, se deberá solicitar audiencia de conciliación, presentando el escrito que contendrá la identificación de las partes (actora y demandada), así como una síntesis de los elementos de la pretensión. Como se dijo, es el mismo escrito que se utiliza para solicitar la determinación del turno ante la ORDA.

La identificación de las partes incluye el nombre completo, el documento de identidad (al menos del solicitante), y los domicilios. En virtud de la exigencia de asistencia letrada, también se consignará el nombre del Abogado patrocinante y su domicilio electrónico (a efectos de ulteriores notificaciones)⁵⁹.

⁵⁹ En nuestro país rige un sistema de notificaciones por vía electrónica. Las mismas son realizadas por esa vía al correo del letrado patrocinante. Cada letrado valida, al inicio del ejercicio profesional, ante la Suprema Corte de Justicia, un domicilio electrónico, donde se efectuarán todas las comunicaciones que correspondan a las causas judiciales.

La identificación del objeto implica la determinación precisa –aunque en forma sintética- del objeto mediato e inmediato y de la causa.

El objeto inmediato es lo que le estamos solicitando al Juez, y que en un orden cronológico (salvo cumplimiento voluntario del demandado) obtendremos primero: el dictado de una sentencia (en alguna de sus variedades: de condena, declarativa, constitutiva).

El objeto mediato es lo que en términos generales obtendremos al finalizar el proceso (reitero, salvo cumplimiento voluntario anticipado del demandado y si ello es permitido por el ordenamiento jurídico): el bien que estamos solicitando, aquello sobre lo que ha de versar la decisión judicial. Podrá ser una suma de dinero, la entrega de un inmueble, la declaración de que somos propietarios por prescripción, la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, etc. (el caso del divorcio precisamente no admite cumplimiento “voluntario” previo al proceso; es preciso que lo declare un tribunal y luego de sustanciar el correspondiente proceso; y de acuerdo a la normativa vigente para este tipo de pretensión no será preciso tramitar la previa conciliación).

La causa es la razón de ser de la pretensión. El por qué se pide. Consiste en la invocación de una serie de hechos a los cuales el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica. Hechos que, según las normas vigentes, tienen que tener una consecuencia jurídica concreta.

Para comprender más el tema daremos algunos ejemplos de causa.

Si María le da dinero a Ana estamos ante un hecho. Pero no es lo mismo que María indique que Ana se lo debe devolver porque fue un préstamo (pues hay una serie de disposiciones jurídicas que establecen que lo prestado ha de ser devuelto), a que María alegue que le ha entregado esa suma como pago de una deuda que tenía con Ana (son otras las normas que regulan la paga), o que María haya decidido donarle ese monto (hay un conjunto de normas que regula la donación).

Para que la causa esté bien delimitada entonces el solicitante tendrá que decir el por qué de lo que está solicitando, y ese por qué tiene que estar recogido de algún modo en el ordenamiento jurídico. No es preciso que se diga la o las normas jurídicas concretas (aunque sí es conveniente) que amparan la pretensión; porque el Juez “conoce el Derecho”⁶⁰ (es su deber situar los hechos en la norma jurídica correspondiente). Alcanzaría entonces con que se dijera que se solicita se condene a Ana a devolver mil pesos que le fueron entregados en préstamo el día tal y en tales condiciones (plazo, etc.), sin que sea necesario indicar el artículo tal o cual del Código Civil. Es importante entonces tener presente que no bastaría que la pretensión se limite a solicitar la condena a Ana a entregar la suma de mil pesos a María, pues no se estaría indicando la causa, y simplemente supondría el relevamiento de un hecho (una entrega de dinero) al que no es posible asignar una consecuencia jurídica cierta y concreta.

⁶⁰ La expresión latina “iura novit curia” significa que el Juez conoce el Derecho (o debe conocerlo, en virtud del cargo y la función de desarrolla).

El fundamento de la necesidad de determinar con precisión la causa radica en el respeto del debido proceso. ¿Cómo podría Ana defenderse adecuadamente si no sabe a qué título le reclaman los mil pesos? Evidentemente no es lógico que Ana tuviera que desarrollar una defensa sobre la base de negar todas y cada una de las posibles razones por las cuales no le debe nada a María.

En otro ejemplo, podría haber ocurrido que María le hubiera donado (regalado) mil pesos a Ana por su cumpleaños; y que además otro día le hubiera prestado otros mil pesos. María entonces tendrá que precisar a qué hechos se refiere concretamente su pretensión de condena a Ana (si a los mil pesos que le entregó a Ana el día de su cumpleaños, o los otros mil pesos que le entregó ocho meses después a solicitud de Ana).

De allí la importancia crucial de una correcta determinación del objeto del litigio que se someterá a consideración de un tribunal. Queda a salvo, con posterioridad, la alegación de hechos nuevos que no eran conocidos por las partes al momento de cumplir con este requisito⁶¹.

30.1.5. Procedimiento: Convocatoria - Audiencia

El Art. 295.1 del Código General del Proceso establece que el Juzgado convocará a audiencia en un plazo no inferior a tres días.

Como se puede apreciar el citado no dispone de una oportunidad para responder a la solicitud por escrito y previo a dicha audiencia. Será en la audiencia misma donde podrá manifestarse.

La audiencia se celebrará bajo la dirección del Juez competente, bajo pena de nulidad absoluta (Art. 295.2 del Código General del Proceso). Ello significa que la dirección de la audiencia no podrá ser delegada en ningún otro funcionario judicial (Actuario, receptor, etc.) bajo ninguna circunstancia.

Todo lo acontecido en la misma se recoge en un “acta resumida”, que deberá contener:

- a) La pretensión inicial de cada parte
- b) Las soluciones propuestas por éstas y por el tribunal
- c) El resultado final (la conciliación acordada o la persistencia de las diferencias, indicándose con precisión los aspectos en que existió concordancia y aquellos en que existió disidencia)
- d) El domicilio de las partes.

La importancia de la denuncia del domicilio de las partes radica en que éste se tendrá como válido a los efectos del emplazamiento del eventual proceso

⁶¹ El Art. 121.2, Art. 341 Num.2 y 118.3 del del Código General del Proceso permiten el ingreso de hechos nuevos, bajo ciertas condiciones. Fundamentalmente en caso de reclamaciones por accidentes, los hechos nuevos pueden referir a nuevas secuelas o consecuencias que no se habían presentado al momento de la instancia de conciliación.

posterior, siempre que se promueva en el plazo de seis meses desde la fecha de la audiencia. En consecuencia, constituye un domicilio legal durante dicho lapso⁶².

La regulación del acta resumida viene a reflejar lo que deberá ser el contenido de la audiencia.

Hasta este momento el Juez únicamente conoce la síntesis de la pretensión (los hechos, el derecho al que hace referencia, y lo que se peticiona o *petitum*) presentada por el solicitante. Es por ello que la actividad procesal comenzará otorgando la palabra a la parte solicitante o su representante para que exponga el reclamo de forma más detallada. Seguidamente se concede la palabra a la parte citada quien por si o por el representante legal expondrá su versión de los hechos, del derecho aplicable, y eventualmente su voluntad de llegar a un acuerdo o no. Naturalmente se despliega un esbozo de lo que podría ser la contestación a una futura demanda, aunque sin acompañamiento de pruebas.

En un marco de cierta informalidad (toda la que se permite en este tipo de actividades) el Juez formulará preguntas aclaratorias o ampliatorias, y, fundamentalmente procurará el acercamiento de las partes. En este sentido no hay ritualidades, y si bien existe mucho cuidado en la doctrina que evita indicar si corresponde o no que el Juez realice propuestas de solución, la realidad es que el propio codificador habilita a ello.

El Art. 296 C.G.P establece que:

“El tribunal no será recusable ni podrá considerarse que ha prejuzgado por las manifestaciones que realizare en este o en cualquier otro acto conciliatorio”.

De no existir dicha norma el Juez se vería impedido de manifestar propuestas o sugerencias en cualquier sentido, bajo riesgo de ser objeto de recusación. Recordemos que la recusación tiene lugar cuando existe alguna “circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez por interés en el proceso en que interviene o afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como *por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento).*” (Art. 325 del Código General del Proceso).

Si bien es cierto que para que se de la circunstancia aludida en la norma tendría que tratarse de “causa sometida a su decisión”, y esto difícilmente ocurrirá en tanto el Juez de Conciliación por regla no tendrá que fallar en la causa que está tratando de conciliar, lo cierto es que el legislador quiso dejar constancia de ello, removiendo posibles obstáculos para el logro del objetivo (conciliar).

Por lo tanto, el Juez está habilitado para formular propuestas de acuerdo en la propia audiencia, las que se someten a consideración de las partes. Siendo un método de autocomposición la decisión corresponde a las partes, quienes tendrán la última palabra.

⁶² Art. 295.2 Lit. d) del Código General del Proceso.

En la práctica las partes suelen acudir a la conciliación con una cierta predisposición, sea para conciliar sea para oponerse a cualquier tipo de propuesta conciliatoria, previamente analizadas junto al letrado que las patrocinará. Recordemos que deben acudir a la audiencia de conciliación asistidas de abogado, salvo que la cuantía del asunto sea inferior a 20 Unidades Reajustables (Art. 37.2 Lit. a del Código General del Proceso).

En ciertas ocasiones y cuando alguno de los involucrados tiene interés en concertar, inicia contactos con el contrario antes de la audiencia; generalmente a través de los profesionales intervinientes. De modo que al llegar a la audiencia, y luego de la exposición inicial, se anuncia que existe un acuerdo que desean instrumentar. Si bien se podría pensar que alcanzaría con recoger el acuerdo en algún tipo de documento evitándose la comparecencia ante el tribunal, la utilidad de que el mismo sea recogido en un acta judicial (y en particular en el Acta de Conciliación) radica en la distinta eficacia que el ordenamiento confiere a las diferentes especies de documentos donde se puede recoger el acuerdo.

Imaginemos que las partes deciden -luego de la convocatoria a audiencia y previo a su celebración- llegar a un acuerdo. Éste podría ser instrumentado en documento privado o en escritura pública. Aún cuando el documento privado tuviera las firmas certificadas por Escribano Público, o se tramitara una diligencia judicial preparatoria de reconocimiento de firmas (Art. 173 del Código General del Proceso), tanto esta clase de documentos como las escrituras públicas (Art. 353 Num. 2 y 3 del Código General del Proceso) únicamente constituirían título para promover un proceso ejecutivo (si contiene la obligación de pagar una suma de dinero líquida o exigible, o de entregar una cosa⁶³). Esto significa en términos simples que, en caso de incumplimiento, para poder hacer efectivos los derechos consagrados en el documento se deberá transitar por un proceso de conocimiento cuyo objeto será obtener una sentencia condenatoria, y recién después se podrá pedir la ejecución (para la efectiva realización de la pretensión). Y, el proceso de conocimiento (en el caso, el proceso ejecutivo, Art. 353 num. 2 y 3 del precitado Código), aún cuando está diseñado como una estructura especial (monitorio), en caso de oposición (Art. 355.1) puede llegar a tener la misma duración que un proceso ordinario (Art. 357.2). Algo que, obviamente, no querrá al menos la parte que de antemano sabe cumplirá con las obligaciones a su cargo y pretende lo mismo de su contraria.

Ahora imaginemos ese mismo acuerdo, pero instrumentado en el Acta de Conciliación (Art. 295.2 del Código General del Proceso). Y supongamos el incumplimiento de una de las partes. En este caso el reclamante podrá acudir directamente a la ejecución por tener en sus manos un título de ejecución (Art. 377 Num.6) , evitándose todo el tiempo y costo que supone sustanciar previamente un proceso de conocimiento que no irá directamente a la ejecución sino que apenas caminará en pos de una sentencia a partir de la cual recién estará en condiciones de promover el proceso de ejecución.

El hipotético demandado tendrá igualmente garantías, en ambas hipótesis, para defender sus derechos.

⁶³ Art. 354 y 364 del Código General del Proceso.

La diferencia radica en que la oposición que podrá deducir en el caso de haber suscrito un documento público o privado conteniendo el acuerdo, será más amplia que la que podría deducir en caso de que el mismo acuerdo estuviera contenido en el Acta de Conciliación. Tratándose del juicio ejecutivo (juicio de conocimiento, que como dijimos tiene por objeto el dictado de una sentencia de condena), podrá oponer “cualquier excepción que tuviere contra la demanda, debiendo deducirlas todas conjuntamente en un mismo escrito” (Art. 355.1 del Código General del Proceso). El demandado en un proceso (o fase) de ejecución únicamente “podrá oponer las defensas de pago o inhabilidad del título por falta de los requisitos esenciales para su validez, a las que acompañará toda la probanza documental de que disponga, mencionando los concretos medios de prueba de que intente valerse” (Art. 379.2). Luego de la última reforma del Código General del Proceso se precisa que “El pago parcial no configurará excepción admisible y será considerado en la etapa de liquidación del crédito” (Art. 379.2), dejando fuera del elenco de las oposiciones una de las mayoritariamente usadas en la práctica judicial. La misma reforma acotó aún más las defensas al especificar que “En el caso de la vía de apremio del juicio ejecutivo no se admitirá ninguna defensa, sin perjuicio del pago parcial que será considerado en la etapa de liquidación del crédito” (Art. 379.2 Inc. 2); de modo que el demandado que previamente había sido condenado por sentencia en un juicio (de conocimiento) ejecutivo, ya no podrá reiterar en fase de ejecución las mismas defensas que había alegado en la etapa de conocimiento.

La mayor posibilidad de defensas que acuerda el previo tránsito por el juicio ejecutivo (fase de conocimiento) se contrarresta con el mayor tiempo que demandará antes de llegar a la última fase (ejecución).

En síntesis, habiendo voluntad de acordar antes de la fecha de la audiencia de conciliación, y habiéndose efectuado la correspondiente negociación entre las partes, o bien se otorga un documento que recoja el acuerdo de forma extrajudicial, o bien se solicita al Juez que el mismo sea consignado en el Acta de Conciliación. De modo que la audiencia transcurrirá de modo ágil.

30.1.6. Inasistencia del citado

La inasistencia del citado a la conciliación tiene una consecuencia jurídica: se tomará como presunción simple en contra de su interés, en el proceso ulterior, conforme lo establece en el Art. 295.3 del Código General del Proceso

Eso significa que, siempre que el citante desee seguir adelante con el reclamo, y promueva el correspondiente juicio, a la hora de valorar la conducta del inasistente, el Juez lo tomará en consideración. Pero como se trata de una presunción simple (es decir, admite prueba en contrario), normalmente es una sanción que no acarrea mayores consecuencias, sobre todo si el demandado comparece al proceso a defender sus derechos.

30.1.7 Inasistencia del citante

Puede ocurrir que quien falte a la audiencia sea el propio citante. Sea porque haya mediado algún inconveniente que le haya impedido concurrir, sea porque desistió de su pretensión de seguir adelante.

Sin la presencia del citante la audiencia no se puede celebrar.

La norma prevé que el citado puede solicitar constancia de la convocatoria y la inasistencia del citante (Art. 295.3 in fine del Código General del Proceso), a los efectos de promover proceso de jactancia.

El proceso provocativo de jactancia está regulado en los Art. 299 a 304 del mismo Código, y se prevé para aquellas situaciones en que un sujeto civilmente capaz “afirmare ser acreedor de otra persona o titular de derecho real o personal de contenido económico sobre bienes de los que otro se considere titular”, con el objeto de poner fin a la eventual inseguridad jurídica que ello podría generar.

En términos muy coloquiales la situación que se podría plantear es la siguiente: Juan ha dicho en una reunión que Pedro le debe dinero. Pedro se ha enterado, y según él nada adeuda a Juan.

Si Juan quisiera reclamar el crédito que alega poseer, podría promoverle un juicio a Pedro (dependerá del tipo de crédito la vía que corresponda seguir). En el ejemplo aún no lo ha hecho. Y si Pedro está convencido que nada le adeuda a Juan podría promover un proceso provocativo de jactancia, para que ante el tribunal correspondiente Juan diga si son ciertos o no los hechos que cuenta Pedro.

Si Juan dijera que efectivamente ha alegado ser acreedor de Pedro, si se negare a responder, o si no fuera a la audiencia del proceso de jactancia, el tribunal le intimará a que interponga la correspondiente demanda en un plazo de treinta días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por caducado su derecho. O sea, si Juan no promueve el juicio contra Pedro para reclamar el crédito en el plazo mencionado, perderá para siempre el supuesto crédito. Si bien es un instituto bastante arcaico, se utiliza con alguna frecuencia, como forma de poner fin a una incertidumbre no deseada por quien es llamado deudor; limitando en el tiempo de manera considerable la jactancia a conceder al jactancioso un plazo de treinta días para deducir las posibles acciones judiciales, y con una consecuencia muy original (que podría incluso derivar en la existencia de *res nulia*).

Retomando el tratamiento de la conciliación, el legislador ha equiparado esa declaración realizada por Juan en la reunión (en el ejemplo dado) a la inasistencia a la audiencia de conciliación. De modo que el citado (en el ejemplo Pedro) podría solicitar un testimonio del acta de audiencia en el que conste que el citante (Juan) no concurrió. Con este testimonio podría promover el proceso provocativo de jactancia. Y en tal caso, obligaría a Juan (si se declara la jactancia) a promoverle el juicio en el plazo de treinta días hábiles.

El lector se podría preguntar cuál puede ser el interés del citado en provocar que se le demande. Muchas veces se utiliza como estrategia ante eventuales amenazas de reclamaciones judiciales. Cuando alguien desea promover un juicio (futuro actor), y a menos que se esté frente a algún plazo de caducidad para interponer la acción, utiliza todo el tiempo necesario para recopilar la prueba, preparar la demanda, etc. En circunstancias habituales es el demandado quien dispone de

treinta días corridos para contestar. Mediante la promoción del proceso provocativo y la declaración de jactancia el actor pasa a ser limitado en el tiempo de que dispone si efectivamente quiere hacer valer su supuesto derecho.

Pero también podría ocurrir que el citado no solicite la constancia de inasistencia del citante a la audiencia de conciliación. En tal caso, la inasistencia -del citante- no tendrá consecuencias. El citante podrá volver a solicitar audiencia de conciliación nuevamente.

30.1.8. El acuerdo conciliatorio

El acuerdo conciliatorio podrá contener un desistimiento, un allanamiento o una transacción.

Es decir, cuando hablamos de “conciliación” o “acuerdo conciliatorio” no estamos haciendo referencia a un instituto de derecho sustancial homónimo. La circunstancia de que el del Código General del Proceso prevea que la conciliación, la transacción y el desistimiento son modos extraordinarios de concluir el proceso podría hacer pensar (a quienes carecen de formación jurídica) que cuando hablamos de conciliación debemos hacer referencia a algo de naturaleza y contenido propio y diferente, como cuando nos referimos a la transacción y al desistimiento. Es por eso que la conciliación contendrá alguna variante de estos institutos mencionados.

30.1.9. Acuerdo que contiene una transacción

La transacción en cuanto negocio jurídico se encuentra regulada por el Código Civil:

Art. 2147. La transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Cualquiera que sea la entidad del objeto u objetos sobre que verse la transacción, se requiere para su validez que conste por acto judicial o por escritura pública o privada”.

La transacción, como contrato, requiere el cumplimiento o respeto de ciertos requisitos que inciden en su validez:

- a) que existan recíprocas concesiones que servirán para terminar un litigio pendiente o evitar un litigio futuro (Art. 2147 del Código Civil)
- b) que se cumpla la solemnidad de la escritura; sea esta en un acta judicial o en un documento público o privado (Art. 2147 Inc. 2 del Código Civil)
- c) que refiera a derechos disponibles (Art. 2148 del Código Civil).

En consecuencia, no son pasible de transacción los derechos denominados indisponibles (Art. 2148 Código Civil), y en particular el estado civil de las personas (Art. 2154 Código Civil). La transacción sobre alimentos futuros si bien puede llegar a ser válida requiere previa aprobación judicial (2155 Código Civil) (se admite la transacción sobre pensiones alimenticias ya devengadas, al poder ser objeto de renuncia - Art. 126 Código Civil-).

Corresponde resaltar la exigencia de las recíprocas concesiones, que deberán ser analizadas con un criterio de razonabilidad. Evidentemente no podremos decir que estamos ante una transacción si una parte abandona una pretensión valuada en dos millones de dólares y la contraparte no hace abandono de una contraprestación de similar entidad. Ahora bien, lo importante –y dentro de un contexto de razonabilidad, reiteramos- es la evaluación que realizan las partes, pues sabido es que el valor de las cosas puede estar teñido de subjetividad y vinculado a las necesidades y posibilidades de cada uno.

Fuera de dicha hipótesis, la transacción también constituye un modo extraordinario de culminar un proceso.

Desde que se reconoce a cualquier persona el derecho a acudir a los tribunales a plantear un problema jurídico u oponerse a la solución reclamada (Art. 11.1 Código General del Proceso) siempre que invoque interés y legitimación en la causa (razonable posibilidad de ser el titular del derecho), el sistema (ordenamiento jurídico) prevé una serie de estructuras procesales a través de las cuales encaminar sus pretensiones. En la órbita del proceso civil (y civil aquí está tomado en el sentido de cualquier materia que no sea penal) el motor del sistema judicial se pone en marcha recién cuando el interesado manifiesta su voluntad explícita (Art. 1 Código General del Proceso). Se dice que rige el “principio dispositivo”, puesto que, entre otras cosas, supone que la iniciación del proceso incumbe únicamente a los interesados.

Pero así como sólo compete a los interesados reclamar el ejercicio de la función jurisdiccional para tutela de sus derechos, sólo ellos pueden disponer de sus derechos en el proceso –excepto los indisponibles-; de modo que podrán terminar el proceso en forma unilateral o bilateral (Art. 1 Inc. 2 Código General del Proceso), y siempre que se cumplan con los requisitos legales para hacerlo.

Es en función de ese mismo principio que:

(Art. 223 Código General del Proceso) “Las partes podrán... transar la litis en cualquier estado del proceso; antes de existir sentencia ejecutoriada, aún después de la audiencia de conclusión de la causa. El acuerdo deberá presentarse en escrito suscrito por las partes o realizarse ante el tribunal, de lo que se dejará constancia en acta.”

En la hipótesis prevista por la norma la transacción se plantea ya no en fase previa a promover una reclamación judicial, sino cuando el proceso se encuentra en trámite. Nada impide que la transacción se celebre antes de promover cualquier instancia judicial de reclamo.

Esa transacción si bien se presenta como modo extraordinario de conclusión del proceso (el modo “ordinario” o normal de culminar un proceso es el dictado de una sentencia que decida el litigio), no es otra cosa que el contrato de transacción acordado por las partes en disputa, sometido y regido por las normas que

acabamos de ver más arriba. Debido a su naturaleza contractual diremos que es una forma bilateral de culminar un proceso.

30.1.10. Acuerdo que contiene un desistimiento

El desistimiento es el abandono o la abdicación de un derecho o una pretensión. A diferencia de la transacción, no se requiere una contraprestación por la otra parte, salvo, en un caso en particular, su consentimiento expreso o tácito.

El desistimiento en cuanto acto de disposición de un derecho (no en cuanto manifestación de voluntad en el ámbito procesal) no es otra cosa que una renuncia a un derecho. Supone una remisión (modo de extinguir obligaciones). Por lo cual el marco legal aplicable es el que corresponda a la clase y especie de derecho sobre el cual se ejercita el desistimiento. Así, si lo que se renuncia es a un crédito, habrá que estar a las disposiciones relativas a la remisión (Art. 1515 y ss. Código Civil); si se pretende renunciar a un crédito laboral habrá que acudir a los principios y normas del Derecho Laboral; etc.

Pero cuando las partes concilian, ¿qué están haciendo en realidad? O bien están renunciando a una parte de sus derechos a cambio de una concesión similar de la otra parte (en cuyo caso diremos que están transigiendo); o bien están renunciando a todo o parte de sus pretensiones (y diremos que están renunciando o desistiendo de ellas).

De modo que cuando estemos ante una Conciliación o un Acuerdo Conciliatorio en los hechos estaremos ante una transacción, un desistimiento o renuncia, o una combinación de ellos.

30.1.11. ¿Debe el Juez aceptar cualquier tipo de acuerdo propuesto por las partes?

La respuesta es: no. El Art. 223 Inc. 2 Código General del Proceso establece:

Art. 223 Inc. 2. "El tribunal aprobará toda conciliación o transacción que verse sobre derechos disponibles, siempre que se ajuste a los requisitos sustanciales y a la naturaleza del derecho en litigio..."

Si bien la disposición alude a la conciliación lograda durante el transcurso de un proceso, el mandato es igualmente aplicable al caso de la conciliación alcanzada en fase preliminar.

El tribunal deberá hacer entonces un control de regularidad jurídica: analizará que el acuerdo verse sobre derechos disponibles, y que no contravenga disposiciones de tipo sustantivo. A vía de ejemplo, si se pretendiera convalidar una conciliación sobre el estado civil (por la cual ambos cónyuges pretenden disponer del suyo) el Juez rechazará el acuerdo. Lo mismo ocurrirá si en un asunto laboral una de las partes acuerda que en el futuro trabajará gratuitamente para la otra por tiempo indefinido y sin derecho a remuneración o beneficios de clase alguna (en una especie de régimen de esclavitud).

30.1.12 Aprobación del acuerdo

Cumplidas las exigencias legales, el tribunal aprobará la conciliación (Art. 223 Inc. 2 Código General del Proceso), que estará recogida en el Acta de Conciliación (Art. 295.2 Lit. c) Código General del Proceso).

La conciliación podrá versar sobre la totalidad de las pretensiones objeto de la controversia, o sólo sobre parte de ellas. En caso de persistir diferencias, el acta deberá indicar *“con precisión, los aspectos en que existió concordancia y aquéllos en que existió disidencia”*.

Si por ejemplo se reclamara daño material y daño moral como consecuencia de un accidente de tránsito, las partes podrían acordar respecto al daño material, y dejar que la procedencia y cuantía del daño moral sea resuelta por un tribunal (para lo cual se deberá promover el juicio correspondiente).

30.1.13 Eficacia de la conciliación

Al respecto preceptúa el Art. 297 del Código General del Proceso:

“297.1 La conciliación acordada así como los convenios hechos por las partes ante el tribunal en esa ocasión, tendrán la misma eficacia que la sentencia ejecutoriada entre los otorgantes y sus sucesores a título universal.

297.2 La ejecución deberá solicitarse ante el tribunal competente.

297.3 Cuando se tratare de derechos del menor o incapaz, el convenio será sometido por el representante legal a la aprobación del tribunal competente, so pena de nulidad”.

Como se había anticipado, la conciliación lograda e instrumentada en el Acta de Conciliación confiere plenos derechos a las partes para acudir directamente a un proceso de ejecución. Recordemos que en la hipótesis que estamos analizando aún no se ha promovido un proceso principal. Las partes han solicitado la conciliación como proceso previo a eventuales y futuras reclamaciones judiciales.

Se entregará un testimonio de dicha acta a las partes, las que servirán de título hábil para promover la correspondiente ejecución:

Art. 371 del Código General del Proceso *(Iniciativa)*

Sólo procederá la ejecución en virtud de los títulos previstos en el artículo 377, a pedido de parte interesada y una vez transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido”.

Art. 377 del Código General del Proceso – *(Procedencia)*

“Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:

....

6) *Transacción aprobada judicialmente*

- 7) *Convenio celebrado en el acto de la conciliación judicial o administrativa legalmente equiparada a la primera, tales como en materia laboral y en materia de derechos del consumidor...*”.

El trámite de la ejecución y dependiendo de si se trata de una obligación de entregar una cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible (denominada “vía de apremio”), una obligación de dar, hacer, o no hacer se encuentra regulado en los artículos 379 a 396, 397, 398 y 399 del Código General del Proceso, respectivamente; siendo de aplicación las disposiciones generales estipuladas desde el Art. 371 a 376 del mismo cuerpo normativo.

30.1.14. Importancia de la Conciliación Previa

El Art. 118 Código General del Proceso establece que con la presentación de la demanda, además de adjuntar toda la prueba documental que se desee hacer valer, se deberá adjuntar “testimonio del acto conciliatorio en los casos en que éste procede”.

Por su parte, el Art. 119 del mismo cuerpo normativo estipula que *“Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a los artículos precedentes o a las disposiciones generales que establecen las formalidades para la comparecencia en proceso, el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que se señale con apercibimiento de tenerla por no presentada”*.

De modo que el tribunal realizará un primer control de esa demanda antes de disponer el traslado y emplazamiento del futuro demandado, y al constatar la falta de conciliación previa, dispondrá se cumpla con el requisito. Como el futuro demandado aún no ha tomado conocimiento del proceso, no sufrirá perjuicio. El único límite en estos casos es la eventual caducidad que podría jugar en perjuicio del actor.

Si el tribunal no advirtiere la carencia antes de conceder el traslado, y el proceso continuara adelante, podría ser denunciado por el demandado por la vía del excepcionamiento (Art. 132 Código General del Proceso).

Art. 298 Código General del Proceso “(Falta de conciliación)

Si no se agregare el testimonio de conciliación a las actuaciones, éstas no serán nulas; pero el tribunal ordenará el cumplimiento del requisito y suspenderá el procedimiento hasta que se incorpore el recaudo que lo acredite...”

Pero si ni el tribunal ni la contraparte lo advirtieren y el proceso sigue su curso, la misma disposición establece que:

(Art. 298 in fine)

“La sentencia dictada sin haberse cumplido este requisito no será nula”.

La solución resulta lógica, puesto que el legislador ha previsto otra instancia conciliatoria que se habrá celebrado en el decurso mismo del proceso.

30.2. Conciliación intra-procesal

Una vez comenzado el proceso principal (esto es, aquél en el cual se pretenderá la satisfacción de la o las pretensiones del actor), el codificador impone una nueva tentativa de conciliación.

Para los procesos de estructura ordinaria la exigencia emerge del Art. 341 num. 3 del Código General del Proceso

Art. 341 C.G.P – (Contenido de la audiencia preliminar)

En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

...

3) Tentativa de conciliación, que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

...”.

Para los procesos de estructura extraordinaria el requisito surge del Art. 346 un. 1.

Art. 346. (Procedimiento)

El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

1) El trámite se concentrará en una sola audiencia de conciliación, fijación de los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia...”.

En los procesos de estructura monitoria la exigencia se da por remisión a la audiencia preliminar del proceso de estructura ordinaria:

Art. 357 (Audiencia)

...

375.2 La audiencia se realizará conforme con lo previsto para la audiencia preliminar y, en su caso, la audiencia complementaria de prueba (artículos 340, 341 y 343)...”.

Como el Art. 100 del Código General del Proceso dispone que las audiencias han de ser presididas por el tribunal bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional, será el Juez quien intente conciliar los intereses de las partes.

El actual sistema procesal civil prevé una forma mixta de proceso, integrando tramos escritos con la celebración de audiencias. Se ha querido privilegiar la inmediación (contacto del tribunal con las personas involucradas que se logra al imponer la asistencia personal a las audiencias, tanto del tribunal como de las partes) y las soluciones acordadas por las partes por encima de la decisión impuesta mediante sentencia. Es por tal razón que se sanciona severamente a quien impide la inmediación y la posibilidad de tentar nuevamente la conciliación.

Art. 340. (Audiencia preliminar)

340.2 La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar se tendrá como desistimiento de su pretensión, incluso si el demandado tampoco compareciere, lo que se declarará en la misma audiencia, sin posibilidad de prorrogarla.

...

340.3 Si el inasistente fuera el demandado, el tribunal... Tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no se haya probado lo contrario, salvo que el proceso refiriese a alguna de las cuestiones mencionadas en el inciso segundo del artículo 134, en cuyo caso se estará a lo que allí se disponga.

...

340.5 Las consecuencias previstas en los artículos 340.2 y 340.3, no serán aplicables cuando en una audiencia anterior se hubieran agotado las etapas a que refieren los numerales 1), 2), y 3) del artículo 341. Tampoco se aplicarán a la parte que concurra sin asistencia letrada, en cuyo caso se cumplirá la actividad correspondiente, conforme con lo previsto por el artículo 341."

Como se observa las sanciones son lo suficientemente gravosas para cualquiera de las partes, como para no concurrir a la audiencia y no estar presente al momento de tentar una nueva conciliación.

Apenas queda la posibilidad de alegar "razones de fuerza mayor" (Art. 340.1 Inc. 3 Código General del Proceso), que deberán ser "debidamente acreditadas", y en tal caso sólo se podrá diferir la audiencia por una única vez. No alcanza pues con la mera alegación y la imposibilidad deberá revestir el carácter de "fuerza mayor": algo que sobrepasa la voluntad de la parte y le impide estar presente (una enfermedad, por ejemplo).

A diferencia de la hipótesis estudiada anteriormente (conciliación previa) aquí ya hablamos de partes (actor y demandado) y no meramente de citante y citado, pues la relación jurídico procesal ya está trabada.

31. Desistimiento del proceso y de la pretensión

Si bien el tema se analiza dentro de las formas extraordinarias de concluir el proceso (dijimos que la forma ordinaria es su conclusión mediante el dictado de una sentencia), dada la trascendencia del punto en lo que refiere a la solución de conflictos, ingresaremos a su análisis. Abordaremos el tema desde la óptica de los actos de disposición del proceso (no desde la óptica de la disposición de los derechos de las partes; aunque ésta sea una de las consecuencias directas o indirectas que pueda acarrear).

Las partes pueden terminar el proceso de forma unilateral o bilateral. Nuestro ordenamiento procesal prevé dos clases de desistimiento (Art. 226 Código General del Proceso):

- a) desistimiento del proceso
- b) desistimiento de la pretensión

31.1 Desistimiento del proceso

El desistimiento del proceso supone la manifestación de la voluntad expresa de abandonar el mismo, lo que se podrá hacer en cualquier momento (luego de su promoción) aunque antes de que la sentencia quede firme. Pero como es lógico entender, el inicio y la marcha de los procesos no puede quedar al arbitrio de uno de los contendientes. De modo que para evitar esa circunstancia se requiere del consentimiento expreso o tácito (Art. 227.1 Código General del Proceso) de la otra parte. De lo contrario podría prestarse a la promoción de demandas escalonadas con sucesivos desistimientos, dejando así de rehén a la otra parte. Se prevé la oposición para el caso de no querer acceder al desistimiento, decidiendo en última instancia –acerca de la oposición- el tribunal.

El Código exige que la manifestación de voluntad exprese concreta y específicamente su alcance (Art. 226 Inc. 3).

La oportunidad concedida para la oposición puede ser relevante para la negociación de las condiciones bajo las cuales el desistimiento puede ser consentido. Por ejemplo, consignar una distribución diferente de las costas y costos del proceso, que, inicialmente corresponderían ser abonadas por quien desiste, o incluso alguna previsión atinente a los eventuales daños y perjuicios que podría haber generado la promoción de un proceso del cual se desiste.

Art. 56.1 Inc. 2 Código General del Proceso. *“Se consideran costas todos los tributos, incluidos el del pago de la vicésima, así como los honorarios de los peritos, depositarios, tasadores y demás auxiliares del tribunal, así como todo otro gasto necesario debidamente acreditado.”*

Art. 56.1 Inc. 3. *“Se consideran costos, los honorarios de los abogados y de los procuradores”.*

Art. 688 Inc. 2 y 3 Código Civil:

“Puede el Juez no hacer condena especial en costas o imponerla al vencido y aún condenarlo en costas y costos, según estime que aquél litigó con alguna razón o por culpable ligereza o por malicia que merezca la nota de temeridad, sin perjuicio de lo que dispone la ley procesal.

Se consideran costas todos los tributos, incluido el pago de la vicésima, así como los honorarios de los peritos, depositarios, tasadores y demás auxiliares del tribunal. Se consideran costos, los honorarios de los abogados y de los procuradores”.

Art. 231 Código General del Proceso *“(Costas y costos en caso de desistimiento). En los casos de desistimiento del proceso, ..., quien desistiere pagará las costas, sin perjuicio de la condena en costos si correspondiere (artículo 688 del Código Civil), salvo que otra cosa se conviniere por las partes.”*

Art. 232 Código General del Proceso *“(Daños y perjuicios)*

El desistimiento del proceso no impide las demandas que pudiera promover el adversario por los daños y perjuicios causados por el proceso desistido”.

Las consecuencias dependerán del momento procesal en que se haga explícita la voluntad de desistir del proceso:

Art. 272.2 Código General del Proceso *“El desistimiento del proceso efectuado en primera instancia coloca a las situaciones jurídicas objeto del mismo en el estado que tenían antes de la demanda y no impide la renovación de aquél”.*

Art. 272.3. *“El desistimiento del proceso en segunda instancia o en instancia de casación, significa la renuncia de la apelación o casación interpuestas y deja firme la sentencia impugnada...”.*

Imaginemos un juicio por el cual se reclama una suma de dinero a título de resarcimiento por un incumplimiento contractual: el desistimiento del proceso, formulado en primera instancia y antes de que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, supone que las partes volverán a quedar en la misma situación que tenían antes de promoverse el proceso, y, además, que podría volver a promoverse un juicio idéntico por la misma causa.

Vale recordar que una sentencia definitiva de primera instancia queda ejecutoriada cuando ya ha vencido el plazo para interponer los recursos que pudieran corresponder sin que se haya hecho uso de ellos, cuando los recursos interpuestos han sido resueltos, o cuando las partes la han consentido expresamente (Art. 215 Código General del Proceso).

En cambio, si en ese mismo proceso el tribunal de primera instancia hubiera dictado una sentencia acogiendo la pretensión (o desestimándola), y la parte vencida interpuso el recurso correspondiente (apelación), podría y siempre antes de que quede firme la decisión de segunda instancia, desistir del proceso. Pero en este caso, a diferencia del anterior, las partes no quedarán en la misma situación que tenían antes de comenzar el juicio. La sentencia que se había impugnado recobrará toda su eficacia, y será la que determinará la situación en la que quedarán las partes luego del desistimiento. Si, siguiendo el ejemplo, la sentencia de primera instancia había acogido la pretensión condenando al pago de una suma determinada de dinero, y el demandado (condenado) desiste del proceso mientras se tramita la segunda instancia, quedará firme aquella primera condena, y deberá, por consecuencia, abonar la suma de dinero a la que fue condenado. Como se puede apreciar las consecuencias son notoriamente diferentes en relación con al desistimiento formulado en primera instancia, y con la hipótesis de desistimiento que se analizará a continuación.

31.2 Desistimiento de la pretensión

El ordenamiento prevé un segundo tipo de desistimiento: el desistimiento de la pretensión (Art. 226 Código General del Proceso).

Art. 228 Código General del Proceso: *“(Desistimiento de la pretensión) En la misma oportunidad a que se refiere el artículo 227.1 el actor podrá desistir de la pretensión o renunciar a su derecho.*

En tales casos no se requerirá la conformidad de la contraparte, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio. En caso afirmativo, dará por terminado el proceso, el cual no podrá volver a plantearse”.

Art. 229: “ (Desistimiento de la oposición)

El demandado podrá desistir de la oposición que hubiera formulado, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia. Tal desistimiento se tendrá como allanamiento a la pretensión del actor y se regulará por las normas de aquél”.

Este desistimiento, que deberá ser manifestado en igual oportunidad y cumpliendo las mismas formas que el desistimiento del proceso, supone que la parte abandona para siempre el derecho respecto del cual reclamó satisfacción. Para brindar ejemplos sencillos, si alguien reclama los daños y perjuicios derivados de un determinado accidente de tránsito, al desistir de su pretensión ya nunca más podrá formular un reclamo basándose en ese accidente. Si Juan le reclama un crédito a Pedro en virtud de un préstamo que le dio el 1 de febrero de 2014, y desiste de su pretensión, ya no podrá formular ese reclamo en otra instancia judicial. Sin embargo, Juan si podrá reclamar otro préstamo que le había otorgado a Pedro (diferente a aquél), o cualquier otro derecho que entendiera le corresponde. De allí la trascendencia de la previsión contenida en el Art. 226 Inc. 2 del Código General del Proceso:

Art. 226 Inc. 2. “Toda expresión de desistimiento debe formularse especificando concretamente su contenido”.

Tal como emana de la norma, en este caso estamos frente a una manifestación unilateral de voluntad; pues no se requiere el consentimiento de la parte contraria. Ello tiene su razón de ser en cuanto supone una renuncia a la propia pretensión o derecho, y un triunfo para el contrario.

Lo mismo acontece respecto de la oposición a la pretensión (la contratará del planteo de una pretensión).

32. Eficacia jurídica del acuerdo logrado en conciliación en sede jurisdiccional

La conciliación produce efectos sustanciales (también denominados “efectos jurídicos materiales”) y efectos procesales.

32.1 Efectos sustanciales de la citación a conciliación

Desde el punto de vista del derecho sustantivo, la citación a conciliación interrumpe la prescripción, en aquellos casos en que la titularidad de un derecho está sometido a un plazo:

Art. 1236 Código Civil. “La citación a juicio de conciliación interrumpe también la prescripción desde el día en que se hace, con tal que dentro de

treinta días contados desde la celebración del juicio y no haberse avenido las partes o haberse dado por celebrado en rebeldía, sea seguida de demanda y emplazamiento con arreglo al artículo anterior”.

También determina el momento a partir del cual se generan intereses legales:

Art. 1348 Código Civil. “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta suma, los daños y perjuicios provenientes de la demora en la ejecución, no consisten sino en la condenación en los intereses legales, excepto las reglas peculiares al comercio y a las fianzas.

Esos daños y perjuicios se deben sin que el acreedor tenga que justificar pérdida alguna y aunque de buena fe el deudor no se considere tal.

Sólo se deben desde el día de la demanda o la citación a juicio de conciliación seguido de demanda con arreglo al artículo 1236; excepto los casos en que la ley hace correr los intereses ipso jure o sin acto alguno del acreedor”.

32.2 Efectos procesales de la citación a conciliación

La celebración de la conciliación posibilita la presentación de la demanda en el proceso principal.

La agregación del testimonio del Acta de Conciliación (o inútil tentativa de conciliación) constituye un requisito de admisibilidad para la presentación de aquella. No constituye un requisito de validez puesto que el legislador estableció expresamente que “la sentencia dictada sin haberse cumplido este requisito no será nula” (Art. 298 in fine Código General del Proceso).

Desde el punto de vista procesal, la Conciliación lograda tiene la misma eficacia que una sentencia ejecutoriada obtenida en proceso de conocimiento. Y esa eficacia se extiende tanto a los otorgantes como a los sucesores de los otorgantes a título universal (Art. 297.1 Código General del Proceso). De modo que quien desee hacer ejecutar las obligaciones emergentes del acuerdo podrá promover el correspondiente proceso de ejecución (Art. 371 y ss. del mismo Código).

Es decir, vale lo mismo que la sentencia que el Juez hubiera dictado en el caso de que las partes no se hubieran puesto de acuerdo.

Demás está decir que si bien el valor jurídico puede ser el mismo, el valor subjetivo no lo será. Porque aún cuando se haya arribado a la conciliación mediante impulso y colaboración del tribunal, la decisión en la conciliación está en manos de las partes únicamente. Bien distinto es aquella solución que se contribuye a construir o delinear, que aquella otra impuesta por la autoridad.

33. La conciliación administrativa en sede del MTSS

Como ya se indicara, previo a la promoción de una reclamación laboral (conflicto individual de trabajo) se debe tentar preceptivamente la conciliación en sede administrativa.

El tema se encuentra regulado en los Art. 3 y ss. de la Ley 18.572 de 13/9/2009, con las modificaciones introducidas por la Ley 18.847.

El órgano competente es la Dirección Nacional del Trabajo (DINATRA. De acuerdo a la Ley 18.847 (modificativa de la ley 18.572) la conciliación deberá tentarse ante el Centro de Negociación de Conflictos Individuales de Trabajo de Montevideo, o ante la Oficina de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el interior del país, según corresponda al domicilio del empleador o al lugar en el que se cumplieron las prestaciones.

Art. 1 Ley 18.847 de 15/11/2011 (modificativo del Art. 3 de la Ley 18.572) (Conciliación previa). “Antes de iniciarse juicio en materia laboral, deberá tentarse la conciliación previa ante el Centro de Negociación de Conflictos Individuales de Trabajo en la ciudad de Montevideo o ante la Oficina de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el interior de la República, según corresponda al domicilio del empleador o al lugar en el que se cumplieron las prestaciones.”

La excepción establecida en el Art. 409 de la Ley 17.930 de 19/12/2005 (procesos en que sea actor o demandado el Estado u otra persona pública estatal) fue suprimida en la actual redacción del Art. 294 del Código General del Proceso (redacción dada por el Art. 1 de la Ley 19.090 del año 2013).

La solicitud se encuentra regulada en el inc. 2 de la misma disposición legal:

La solicitud de inicio del procedimiento conciliatorio deberá realizarse por escrito presentado por el interesado o por apoderado, asistido de abogado, salvo que la reclamación fuera por sumas inferiores al equivalente de 20 U.R. (veinte unidades reajustables). En dicha solicitud deberán indicarse con precisión los hechos que fundamentan el reclamo y el detalle y el monto de los rubros reclamados. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regulará los mecanismos y la forma de presentación de la solicitud, así como el procedimiento que se sigue posteriormente a la misma”.

Se debe llenar un formulario (disponible en la web, F 201 o F 202^a), presentándose la solicitud impresa en dos vías firmadas por el trabajador y su abogado, acompañada de una solicitud digital (pendrive).

El trabajador y el empleador deberán concurrir en forma obligatoria a la audiencia de conciliación, asistido por abogado cuando el reclamo supere las 20.U.R.

El Art. 4 de la Ley 18.572 en la redacción dada por el Art. 2 de la Ley 18.847 establece el contenido de la audiencia y del acta que se deberá levantar:

*(Audiencia y contenido del acta). La audiencia se convocará para día y hora determinados, con una anticipación no menor de tres días.
En acta resumida deberán señalarse los datos identificatorios de cada una de las partes, los domicilios constituidos a los efectos de lo dispuesto en el*

artículo 5º de la presente ley, los rubros y montos reclamados por el citante, la respuesta del citado y el resultado obtenido..

Si el citado entiende que existe un tercero total o parcialmente responsable deberá individualizarlo en la audiencia, quedando constancia en el acta. Su omisión en este aspecto así como su incomparecencia a la audiencia constituirán presunciones simples contrarias a su interés en el proceso ulterior.

El acuerdo a que se arribe en el procedimiento habilitará su ejecución forzada por el proceso regulado en el Título V del Libro II del Código General del Proceso.

A diferencia de lo preceptuado para la conciliación previa a los procesos civiles, el domicilio constituido por las partes tendrá una validez de un año (en el otro caso era de seis meses, Art. 295.2 Lit. d).

Art. 5 Ley 18.572 (Domicilio) El domicilio fijado por las partes en la audiencia de conciliación administrativa previa se tendrá como válido para el proceso, siempre que se iniciare dentro del plazo de un año computable desde la fecha del acta respectiva.

La normativa vigente en materia laboral, diferenciándose de la que corresponde a la materia civil, dispone que si el trámite administrativo (de tentativa de conciliación) no hubiere culminado dentro de los treinta días contados a partir de la solicitud de audiencia, el trabajador quedará habilitado no sólo para solicitar una constancia de tal circunstancia, sino también para la promoción de la correspondiente demanda, sin tener que aguardar a la celebración de dicha audiencia.

Art. 6 Ley 18.572 (Solicitud de constancia). Si el trámite administrativo no hubiere culminado, dentro de los treinta días contados a partir de la solicitud de audiencia, el trabajador podrá solicitar una constancia con la que podrá interponer la demanda.

Igualmente, cabe destacar que el tribunal competente en el proceso principal (juicio de conocimiento) tentará la conciliación, conforme lo dispone el Art. 14 Num.2 (en la redacción dada por el Art. 4 de la Ley 18.847) y 22 Num. 3 de la Ley 18.572 (en la redacción dada por el Art. 7 de la Ley 18.847).

33.1 Acuerdo voluntario

Las partes podrían arribar a un acuerdo voluntario, e instrumentarlo en la propia órbita del Ministerio de Trabajo. La figura se halla definida por el Decreto de 7/10/1998, como aquella gestión que se efectúa ante las oficinas competentes del Ministerio de Trabajo, que no implica resistencia o negativa de alguna de las partes y que por tanto no precave litigio, no requiriendo asistencia letrada obligatoria para el trabajador.

Es un servicio voluntario tanto para el trabajador como para la empresa, no siendo obligatorio el pago de rubros laborales o indemnizatorios de ningún tipo a través de él.

Por Resolución Ministerial de fecha 12/3/2009 se dispuso que los acuerdos voluntarios sólo pueden tener por contenido el pago de la liquidación final por egreso que corresponda a un trabajador, y/o situaciones en las cuales se cancelen rubros de naturaleza salarial o indemnizatoria. Sólo podrán solicitarse cuando el monto que efectivamente el trabajador cobrará es igual o superior a 50 U.R. (cincuenta unidades reajustables).

Deberá comparecer el trabajador personalmente con copia de la liquidación efectuada en la División Consultas del Ministerio de Trabajo, obtenida previamente en consulta con un profesional de dicho Ministerio. En caso de que el trabajador cuente con asistencia letrada particular, el formulario de solicitud deberá ir firmado por el letrado patrocinante, quien además deberá asistirlo en la celebración de dicho acuerdo voluntario. El Acuerdo Voluntario no puede ser solicitado en ningún caso por el empleador, su representante o gestor. Es responsabilidad del solicitante del Acuerdo Voluntario avisar a su empleados de la fecha y hora otorgada para la suscripción del mismo.

El día del acuerdo el trabajador deberá concurrir personalmente o a través de apoderado con facultades suficientes. El empleador deberá comparecer a través de persona hábil para representarla.

Una posición minoritaria de la jurisprudencia ha sostenido que las transacciones alcanzadas en Acuerdos Voluntarios o conciliaciones no siempre contienen los elementos necesarios, y podrían ser revisadas judicialmente. Se basan en el principio de “irrenunciabilidad” que rige en Derecho Laboral, por el carácter de orden público de sus normas, que según Plá Rodríguez supone “la imposibilidad jurídica del trabajador de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio” (Pereira Campos).

33.2 Transacción en materia laboral

En lo relativo a las transacciones, y debido a las implicancias de la materia y los principios involucrados, la doctrina y jurisprudencia es muy restrictiva en su admisión.

Sostienen Algora y Riso que en el derecho uruguayo no existe una norma laboral que regule la transacción, por lo cual el Derecho del Trabajo ha ido elaborando un concepto jurídico de transacción adoptando la normativa que regula el instituto en el Derecho Civil a los principios y especialidades propias del Derecho Laboral. De modo que se reclama:

- La existencia de un litigio pendiente o eventual
- La existencia de recíprocas concesiones

- Que refiera a derechos discutidos o dudosos. Debe tratarse de una duda razonable sobre la situación jurídica objeto del acuerdo (si se trató o no de un despido, la cantidad de horas extras reclamadas, etc.)
- El trabajador debe estar asesorado por un profesional al momento de la firma de la transacción.

Así, la Suprema Corte de Justicia, en Sent. 3287 de 24/11/2008 (*Van Rompaey –r-, Brito del Pino, Rodríguez Caorsi; Gutiérrez –d-*) ha dicho:

“...2 Asiste razón a la recurrencia en cuanto a la inexistencia de acuerdo transaccional como fórmula que implique el decaecimiento de la pretensión sustancial accionada, no apreciándose en autos recíprocas concesiones respecto de la "res dubia" -elemento esencial para la configuración de transacciones válidas y eficaces-.

*Del material fáctico incorporado al expediente y los acuerdos voluntarios obrantes a fs. 233 y ss., es posible concluir que los trabajadores no realizaron un acuerdo transaccional válido, apreciándose que los mismos contienen declaraciones meramente abdicativas de su parte, sin que resulten verificadas las recíprocas concesiones del empleador. Sin embargo sí se advierte que los trabajadores recibieron parte de los rubros laborales reclamados en delicadas circunstancias de apremios económicos a consecuencia de la prisión que soportaron en un país lejano, por razones ajenas a su voluntad, que explican en definitiva la celebración de estos acuerdos. En ningún momento se afirmó en los documentos que se les estuviera abonando la totalidad de lo adeudado, práctica que también se da en este tipo de "acuerdo voluntario", en los que la reglas de la experiencia demuestran que las partes prefieren cerrar el arreglo ante dicha sede. La transacción en materia laboral, aunque con variantes, se admite ampliamente en la jurisprudencia y doctrina laboral, sin que ello implique contradicción con el principio de irrenunciabilidad, pues la misma sólo es admisible si existen concesiones recíprocas sobre derechos no ciertos o dudosos (cf. Mangarelli, *La transacción en el Derecho del trabajo, el principio de irrenunciabilidad y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, pág. 766).*

En ese sentido la Corte sostuvo en Sentencia N° 191/06 : "... señala Santiago Pereira que: '... actualmente, en forma casi unánime, se admite la transacción en materia laboral incluso por parte de quienes sostienen la irrenunciabilidad estricta de los derechos del trabajador. El argumento central para admitir el instituto es que los derechos del trabajador que son irrenunciables son aquéllos ciertos y no litigiosos, inciertos en cuanto a su existencia y/o alcance...'"

"... se privilegia a la transacción como medio útil de precaver un litigio eventual (o terminar uno pendiente), mediante recíprocas concesiones que son de esencia del contrato y en aras de la paz social, armonizando el capital y el trabajo y proscribiendo los enfrentamientos..." (‘La conciliación y la transacción como medios extraordinarios de conclusión del proceso’, L. J. U. T. 121, sección Doctrina)".

"En similar sentido señala Plá Rodríguez que en materia laboral corresponde distinguir la renuncia de la transacción: '... La renuncia se refiere a un derecho cierto y existente, o por lo menos, futuro pero cierto, y que no sea un derecho impugnado, porque nadie puede renunciar a una cosa cuya propiedad no le sea reconocida ampliamente. La transacción, inversamente, se refiere siempre a dos prestaciones opuestas (una del empleador, otra del empleado) que se reducen por mutuo acuerdo a una sola, por cesión mutua, de donde se deduce la existencia, en cuanto a tales prestaciones, respectivamente, de derechos inciertos o derechos que se chocan, o que presuponen litigio. La 'res dubia' -elemento esencial de la transacción- debe ser entendida en un sentido subjetivo, esto es, duda razonable sobre la situación jurídica objeto del precitado acuerdo. Y la incertidumbre subjetiva debe concernir a las dos partes que realizan la transacción. Se admite en materia laboral la transacción y se suele rechazar la renuncia.

Hay dos razones fundamentales. La primera, de carácter teórico, porque la transacción supone trocar un derecho litigioso o dudoso por un beneficio concreto y cierto, mientras que la renuncia supone simplemente privarse de un derecho cierto. La segunda de carácter práctico, porque como la transacción es bilateral no significa sacrificar gratuitamente ningún derecho, puesto que a cambio de una concesión se obtiene siempre alguna ventaja o beneficio...' ('Curso de Derecho Laboral, T. 1 vol. 1, Ed. Idea, pág. 52)..."

"... Dieste por su parte advierte que: 'La atenuación o relativización del principio de irrenunciabilidad exige como contrapartida la existencia de concesiones provenientes de la parte empleadora. Este es el fundamento más sólido utilizado para 'legitimar' una relativización de aquel principio y hacer que el acuerdo autónomo, a pesar de ser excepcional, pueda en situaciones especiales ser privilegiado frente a la reglamentación heterónoma'".

"Debe procurarse la paz social y seguridad jurídica entre las partes... la cuestión de la irrenunciabilidad está en 'relación directa' con las garantías que debe tener el trabajador en el momento de celebrar la transacción, por lo que dicho principio operaría como 'salvaguarda' de un eventual estado de indefensión..."

La Sala hizo lugar a la excepción previa de transacción al entender que existieron recíprocas concesiones, así expresó a fs. 679 que: "... Sabido es que la transacción requiere para su Perfeccionamiento recíprocas concesiones entre los celebrantes, y no puede ponerse en duda que, en el caso, medió de parte de la empresa concesión a favor del trabajador..." añadiendo luego que "... 'el acuerdo por el cual el trabajador cobra sumas que de otra forma tendría que reclamar judicialmente, ya le está otorgando el beneficio de la celeridad en el cobro; a la vez que la empleadora está reconociendo una deuda que no ha sido declarada al no haberle sido impuesta por una sentencia'".

La Corte en mayoría, no comparte lo manifestado, reafirmando su posición conforme jurisprudencia y doctrina mayoritarias, referida a que aceptar la transacción en el derecho laboral, no puede suponer menoscabo alguno del principio de irrenunciabilidad (cf. Sents. Nos. 111/98, 112/01, 191/06 entre otras).

Y, en el subexamine no surgen elementos que permitan entender como lo hizo el ad-quem que el hecho de reconocer rubros no litigiosos signifique un acuerdo transaccional sobre todos los Créditos: Es evidente que el pago de rubros correspondientes a la relación laboral que dispuso la empresa, esto es, licencias, salario vacacional, aguinaldo, despido, etc. no implica una transacción laboral en términos exigidos legalmente. Con acierto precisa la Prof. Mangarelli que no hay "concesión de la empresa cuando ésta paga lo que estaba obligada por ley a abonar a la terminación de la relación laboral" (op. cit. pág. 778).

El negocio jurídico invocado constituyó un acuerdo para establecer la forma de pago de una cifra que representa los rubros que se especifican a vía de ejemplo en el propio documento. No hubo concesiones recíprocas en cuanto la empresa se limitó al pago de rubros que no podían ser discutidos.

Como enseña Dieste: "para que la transacción no sea impugnada, es imprescindible que existan 'concesiones recíprocas entre los transigentes' y sin concesiones recíprocas la transacción no puede existir (arts. 2.160 y 2.161 del C.C.). Para que una concesión del trabajador se legitima o válida, es indispensable que también exista una concesión del empleador.

Consecuentemente no puede hablarse en rigor, de 'concesiones' ni, por tanto transacciones cuando el empleador se limita a pagar rubros ciertos, de indiscutible procedencia legal o contractual" (La transacción en el derecho del trabajo con especial referencia a la impugnación de las actas transaccionales celebradas ante el M.T.S.S., L.J.U. T. 117, pág. 67).

3 Asimismo, resulta de recibo el agravio referido a que en la especie los trabajadores no contaron con el debido asesoramiento legal previo a la hora de firmar los acuerdos con la parte empleadora. A juicio de la Corte la recurrida aplicó en forma equivocada la normativa vigente respecto al la transacción y de los acuerdos voluntarios celebrados ante el M.T.S.S.

En efecto, el art. 2° de la Ley N° 16.995 de 26/8/98 dispone que "en todo procedimiento de conciliación en sede judicial o administrativa, mediación o arbitraje, cada parte deberá estar asistida por abogado desde el comienzo hasta su culminación. No se requerirá firma letrada ni asistencia letrada en la audiencia, en los asuntos cuya cuantía sea inferior a 20 U.R. (veinte unidades reajustables)".

Por su parte el Decreto N° 281/998 en su art. 3° prevé que "Los acuerdos voluntarios homologados con intervención de las oficinas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, esto es las gestiones que no implican resistencia o negativa de alguien, no requieren asistencia letrada obligatoria".

Dado que el decreto incorpora una nueva forma de celebrar acuerdos entre la parte trabajadora y la empleadora y lo hace prescindiendo de la asistencia letrada obligatoria que exige la ley, se deberá analizar caso a caso la situación para poder concluir si existen indicios de que la parte trabajadora llegó a esa instancia asesorada y con las garantías necesarias. Ninguna liquidación aparece agregada en autos, como ningún otro documento que demuestre que los actores optaron por dichos acuerdos para precaver un litigio a sabiendas de cuáles eran sus derechos.

... omissis

Como acertadamente afirmó el a quo lo que realmente quiso el legislador es que hasta que se formalice el "acuerdo" más allá de dónde se haya logrado, las partes, especialmente el trabajador, cuente con asistencia letrada.

Por lo demás y en relación a la frase por la cual los trabajadores declaran que nada tienen que reclamar por ningún concepto a la empresa con la que terminaban la relación laboral, se discrepa con la recepción que de la misma efectúa el adquem, al carecer por completo la inclusión de esa cláusula de eficacia jurídica alguna (cf. Plá Rodríguez, Los principios del derecho del trabajo, pág. 110).

En tal sentido la Corporación en Sentencia N° 258/97 sostuvo: "... Cuando el contrato de trabajo finaliza, el trabajador tiene derecho a cobrar algunas cantidades de dinero, por los rubros salarios, licencia, prima vacacional y aun en forma eventual la indemnización por despido y el sueldo anual complementario. No importa la forma en que el contrato laboral haya finiquitado, los derechos del trabajador en estos aspectos, no cesan. A veces, el patrón exige que su otra parte en el contrato laboral, al firmar el recibo, deje la constancia de que 'no tiene más nada que reclamar por ningún otro concepto, ni por los que figuran en el recibo'.

La doctrina especializada y la propia corporación, no han admitido la validez de estas renunciaciones, tanto cuando se funde la irrenunciabilidad en causas derivadas de la naturaleza de la norma, como en la posible existencia de vicios del consentimiento" (PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, "Los Principios del Derecho del Trabajo", Ed. Depalma, 2a. edición actualizada, págs. 106 y 107, Sentencia N° 94/94)".

34. La conciliación en el ÁREA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La audiencia de conciliación a celebrar en el Área de Defensa del Consumidor se encuentra regulada por el Art. 42 de la Ley 17.250 de 11/8/2000, reglamentado en los Art. 11 a 14 del Decreto 244/2000 del 23/8/2000.

El Art. 42 Lit. F de la Ley 17.250 prevé la posibilidad de que la Dirección del Área de Defensa del Consumidor tome a su cargo una instancia de conciliación o

mediación para la solución de conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia (defensa de los derechos del consumidor).

Podrá dicha Dirección:

“Art. 42 Ley 17.259 Lit. F) (en redacción dada por el Art. 137 de la Ley 18.046): Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. Sin perjuicio de ello, en general podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia. La incomparecencia del citado a una audiencia administrativa se tendrá como presunción simple en su contra. Asimismo, la falta de comparecencia en tiempo y forma, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa que no podrá exceder el equivalente a UR 50 cincuenta unidades reajustables), la que deberá graduarse en función de los antecedentes y de la capacidad económica del proveedor. El Área de Defensa del Consumidor podrá dar publicidad a aquellos casos en que se hubieran aplicado sanciones administrativas por incumplimiento de las previsiones de esta ley”.

El Decreto Reglamentario, por su parte prevé:

Art. 11. A los efectos de la celebración de la audiencia administrativa prevista en el literal F) del artículo 42 de la Ley que se reglamenta, el solicitante se presentará ante la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, proporcionando la siguiente información: su identificación, la del proveedor en forma completa y la determinación clara y prevista del objeto de la citación. La cédula citatoria contendrá, además de los datos proporcionados por el solicitante, lugar, día y hora de realización de la audiencia y el apercibimiento de que la incomparecencia del citado se tendrá como presunción simple en su contra en el eventual proceso posterior.

Art. 12. La audiencia se convocará para día y hora determinados y con una antelación no menor a tres días. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre representación, en el caso de que el citante la hubiere otorgado a una asociación de consumidores, ésta deberá estar registrada y cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto. Se admitirá la concurrencia voluntaria de las partes a fin de documentar el acuerdo transaccional al que hayan arribado fuera de audiencia.

Art. 13. La audiencia será presidida por un funcionario de la Dirección citada quien, cuando comparezcan ambas partes, labrará un acta que deberá contener: las pretensiones del citante y del citado y el resultado final. El acta será firmada por ambas partes y el funcionario actuante, expidiéndose testimonios. La incomparecencia del citante o del citado habilitará al concurrente a solicitar testimonio de su comparecencia a los efectos pertinentes. El funcionario actuante podrá suspender la audiencia a solicitud de ambas partes y fijarla dentro de un plazo razonable, a su criterio. Este

funcionario deberá guardar reserva respecto de todas las cuestiones relativas a la audiencia administrativa que se regula en el presente decreto.

Art. 14. La Dirección del Área de Defensa del Consumidor podrá coordinar con la Dirección General Impositiva u otra unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, la recepción de las solicitudes de audiencia administrativa formuladas en el interior de la República y su celebración en los locales departamentales correspondientes.

La sencillez de la normativa transcripta torna innecesarios mayores comentarios, puesto que de la misma surge claramente los sujetos involucrados, las instancias correspondientes, y el eventual resultado.

CAPÍTULO VII

ARBITRAJE

35. Introducción

El arbitraje tiene su origen en la antigüedad. Se puede situar en la antigua Roma la figura del iudex, que era un árbitro privado. Más adelante, las antiguas leyes españolas (leyes de Castilla) regularon los laudos, dotándolos de fuerza ejecutiva.

En nuestro país fue previsto por el viejo Código de Procedimiento Civil (que estuvo vigente desde 1878, hasta su derogación por el nuevo del Código General del Proceso –Art. 544- vigente desde 20 de noviembre de 1989), en sus artículos 533 a 582.

Actualmente se encuentra regulado en los artículos 488 a 523 del del Código General del Proceso, no habiendo sido afectado por la reforma introducida por la ley 19090 de 14/6/2013.

Al contrario de lo que podría creerse, la justicia estatal es de aparición y desarrollo ulterior a la justicia a cargo de órganos privados.

Mucho impulso ha recibido en el ámbito internacional, mediante la suscripción de tratados que son vinculantes en algunas situaciones.

36. Concepto

El arbitraje es un método de resolución de conflictos que se sustancia como un proceso ante un órgano investido de potestades jurisdiccionales de carácter privado. Se diferencia del proceso “judicial” en que éste se sustancia ante los magistrados que integran la estructura del Estado (Poder Judicial).

Barrios define al arbitraje como “la actividad que la legislación atribuye específicamente al sujeto denominado árbitro”. Y al árbitro como el “tercero,

designado por las partes, o por otro sujeto – ya un tribunal, ya un individuo o una institución- por iniciativa de una parte o de ambas, para conocer y decidir sobre un objeto procesal que las comprende. Siendo por ende, “un sujeto privado, o un sujeto que ejercita función pública, aún un funcionario público, sin excluir a los jueces, toda vez que no exista una prohibición o incompatibilidad jurídica”.

Como bien aclara el autor (1973) no se trata de un proceso privado. El proceso en sí es tan público como el judicial; lo privado es el órgano encargado de juzgar.

A pesar de que la naturaleza es bastante similar, difiere el nombre que se asigna al órgano encargado de impartir justicia (en los procesos judiciales hablamos de jueces y tribunales, en los procesos arbitrales hablamos de árbitros), la decisión con la que culmina (en los procesos judiciales hablamos de sentencias, en los procesos arbitrales les denominamos laudos), y algunas otras particularidades, que iremos enunciando en el desarrollo del tema.

Se suele señalar como la principal ventaja del arbitraje la posibilidad de que sean las propias partes las que decidan quiénes serán los jueces que fallarán sobre su conflicto. Con la ventaja adicional de que la designación recaiga en un especialista del tema involucrado en el litigio.

Si bien es cierto que en Uruguay poseemos una judicatura especializada por materias, no es menos cierto que la complejidad y el desarrollo de las ciencias (incluyendo la jurídica) hacen poco menos que imposible el dominio del conocimiento en múltiples áreas. Téngase presente, además, la aparición de materias novedosas, que apenas empiezan a ser receptadas en el curriculum universitario.

Dependiendo de la profundidad con la que sea preciso incursionar en el área de conocimiento correspondiente, será conveniente (o no) establecer la posibilidad de que ante un eventual conflicto el mismo sea dirimido por un especialista.

También podría argüirse la eventual confianza que pueda generarle a las partes la designación de árbitros que ellas mismas elegirían. Este, quizá, podría llegar a ser el más débil de los argumentos a favor del arbitraje; sobre todo tomando en consideración que la magistratura uruguaya goza, en términos generales, de la confianza de los justiciables.

Por último, se suele señalar el menor tiempo que podría insumir, y la celeridad que podría darse al proceso, en tanto las partes pueden acordar el procedimiento que se seguirá para sustanciar el asunto (Art. 478 num. 4 Código General del Proceso).

Como desventaja se anota su costo. Si bien hoy el acceso a la justicia impartida por el Poder Judicial está lejos de ser gratuita o barata (excepto para quienes solicitan auxilioria de pobreza), lo cierto es que sigue siendo mucho menos onerosa que la justicia arbitral. Veremos más adelante que los árbitros tienen derecho a la percepción de honorarios (Art. 498.2 Código General del Proceso), y éstos se fijarán tomando como base el mismo arancel del Colegio de Abogados y del mismo modo que se regulan los honorarios de abogados y procuradores. El honorario

tendrá relación con la cuantía del asunto sometido a decisión. De modo que podría llegar a ser una suma importante. Sin dudas ésta constituye la principal desventaja.

37. Caracteres

El ejercicio de la función jurisdiccional en principio está a cargo de los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial. Sin embargo, la ley permite que en su lugar intervenga un tribunal arbitral:

Art. 472 del Código General del Proceso (*Procedencia*)
Toda contienda individual o colectiva, podrá ser sometida por las partes a resolución de un tribunal arbitral, salvo expresa disposición legal en contrario.
La ley reconoce de pleno derecho los laudos emitidos por árbitros designados, ya sea por las partes, o por un tribunal judicial, así como los dictados por los tribunales formados por las cámaras de arbitraje, a los que se sometan las partes.”

La propia Constitución de la República prevé el arbitraje como modo de dirimir conflictos:

Art. 6 Constitución: *“En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos”.*

Asimismo lo menciona vinculado a temas laborales:

Art. 57 Constitución: *“La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.*
Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.
Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.”

En materia de conflictos internacionales establece:

Art. 168 Constitución: *Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:*

...
16) Decretar la ruptura de relaciones y, previa resolución de la Asamblea General, declarar la guerra, si para evitarla no diesen resultado el arbitraje u otros medios pacíficos.”

De las normas anteriores y del artículo 474 del Código General del Proceso emerge que el arbitraje puede ser voluntario o necesario:

Art. 474 del Código General del Proceso (*Caracteres del arbitraje*)

474.1 *El arbitraje será voluntario o necesario; en este último caso se impone por a ley o por convención de las partes.*

474.2 *Las partes podrán hacer decidir por árbitros las controversias surgidas entre ellas durante un juicio y cualquiera sea el estado de éste."*

A partir de ello podríamos enunciar un primer criterio para distinguir los arbitrajes en voluntarios y necesarios o forzosos.

Un arbitraje será necesario cuando es impuesto como mecanismo para dirimir disputas por alguna disposición legal, o incluso por contrato (en tanto según el Art. 1291 del Código Civil establece que "Los contratos legalmente celebrados forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma..."). El arbitraje voluntario queda definido por exclusión: aquél que no sea forzoso.

En el ámbito internacional el arbitraje forzoso es común. Véase el apéndice normativo.

También se pacta en asuntos comerciales, sobre todo si son de una cuantía importante. En este caso prevalece el interés de sustraer de los ámbitos públicos temas o informaciones que las empresas desean mantener reservadas, punto que acaba siendo de interés para ambos contendientes.

Una segunda clasificación divide a los arbitrajes en nacionales e internacionales. Si bien la doctrina establece diferentes criterios para establecer cómo se integra cada categoría, en general se entiende que el arbitraje es nacional si la relación jurídica sometida al proceso arbitral es nacional o involucra ...

También se suele distinguir el arbitraje privado (o particular) del institucional. El denominado arbitraje privado es aquél en que las partes eligen personas privadas como árbitros. El arbitraje institucional es aquél llevado adelante por una institución (se suelen denominar Cámaras: Cámara de Comercio, Cámara de Arbitraje, etc.). En Uruguay tenemos el Centro de Conciliación & Arbitraje – corte de Arbitraje Internacional para el MERCOSUR de la Bolsa de Comercio.

Pero quizá la más importante de todas las clasificaciones es la que los distingue entre arbitrajes jurídicos o arbitrajes de equidad, según el fallo se realice de acuerdo a las normas jurídicas vigentes o de acuerdo con la equidad. La equidad, conforme la define la propia Real Academia Española consiste en dar a cada uno lo que merece.

Fuera del arbitraje, la regla es el fallo conforme al derecho:

Art. 25. del Código General del Proceso (*Deberes del tribunal*)

25.1 *El tribunal no podrá dejar de fallar en caso de oscuridad, insuficiencia o vacío de la ley.*

En el juzgamiento del litigio deberá aplicar la regla de derecho positivo (artículo 15) y sólo podrá fallar por equidad en los casos previstos por la ley o cuando, tratándose de derechos disponibles, las partes así lo soliciten..."

En cambio, la regla para el arbitraje es que si las partes guardan silencio, los árbitros fallarán por equidad:

ART. 477 del Código General del Proceso "(Compromiso)

...

El compromiso deberá contener:

...

5) La mención de si el arbitraje es de derecho o de equidad; si nada se dijere, los árbitros fallarán por equidad. ...".

38. Naturaleza del arbitraje

Se caracteriza por ser un proceso de naturaleza jurisdiccional. El juzgador se encuentra revestido de las mismas facultades potestades y deberes que los jueces que integran la estructura del Poder Judicial en lo que refiere a declarar el derecho (*iuris-dictio*).

La única diferencia con éstos radica en que los árbitros carecen del poder de *imperium*, o potestad de imponer y hacer cumplir las decisiones. De modo que para éste tipo de actividades se deberá acudir a los tribunales del Poder Judicial.

Para comprender el tema veamos un ejemplo. Si hubiera un desacuerdo entre dos empresas y es sometido al arbitraje, al final del proceso arbitral se llegará a una decisión (laudo). Este laudo podría establecer, por ejemplo, que la demandada debe abonar a la actora una cierta cantidad de dinero. Si la demandada no cumple voluntariamente, la empresa que obtuvo el laudo favorable no podrá solicitarle al árbitro (o tribunal arbitral) que embargue y ejecute bienes de la demandada. Tendrá que acudir –con el laudo - al tribunal competente del Poder Judicial, quien será el que podrá ejecutar los bienes de la demandada para satisfacer el crédito.

Otro elemento que distingue al arbitraje del proceso que se sustancia ante los órganos competentes del Poder Judicial, es que éste se formaliza por acuerdo de partes. Son las partes voluntariamente las que tienen la facultad de elegir dirimir sus diferencias mediante esta forma, elegir cuál será el procedimiento que se seguirá, y quiénes serán los árbitros que decidirán (y sólo en subsidio y para el caso de que no determinen algunos de estos elementos, como veremos más adelante, la ley establece cómo se deberá proceder).

Artículo 474. Caracteres del arbitraje.-

474.1 El arbitraje será voluntario o necesario; en este último caso se impone por la ley o por convención de las partes.

474.2 Las partes podrán hacer decidir por árbitros las controversias surgidas entre ellas durante un juicio y cualquiera sea el estado de éste.

Hay ciertas causas que se encuentran excluidas de la jurisdicción arbitral:

Artículo 476. Causas excluidas del arbitraje.- No pueden someterse a proceso arbitral las cuestiones respecto a las cuales está prohibida la transacción.

También hay cuestiones (no causas) que se sustraen al arbitraje:

Artículo 493. Cuestiones excluidas del arbitraje.- Si en el curso del juicio se rearguyere de falso, criminalmente, un documento o se plantearan cuestiones no susceptibles de ser sometidas a arbitraje, se pasarán los antecedentes al tribunal ordinario y quedará entre tanto en suspenso el arbitraje.

Si nada se pacta, el arbitraje se fallará por derecho. En cambio, si existe discrepancia entre las partes, se fallará por equidad, según ha interpretado la jurisprudencia la previsión del Art. 477:

Ha dicho la Suprema Corte de Justicia en Sent. 222 de 11/8/1999, Alonso de Marco, Marabotto, Mariño, Cairoli, Guillot):

“... A texto expreso en el Código General del Proceso se establece que la decisión de un litigio por equidad es la excepción y requiere expresa disposición legal o el consenso previo de las partes involucradas –arts. 25.1 y 199. Pero el caso de autos se encuentra contemplado en la previsión del art. 477 numeral 7 del mismo Código en cuanto al contenido preceptivo del compromiso arbitral. “La mención de si el arbitraje es de derecho o de equidad; si nada se dijere los árbitros fallarán por equidad”. En autos existe disenso ente las partes en cuanto a si el fallo debe ser por derecho o por equidad, en cuyo caso deberá fallarse por derecho en aplicación de la norma citada, en la medida que no existe silencio de las mismas...”

En Sent. 1229 de 10/8/2009, Larrieux, Van Rompaey, Ruibal) reiteraron:

“... se trata en la especie de la solicitud de otorgamiento de compromiso arbitral promovida por el actor, fundada en el contrato de locación de servicios... (...)

“... Como el propio Tribunal lo advierte, el art. 477 nal. 4 del C.G.P. no es aplicable en la especie porque aún no se ha otorgado el compromiso, siendo que dicha norma refiere a ese instituto y no a la cláusula compromisoria. En suma, no se extrae del texto de la cláusula quinta del contrato que la solución del conflicto debe hacerse por equidad, limitándose las partes a establecer que si a través de la mediación no se obtuviera un acuerdo para resolver los conflictos, acordaban someter sus diferencias al arbitraje obligatorio, sin establecer si la decisión debe hacerse por derecho o equidad. En consecuencia la Corporación entiende que de los art. 199 y 25.1 del C.G.P. y de las consideraciones ut supra señaladas, surge que el pronunciamiento por equidad es la excepción y solamente cuando las partes lo soliciten, o de conformidad con el art. 477.5 si otorgado el compromiso arbitral nada hubieren señalado al respecto”.

39.El árbitro

Artículo 480. Arbitros.-

480.1 Salvo que las partes designen un solo árbitro o que convengan en que éste sea designado por el tribunal, el número de los árbitros será siempre de tres o cinco.

480.2 Puede ser árbitro toda persona mayor de veinticinco años de edad, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles.

480.3 No pueden ser nombrados árbitros los fiscales, ni los secretarios de los tribunales.

480.4 Los árbitros podrán ser designados en la cláusula compromisoria, en el compromiso o en un acto posterior. Podrá, asimismo, convenirse en la forma de designación por un tercero o por el tribunal.

Si las partes no se pusieran de acuerdo en el nombre de los árbitros, la designación será hecha por el tribunal.

Artículo 481. Constitución voluntaria del Tribunal Arbitral.- Designados los árbitros, las partes podrán nombrar secretario, dejar librada al Tribunal Arbitral su designación o disponer que actúen sin secretario.

En todos los casos el secretario deberá ser abogado o escribano público.

Artículo 482. Arbitro sustanciador.- Constituido el Tribunal Arbitral, podrá designar un árbitro sustanciador, que será encargado de proveer lo necesario para el trámite del expediente, sometiendo al Tribunal Arbitral las dificultades e incidencias que pudieran surgir en el curso del mismo.

Artículo 483. Obligación de los árbitros.- Los árbitros que aceptaren el encargo lo consignarán con su firma al pie del compromiso o de un testimonio del mismo. La aceptación del cargo da derecho a las partes a compeler a los árbitros a su cumplimiento bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

Artículo 484. Reemplazo de los árbitros.- Si algún árbitro designado no aceptare, se procederá a su reemplazo con las formalidades preceptuadas para el nombramiento del anterior.

De la misma manera se procederá si alguno de los árbitros renunciare con justa causa, falleciere o se inhabilitare de algún modo para el ejercicio del cargo durante el curso del arbitraje. En este caso, se detendrá el procedimiento, el que se reanudará en el estado en que se hallaba al designarse el reemplazante.

Artículo 485. Recusación de los árbitros.-

485.1 Los árbitros nombrados por acuerdo de partes no podrán ser recusados, sino por hechos supervinientes a su designación.

485.2 Los árbitros nombrados por el tribunal o por un tercero, serán recusables dentro de los diez días posteriores a la notificación del nombramiento o al conocimiento de los hechos posteriores que den lugar a recusación.

485.3 Son causas de recusación las mismas aplicables a los jueces.

485.4 Provocada la recusación, si el árbitro recusado no se abstuviere de

intervenir, se tramitará el incidente en la forma establecida para la recusación de los jueces en cuanto fuere aplicable. Será competente para decidir la recusación, el tribunal a que se refiere el artículo 494.

Artículo 486 Remoción de los árbitros.- Durante el curso del arbitraje, los árbitros no pueden ser removidos sino por consentimiento de las partes.

Artículo 487. Conclusión de las funciones de los árbitros.- Los árbitros concluyen en sus funciones por haber dictado el laudo.

Sin embargo, se entiende prorrogada su misión, a los fines de poder hacer las aclaraciones y ampliaciones que les fueren solicitadas, en la misma forma y condiciones a que se refiere el artículo 244.

También concluyen las funciones de los árbitros por caducidad del compromiso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 479.

En conclusión:

1. Art. 480.1 / 4 CGP Designación. De común acuerdo entre partes. Si no hay acuerdo lo designa el Juez 480.4 - Siempre número impar 1, 3, 5
2. 480.2: requisitos para ser árbitro: mayor de 25 años y en goce de derechos civiles (no necesita ser abogado)
3. 480.3: no pueden ser árbitros fiscales ni secretarios de tribunales – Podrían ser los jueces? Art. 91 de la Ley 15750 (Barrios): le impide intervenir fuera de su “obligación funcional” de cualquier manera en “asuntos judiciales” – Como ejercicio de la función jurisdiccional regiría la incompatibilidad del 251 Constitución – Podrían si renuncian a los honorarios. Barrios: “Consideramos que la incompatibilidad alude a funciones públicas solventadas por el Estado por tanto no alcanza al ejercicio de funciones públicas accidentales, retribuidas con otros recursos”.
4. 485: Son recusables
5. 483: Deben aceptar el cargo con firma al pie del compromiso o testimonio del mismo. Son responsables ante las partes por sus funciones, bajo apercibimiento de daños y perjuicios.
6. 486: Son removibles con consentimiento de ambas partes
7. 487: Conclusión de funciones

40. Negocios jurídicos preliminares al procedimiento arbitral

Para el sometimiento de una causa a la jurisdicción arbitral es preciso la celebración de dos negocios jurídicos, con carácter previo:

40.1. La cláusula compromisoria

Es el convenio que hace necesario el arbitraje respecto de un género de litigios futuros. En principio sólo es necesaria la determinación genérica del futuro objeto procesal (art. 473). Por ejemplo: “las partes dirimirán en proceso arbitral todas las diferencias que se susciten en la interpretación o aplicación de las cláusulas de este contrato”). Pero podría abarcar un campo más amplio. De acuerdo al art. 480.4 podría contener la designación de los árbitros, y eventualmente cláusulas relativas

a la forma del procedimiento, la adhesión a una institución de arbitraje, los costos, etc.

Mediante esta convención se acuerda someter las diferencias a la jurisdicción arbitral.

Se puede establecer en un contrato que vincule a las partes por algún negocio jurídico, o puede ser convenida por separado.

“Art. 473 (Cláusula compromisoria)

473.1 En todo contrato o en acto posterior, podrá establecerse que las controversias que surjan entre las partes deberán dirimirse en juicio arbitral.”

475.1 La cláusula compromisoria supone la renuncia a hacer valer ante la jurisdicción ordinaria las pretensiones comprendidas en dicha cláusula, las que se someten al tribunal arbitral.

475.3 No obstante lo establecido en los numerales anteriores, si interpuesta la demanda ante los órganos del Poder Judicial el demandado no hiciera valer la cláusula compromisoria a través de la excepción respectiva, se entenderá renunciada la vía arbitral con relación a la pretensión planteada, continuando las actuaciones ante el órgano judicial competente.

La única formalidad requerida por la ley es que se consigne por escrito:

“Art. 473.2 La cláusula compromisoria deberá consignarse por escrito, bajo pena de nulidad.”

Ej.: “Las partes dirimirán en proceso arbitral todas las diferencias que se susciten en la interpretación o aplicación de las cláusulas de este contrato”. Puede abarcar un campo más amplio: designación de árbitros; la forma de procedimiento, adhesión a una institución de arbitraje, límites de costos, etc.

40.2. El compromiso arbitral

Es una convención solemne que determina los sujetos, el objeto y la sumisión arbitraje. Son datos esenciales: la determinación del objeto, fecha y nombre de los otorgantes, y puntos sobre los cuales debe recaer el laudo.

Sobre su naturaleza jurídica ha dicho el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno, en Sent. 130 de 23/5/2007, Salvo, Klett, Hounie, Martínez -r-):

“Enfocado el compromiso arbitral como un negocio civil, no cabe sino adherir a la postura del Esc. Juan E. Blengio adoptada en la consulta que luce agregada en autos, en el sentido de que la forma empleada por las partes para celebrar su compromiso arbitral no es ninguna de las taxativamente establecidas en el art. 477 C.G.P. Tratándose de un requisito de solemnidad, la

falta de su observancia tiene por consecuencia irremediable la nulidad absoluta del compromiso arbitral que se pretendió perfeccionar (art. 1261 inc. final y art. 1560 inc. 1º C.C.).

Tratándose de un negocio absolutamente nulo, resulta insubsanable, alegable por cualquier interesado y obliga al juez a declarar de oficio tal nulidad cuando aparece de manifiesto, lo que claramente ocurre en el caso de autos (art. 1561 C.C.).

A juicio de la Sala, resulta claro que el compromiso arbitral no es un contrato en cuanto, siguiendo al derecho francés en esta materia, el contrato, especie dentro de las convenciones, tiene por objeto la creación de un vínculo obligacional (Larroumet, Teoría general del contrato, Vol. I, pág. 59 “in fine” y 60, Editorial Temis S.A., Colombia, 1999).

“La definición uruguaya de contrato se basa, fundamentalmente, en dos extremos: primero, dice que el contrato es una convención, segundo, productora de obligaciones. Ambos aspectos están ligados entre sí, porque la distinción entre convenciones y contrato... se funda en que el contrato es la convención que produce obligaciones. La convención es, entonces, el género; el contrato, una especie dentro del género” (cfr. Gamarra, T.D.C.U., Tomo VIII, 2ª ed., pág. 36). Además, detrás y antes de un contrato existe un conflicto de intereses que aquel acto procura componer (cfr. Gamarra; ob. Cit. pág. 14). Asimismo, “La determinación del concepto de contrato debe tener en cuenta, además del consentimiento, los otros elementos, entre los cuales se encuentra la causa, la cual sólo se concibe en las relaciones que tengan carácter patrimonial” (cfr. Scuto, citado por Gamarra en ob. Cit. pág. 43 “in fine”).

En esa misma línea de pensamiento cabe citar a Barrios de Angelis en cuanto sostiene: “Ya tratando de definir lo que es, el compromiso, hay procesalista que entiende que en el contrato existe una interdependencia de causas; la causa de uno de los contratantes depende de la causa del otro. Pero, que en el compromiso se da la unidad de las causas, hay un común interés de las partes en la resolución arbitral del conflicto. Por tanto, la solución contractual debe rechazarse de plano, no hay contrato sino acuerdo” (El juicio arbitral, Montevideo, 1956, pág. 201/202). Y más adelante, expresa este mismo autor: “Las consideraciones precedentes nos han llevado a concluir, sucesivamente, que el compromiso no es contrato (art. 287 C.C.), que es un acuerdo del punto de vista estructural, y un presupuesto del punto de vista funcional” (cfr. Barrios de Angelis, D, ob. Cit. pág. 202).

Resulta claro, a juicio del Tribunal, que un acto cuyo contenido es la determinación subjetiva, objetiva y funcional del arbitraje, como lo es el compromiso arbitral no puede calificarse como contrato, de acuerdo a los desarrollos precedentes. Y ello porque existe en relación a él unidad de causa y su función no es la creación de un vínculo obligacional caracterizado por la nota de patrimonialidad.

Ahora bien; a juicio del Tribunal, el compromiso arbitral tampoco es un negocio civil, distinto al contractual, que pueda considerarse alcanzado por las previsiones del art. 1560 CC. Sus efectos son meramente procesales, sin que repercutan en manera alguna en los derechos sustantivos involucrados. Tampoco alcanza para descartar la aplicación de los art. 1560 y ss. C.C., con sostener que la falta de solemnidad del compromiso arbitral no está comprendida dentro de las causales previstas en el art. 499 C.G.P.

En primer lugar, porque cabe interpretar que hay ciertos requisitos que constituyen presupuestos para la validez del proceso arbitral como lo es, por ejemplo, que el laudo sea dictado por quienes fueron designados como árbitros y que estos sean capaces, aun cuando tales causales no estén específicamente establecidas en el art. 499 C.G.P.

En segundo lugar, porque cuando hay nulidad absoluta del compromiso, bien puede sostenerse que no hay puntos comprometidos, de modo tal que el laudo se pronunciaría sobre puntos no comprometidos, hipótesis que encaja en la causal prevista en el art. 499 nral. 2º C.G.P.”

Artículo 477. Compromiso.- El compromiso deberá consignarse, bajo pena de nulidad, en acta o escrito judicial o en escritura pública. La aceptación de los árbitros se recabará por el tribunal o por el escribano que autorizó la escritura.

El compromiso deberá contener:

- 1) Fecha de otorgamiento y nombre de los otorgantes.*
- 2) Nombre de los árbitros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 480.4.*
- 3) Puntos sobre los cuales debe recaer el laudo. Si no hubiera acuerdo de partes sobre este particular, cada una de ellas propondrá sus puntos y todos ellos serán objeto de arbitraje.*
- 4) Procedimiento del arbitraje. Si nada se dijera sobre este particular, se estará a lo dispuesto en el artículo 490.*
- 5) La mención de si el arbitraje es de derecho o de equidad; si nada se dijere, los árbitros fallarán por equidad.*
- 6) Plazo para laudar.*

Respecto a la validez de un compromiso otorgado en documento privado ha dicho la jurisprudencia:

Tribunal de Apelaciones Civil 6º Turno (sent. 130 de 23/5/2007, Salvo, Klett, Hounie, Martínez -r-):

“En el esquema de Barrios de Angelis, expuesto en su libro El juicio arbitral, pág. 191, se releva lo que normalmente acaece, esto es, que primero se otorga el compromiso y luego se constituye el órgano. No se examina la hipótesis inversa, que es la que se configura en autos. A las dos primeras partes de su esquema, esto es, la producción del compromiso y la aceptación de los árbitros, (Santiago Pereira Campos) las denomina período preliminar, de diligencias preliminares del arbitraje o, simplemente preliminar... (Pereira Campos) expone que el juicio arbitral comienza con la aceptación del único o último árbitro, sostiene que el compromiso hace las veces de la demanda y la contestación, de donde concluye que hay actos del juicio que preexisten al mismo; el compromiso, siempre anterior al juicio, es parte de este último porque dura hasta el momento de su creación. Sostiene que el juicio no se retrotrae a la fecha del compromiso, pero que este lo integra en el momento

de su creación. Afirma que el compromiso es un presupuesto del juicio y, por definición, está antes que él; pero también con él, en su lugar, en el momento de su constitución.

El Tribunal comparte esta concepción del compromiso arbitral como etapa preliminar integrada al proceso arbitral, de manera que su naturaleza no puede ser sino la de acto procesal, carente de todo contenido civil o sustantivo. No obstante, se sostiene (...) que la nulidad, aun procesal, configurada por la falta de cumplimiento del requisito de solemnidad en la celebración del compromiso es absoluta e insubsanable.

La Sala no tiene el honor de compartir tal postura, que no se compadece con los modernos lineamientos de la doctrina procesal recogidos en el C.G.P. al regular el tema de las nulidades.

En este sentido, cabe citar el comentario realizado por E. Véscovi y sus colaboradores al art. 111 C.G.P.: "Como se expresó precedentemente, en derecho procesal las nulidades absolutas constituyen la excepción y no la regla, y se reserva esta categoría a hipótesis de verdadera entidad de la irregularidad, las cuales, en la concepción legislativa, se vinculan casi siempre a violación de normas prohibitivas (art. 8 C.C.), ausencia de presupuestos procesales, como la capacidad o la competencia por razón de materia, por ejemplo, o graves alteraciones del principio de debido proceso (vinculadas generalmente a la noción de indefensión). Se trata de hipótesis en que el orden público se halla involucrado y es por ello que la declaración puede promoverse aun de oficio, ya que no se permite que prive otro interés que no sea el público, ni se admite –e general– que pueda existir subsanación" (cfr. C.G.P. Anotado por E. Véscovi y otros, T.2, pág. 443).

Se reitera que una de las hipótesis más graves de nulidad, como sin duda lo es la falta o el defecto en el emplazamiento resulta, a la luz de la legislación vigente y la doctrina procesal que la interpreta, subsanable o convalidable. De las diversas disposiciones contenidas en el C.G.P. en materia de nulidad puede extraerse el principio de la subsanación de la nulidad, desde el momento que, aún la falta de emplazamiento o la alteración de sus formas, resulta subsanable (art. 129.2 y 3 C.G.P.).

Por lo demás, en materia de nulidades procesales subsanables rige también el principio de que su declaración sólo puede ser pedida por la parte que no concurrió a causarla y que haya sufrido perjuicio por su violación (principio de trascendencia, art. 111 inc. 2 C.G.P.), disposición totalmente aplicable en la especie.

Trasladando estas consideraciones al caso que nos ocupa, el Tribunal estima que la falta de cumplimiento del requisito de forma establecido en el art. 477 C.G.P. para la instrumentación del compromiso arbitral, acto de naturaleza procesal, integrado al proceso arbitral, no causa nulidad absoluta sino relativa o, dicho de otro modo, nulidad subsanable o convalidable. Asimismo, quien hace valer en autos la nulidad de todo el proceso arbitral por falta de cumplimiento de un requisito de forma del compromiso arbitral, carece de legitimación para tal planteo desde que contribuyó directamente a su causación (art. 111 inc. 2 C.G.P.).

III) En el caso a estudio, el tribunal arbitral se encontraba debidamente constituido cuando las partes otorgaron el compromiso arbitral. Resulta sostenible, entonces, que no se configura la hipótesis de celebración del

compromiso en documento privado, carente de la solemnidad de la escritura pública o del acta o escrito judicial. Se trata de un instrumento otorgado ante el tribunal – no oficial- ya designado por las partes. El art. 477 leído a la luz de los art. 478 y 488 C.G.P. establece como forma solemne el acta. Tal expresión fue definida por Couture en su Vocabulario como “instrumento o pieza escrita, en la cual el redactor de la misma, refiere circunstanciadamente un hecho o acto jurídico, relatando la forma de su acontecimiento, el estado de las cosas o las manifestaciones de voluntad de las personas que participaron en él”. Tal definición abarca tanto el acta judicial como el acta labrada ante el tribunal arbitral constituido. En puridad, constituye un acta judicial, si por ella se entiende la labrada en ejercicio de función jurisdiccional. El art. 478.1 C.G.P. prevé la intervención del tribunal oficial únicamente si una parte se resistiera a otorgar el compromiso. Cuando se trata de cumplimiento voluntario, se puede acudir a la intervención de un escribano, mediante la extensión de la escritura pública respectiva. También se puede acudir al propio tribunal debidamente designado, el tribunal arbitral, que es el órgano que tiene la competencia específica, se encuentra en ejercicio de la jurisdicción y, por ende, constituye el órgano naturalmente competente para colaborar en la realización del compromiso. Si una parte se resistiere, en dicha circunstancia y sólo en ella, es que debe actuar la justicia oficial. No resulta razonable entender que un tribunal legalmente constituido, cuyos miembros fueron propuestos o acordados por las partes en su propio ámbito de disponibilidad, no pueda participar en el acto de otorgamiento del compromiso, mediante acta que es judicial, por corresponder ya al trámite del proceso arbitral. La situación que se quiere evitar, o sea, que se capte la voluntad de uno de los otorgantes, se conjura cuando se confiere legitimación para actuar al órgano exclusivamente competente para entender en la contienda. La interpretación que se postula permite, además, preservar el principio de buena fe y la aplicación de la doctrina del acto propio; mantiene las cuestiones concernientes al arbitraje en el ámbito de la autonomía de la voluntad (sólo interviene el tribunal oficial si las partes no se ponen de acuerdo en el nombre de los árbitros o en el otorgamiento del compromiso); consulta el principio de convalidación y conservación de los actos ya que, entre dos interpretaciones posibles debe preferirse aquélla que permite mantener el acto en el mundo jurídico (art. 1300 y 1301 C.C.), regla trasladable al dominio procesal. No puede dejar de destacarse que, en el caso, se trata nada menos que de anular todo el proceso por una alegada irregularidad que habría contribuido a causar el propio litigante que la invoca”.

El Código prevé las incidencias en caso de resistencia a otorgar el compromiso del siguiente modo:

Artículo 478. Resistencia a otorgar el compromiso.-

478.1 Si una parte obligada por una cláusula compromisoria se resistiera luego a otorgar el compromiso, se podrá solicitar del tribunal competente (artículo 494) que lo otorgue a nombre del omiso, designe el árbitro, fije el procedimiento y señale los puntos que han de ser objeto de decisión.

478.2 La petición respectiva se sustanciará con el omiso, en la forma establecida

para los incidentes y su resolución será inapelable.

Artículo 479. Caducidad del compromiso.-

479.1 Caducará el compromiso por la voluntad unánime de los que lo hubieren otorgado; iniciado el proceso arbitral, caducará por el transcurso de un año sin realizarse ningún acto procesal.

También caducará por vencimiento del plazo dado para laudar.

479.2 En todos estos casos los actos consumados serán válidos a los fines de ser utilizados por los árbitros que sustituyan a los anteriores o en un arbitraje ulterior.

41. El procedimiento arbitral

En ocasiones corresponde el cumplimiento de algunas diligencias preliminares. Para tales hipótesis y otras previstas en las normas, se determina el tribunal competente:

Artículo 494. Tribunal competente.- Para las cuestiones precedentes, así como para cualesquiera otras que surgieren en el curso del arbitraje, y para el cumplimiento del mismo, será competente el tribunal que habría conocido del asunto si no hubiere mediado el compromiso.

Artículo 495. Domicilio en el extranjero.- Si el demandado no tuviere domicilio en el Uruguay, pero las obligaciones hubieren de cumplirse en el país, serán competentes, indistintamente, el tribunal del lugar donde debieran cumplirse o el del lugar donde fue otorgado el contrato que contiene la cláusula compromisoria.

El tribunal de la justicia ordinaria será competente para entender en las siguientes hipótesis:

- 1- 488 CGP Diligencias preliminares: a) pruebas anticipadas, b) medidas cautelares, c) procedimiento para formalizar el compromiso APELACIÓN (interlocutoria, apelación con efecto suspensivo 322 y 252.1 CGP)
- 2- 478.1 CGP Tribunal otorga compromiso. Decisión respecto compromiso es INAPELABLE 478.1 CGP
- 3- 480.4 CGP Designa árbitro si no hay acuerdo de partes
- 4- 496.3 CGP Designa árbitro en discordia si no hay acuerdo de partes
- 5- 492 CGP Colaboración en prueba: a) testigo se rehúsa a declarar, b) cuando se requieren informes que sólo pueden darse de mandato judicial, c) cuando fuere necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- 6- 485.4 CGP Resuelve recusación de árbitro
- 7- 498.1 CGP Archiva expediente y laudo
- 8- 498.1 CGP Tramite ejecución de laudo arbitral
- 9- 498.2 / 498.2 CGP Regula honorarios de árbitros y peritos

Artículo 488. (Diligencias preliminares).- Las medidas cautelares, las diligencias previas al arbitraje como, por ejemplo, las pruebas anticipadas y los procedimientos tendientes a la formalización del compromiso, se tramitarán ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 494.

La medida cautelar adoptada como diligencia preliminar al arbitraje caducará de pleno derecho si no se promoviere judicialmente la constitución de tribunal arbitral y el otorgamiento del compromiso en su caso, dentro de los treinta días de cumplida.

El procedimiento (estructura procesal) a seguir ante el tribunal arbitral será uno de los tres siguientes posibles:

- La estructura procesal que las partes convengan (Art. 470)
- Proceso ordinario (Art. 470)
- La “menos solemne” art. 504 a 507 (Arbitraje singular)

La aparente libertad de un procedimiento se halla restringida por dos disposiciones legales y por la naturaleza de las cosas: Art. 490 inc. 3 y art. 499 4:

- Trámite de conciliación con carácter necesario
- Castiga con nulidad del laudo la negativa a recibir prueba esencial y determinante: presupone el otorgamiento de oportunidades (audiencia, plazos) para que las partes puedan probar sus asertos (con la excepción del art. 504)

Naturaleza de las cosas debe interpretarse como el respeto al “debido proceso legal” (oportunidad para alegar y probar).

Artículo 490. Libertad de procedimiento.- Las partes pueden convenir el procedimiento que consideren más conveniente. Si nada dijeren o en cuanto no hubiese sido objeto de previsión especial en el procedimiento señalado, se aplicarán por los árbitros las disposiciones establecidas en este Código para el proceso ordinario.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral antes de iniciar el proceso y sin perjuicio de reiterarla en él cuantas veces lo entienda oportuno, deberá intentar la conciliación en audiencia que no podrá delegar en el árbitro sustanciador, bajo pena de nulidad absoluta que se transmitirá a las actuaciones posteriores.

En consecuencia, las posibilidades (excepto que se trate de arbitraje singular).

- La estructura que las partes convengan

Con la limitación antedicha. Pueden elegir un procedimiento singular, especificar el ordinario o incluso el arbitraje singular

- El proceso ordinario

Si nada han dicho. Art. 490 – Conciliación como primer trámite arbitral previo a la proposición de la demanda.

Tratándose de otras cuestiones rige el Art. 489:

Artículo 489. Procedimiento de las cuestiones previas.- Las cuestiones que surgieren durante las diligencias preliminares del arbitraje, se dilucidarán por el procedimiento establecido para los incidentes, excepto las que tuvieren previsto un procedimiento específico.

Artículo 491. Cuestiones conexas.- Constituido el Tribunal Arbitral, se entenderán sometidas a él todas las cuestiones conexas con lo principal que surjan en el curso del mismo.

En este caso, dichas cuestiones se tramitarán por el procedimiento que las partes convengan y, en su defecto, por el señalado para los incidentes.

Artículo 492. Prueba ante los árbitros.- La prueba ante los árbitros se regirá por el procedimiento de este Código, salvo que otra cosa hubieren convenido las partes.

Sin embargo, los árbitros recabarán la colaboración de los tribunales ordinarios cuando los testigos rehusaren presentarse voluntariamente a declarar, cuando se requirieran informes que sólo pueden darse de mandato judicial o cuando fuere necesaria la asistencia de la fuerza pública.

Artículo 496. Laudo arbitral.-

496.1 El laudo deberá ser expedido dentro del plazo señalado en el compromiso o, en su defecto, dentro de los noventa días hábiles contados desde la primera actuación del Tribunal Arbitral, salvo que las partes acordaren la suspensión del procedimiento.

496.2 Los árbitros se reunirán para deliberar. Si alguno de ellos no concurriere, los restantes dictarán resolución si se hallaren de acuerdo.

496.3 El laudo se dictará por mayoría. Pero si no pudiere formarse, porque las diversas opiniones concluyeren en soluciones diferentes, se redactará el laudo sobre los puntos en que hubiere mayoría. Respecto de los puntos restantes se reservará el pronunciamiento hasta tanto las partes designen un nuevo integrante del Tribunal Arbitral. Para el nombramiento del mismo, en caso de resistencia de alguna de las partes, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 480.4.

496.4 Con testimonio del laudo expedido sobre la parte en que hubiere mayoría, podrán iniciarse los procedimientos de ejecución.

Artículo 497. Gastos del arbitraje.- Aunque nada se haya establecido en el compromiso, los árbitros se pronunciarán acerca de cómo deben pagarse los gastos del arbitraje.

Podrán poner todos los gastos a cargo del vencido o relevarle de una parte de los mismos.

Los gastos de las incidencias surgidas en ocasión del arbitraje, así como los del recurso de nulidad, si fuere desestimado, serán de cargo del vencido en los mismos.

Artículo 499. (Recursos contra el laudo).- Contra el laudo arbitral no habrá más recurso que el de nulidad, que corresponde en los casos siguientes:

- 1) Por haberse expedido fuera de término.*
- 2) Por haberse expedido sobre puntos no comprometidos.*
- 3) Por no haberse expedido sobre puntos comprometidos.*
- 4) Por haberse negado los árbitros a recibir alguna prueba esencial y determinante.*
- 5) Por haberse incurrido en la nulidad prevista en el artículo 490.*
- 6) Por encontrarse la causa legalmente excluida del arbitraje (artículo 476).*
- 7) Por vulnerar la cosa juzgada emanada de sentencia o laudo arbitral. (*)*

Artículo 500. (Alcance de la nulidad).- En los casos previstos por los numerales 1), 4), 5) y 6) del artículo anterior, la nulidad afectará a todo el laudo.

En el caso del numeral 2) afectará sólo a los puntos que no hubieren sido objeto de compromiso. En el caso del numeral 3) la nulidad afectará sólo a aquellas cuestiones decididas para cuya resolución fuere indispensable resolver previamente el punto omitido; pero el laudo valdrá en cuanto a las cuestiones decididas que fueren independientes de la omitida. En el numeral 7) la nulidad tendrá el mismo alcance que la cosa juzgada vulnerada.

Artículo 501. Plazo de interposición y procedimiento del recurso.-

501.1 El recurso deberá interponerse, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, ante el tribunal a quien hubiere correspondido entender en segunda instancia en el asunto, si no hubiere mediado el compromiso.

501.2 El recurso de nulidad se sustanciará en la forma prevista para los incidentes.

501.3 El tribunal podrá, en cualquier momento, requerir informes de los árbitros, ya sea conjunta o separadamente.

501.4 Durante la tramitación del recurso, la ejecución del laudo quedará en suspenso.

501.5 La sentencia que se pronunciare sobre la nulidad sólo será susceptible de los recursos de aclaración y ampliación.

Artículo 502. Ejecución del arbitraje extranjero.- Los laudos expedidos por los tribunales arbitrales extranjeros se podrán ejecutar en el Uruguay, conforme con lo que dispusieren los tratados o leyes respecto de la ejecución de las sentencias extranjeras, en cuanto fuere aplicable.

Esquema del procedimiento arbitral seguido por vía ordinaria:

- Cláusula compromisoria

Pruebas anticipadas y medidas cautelares ante justicia ordinaria 488 CGP

- Designación de árbitros

Si parte se resiste, lo nombre el tribunal 480.4 / 478.1 CGP

- Compromiso 477 3) objeto del arbitraje; 4) procedimiento

Si parte se resiste, lo otorga el tribunal a nombre del omiso, designe el árbitro, fije el procedimiento y señale los puntos objeto de decisión 478 CGP. La petición se

tramita con el omiso por la via incidental (demanda con prueba / traslado 6 días / contestación con prueba / diligenciamiento de prueba / audiencia de prueba / sentencia 321 CGP) y la decisión es inapelable 478.1 CGP

- Aceptación del cargo

Secretario / debe ser abogado o escribano / no es necesario 481 CGP

Arbitro sustanciador/ no es necesario / “encargado de proveer lo necesario para el trámite del expediente 482 CGP

- Conciliación Previa 490 CGP inc. 3
Proceso ordinario si nada se dijo 490 CGP inc. 2

- Demanda

- Contestación

- Audiencia

- Prueba 488 CGP

Juez para citar testigos, prueba por informes, asistencia de la fuerza pública 492 CGP

- Alegatos

- Laudo - 496 CGP

Plazo fijado en el compromiso arbitral, o en su defecto dentro de los 90 días hábiles contados desde la primera actuación del Tribunal arbitral, salvo que las partes acordaren la suspensión del procedimiento.

- Recurso De Nulidad contra el laudo. Causales taxativas.

42.El arbitraje singular

Artículo 503. Aplicación del procedimiento.- Cuando existiere acuerdo en el sentido de someter la decisión de un asunto a la resolución de una sola persona, se podrá proceder en la forma establecida en los capítulos anteriores o en la menos solemne prevista en los artículos siguientes.

Artículo 504. Procedimiento amigable.-

504.1 El compromiso se redactará en la forma establecida en el artículo 477.

Acto seguido, las partes recabarán la aceptación del arbitro único al pie del compromiso.

504.2 Aceptado el encargo, la persona designada, sin necesidad de secretario, escuchará en la forma que crea conveniente las alegaciones de las partes, tomará por sí sola las informaciones respectivas y dictará resolución dentro del plazo que se hubiere señalado o, a más tardar, dentro de los sesenta días hábiles

siguientes a partir de la aceptación del cargo.

504.3 Su resolución será susceptible del recurso de nulidad a que se refieren los artículos 499 y 500, y por las mismas causas, salvo la de haberse resistido a admitir pruebas.

Artículo 505. Procedimiento aplicable.- En el arbitraje singular, serán aplicables las disposiciones del presente Título en cuanto sean compatibles con la simplicidad del procedimiento y el carácter de cargo de confianza de que queda investido el árbitro designado.

Artículo 506. Capacidad para concertar el procedimiento.- Sólo pueden concertar el procedimiento y aceptar el cargo a que se refieren los artículos anteriores, las personas que tuvieren capacidad para comprometer en el arbitraje.

Esquema del procedimiento o trámites en el arbitraje singular: 503 - 507 CGP

Arbitro único – sin secretario

- Alegaciones de las partes
- Información o etapa probatoria
Toma la prueba por su iniciativa o respondiendo a la de las partes, en la forma que entienda conveniente – Discrecionalidad en la admisibilidad de la prueba
BARRIOS: Toda disposición que agregue trámites a los indicados en el art. 504.2 (“complicando” el trámite) o suponga garantía contra el acierto o la buena fe del árbitro sólo puede ser aplicada con acuerdo de partes y de árbitro.
- Laudo
Lauda en el plazo fijado por las partes o en el legal, subsidiario, de 60 días hábiles posteriores a la aceptación del cargo.

Según Barrios está comprendido en la previsión del art. 490 inc. 3 (conciliación bajo pena de nulidad). “El punto no está claro”. Interpretación literal: art. 490 inc 3 “todos” – ausencia de previsión en el art. 501 – Barrios: “La letra del art. 504 y la genericidad del art. 505 no constituyen a esa actividad en un requisito necesario o debido del arbitraje singular”. Aunque es recomendable.

43. La ejecución del laudo arbitral

Artículo 498. Procedimiento para la ejecución.-

498.1 Dictado el laudo, el expediente será remitido al tribunal a que se refiere el artículo 494, en cuya oficina quedará archivado.

Ante él podrán pedir las partes el cumplimiento de lo resuelto, siguiéndose a tal fin el procedimiento establecido para las sentencias en el Libro II de este Código.

498.2 También ante el mismo tribunal podrán pedir los árbitros la regulación de

sus honorarios, los que serán fijados tomando como base el arancel del Colegio de Abogados y de acuerdo con el procedimiento de regulación de los honorarios de los abogados y procuradores.

498.3 Los secretarios y peritos que hubieren actuado ante el Tribunal Arbitral, también podrán pedir la fijación de sus honorarios ante el tribunal ordinario, salvo que el Tribunal Arbitral los hubiere fijado ya en el laudo. Para esto último no es necesario convenio especial en el compromiso, considerándose que forma parte de la función de los árbitros la fijación de tales honorarios con arreglo al arancel correspondiente.

Respecto a la ejecución del laudo dictado en arbitraje singular se dispone:

Artículo 507. Ejecución.- La ejecución del laudo dictado se regirá por lo dispuesto en el artículo 498.

Por resultar de interés respecto a las exigencias para la ejecución de un laudo arbitral extranjero se transcribe el siguiente extracto:

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia 791/2012 de 7/9/2012, Gutiérrez, Chediak, Larrieux, Pérez Manrique, Ruibal –r-:

“Conforme lo expresara la Corporación (en mayoría) en Sentencia 369/2012 de 5 de febrero de 2012: “... basta para acreditar la circunstancia de que el fallo está pasado en autoridad de cosa juzgada el dictamen de un abogado – el que se ha aportado en autos- tratándose de un tipo de prueba especialmente previsto al efecto (cfr. Art. 3 lib. B, Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero aprobada por CIDIP II en Montevideo 1979, y aprobada y ratificada por nuestro país por Decreto Ley No. 14.953 del 12/11/79”.

“Por lo demás, cuando exista duda en torno al tema del reconocimiento de una sentencia extranjera, debe privilegiarse precisamente el reconocimiento. Ello porque el principio general en materia de cooperación judicial internacional – y también en materia de eficacia de la sentencia extranjera- es el de la efectiva circulación internacional de los fallos.... En efecto, es valor entendido en la doctrina internacional que la acción de la Justicia no debe detenerse en las fronteras de los Estados. Es más, hay tendencias que promueven el reconocimiento automático de los fallos extranjeros. Si bien es cierto que dicho reconocimiento está sujeto a normas, éstas deben interpretarse siempre a favor del reconocimiento, pues su función es precisamente superar las divergencias legislativas de los Estados y el respeto por las normas y fallos de cada uno. Es por ello que no parece acertado negar la eficacia, por ejemplo, porque un Estado no otorga, conforme a su legislación interna, constancia de ejecutoriedad de los fallos. En efecto, teniendo en cuenta que la cooperación o asistencia judicial internacional debe ser de principio y, en consecuencia, que la existencia de ordenes jurídicos diferentes no debe impedir que la acción jurisdiccional llegue donde sea necesario “para que el servicio de justicia no se detenga en las fronteras” (cfr. E. Vécovi en “D. Procesal Internacional. Uruguay, el MERCOSUR y América”,

Ed. Idea, Montevideo, 2000, pág. 21); y que en base al principio de facilitar la circulación internacional de los fallos, con la finalidad de evitar que la misma se detenga por cuestiones meramente formales que no atienden al fondo de la cuestión, debe aceptarse un criterio amplio a la hora de controlar que se acredite que la sentencia sometida a consideración se encuentra firme en el Estado de origen, admitiendo a tal efecto incluso “la opinión concreta y escrita de un abogado del país emisor del fallo (ob. Cit. pág. 166). Por consiguiente, quienes integran la presente mayoría consideran suficiente –a los efectos de acreditar los extremos de referencia –lo señalado en la declaración realizada por los abogados ..., en la cual se manifiestan que el fallo que se pretende ejecutar reviste la calidad de cosa juzgada...” (...)

“IV Los Sres. Ministros Jorge Larrieux y Daniel Gutiérrez señalan que, si bien respecto a las exigencias que las sentencias extranjeras y laudos arbitrales deben cumplir para la ejecución en el país, mantienen la posición sustentada en discordias a las sentencias No. 369/2012 de esta Corporación, en autos el impetrante cumplió con el requisito establecido en el numeral 3 del art. 539.2 del C.G.P. En efecto, como se señalara supra, más allá de la carta efectuada por los letrados ingleses glosada a fs. ..., lo cierto es que el propio tribunal arbitral emitió la correspondiente constancia de que dicho fallo se encontraba ejecutoriado.

V Por otra parte, asiste razón a la promotora cuando indica que constituía carga de la demandada alegar y probar que el laudo fue suspendido o anulado, no pretendiendo con ello la inversión de la carga de la prueba, sino por el contrario, una exacta aplicación de la distribución del onus probando en tanto es a quien alega un hecho extintivo o impeditivo de la pretensión a quien corresponde acreditarlo. Por lo tanto, teniendo en cuenta que al haber sido el demandado correctamente emplazado su no comparecencia alegando la nulidad, suspensión o ineficacia del laudo, o que no ha causado ejecutoria, determina que, al cumplirse los demás requisitos exigidos por la normativa vigente, corresponda tenerlo por pleno y eficaz en cuanto a su ejecución en nuestro país.

44. La eficacia jurídica del laudo arbitral

Como ya se adelantara la eficacia jurídica del laudo arbitral es la misma que la de una sentencia o la de un acuerdo suscrito en el acto de conciliación. En honor a la brevedad nos remitimos a lo establecido en el numeral 32 de este trabajo.

45 El arbitraje en materia laboral

La doctrina se ha manifestado en forma mayoritaria en contra de la posibilidad de arbitrar conflictos individuales de trabajo, salvo normal legal expresa.

Algunos lo sustentan en la incapacidad jurídica relativa del trabajador para disponer en determinados negocios jurídicos, en virtud de lo cual la tutela particular del trabajador determina la nulidad absoluta de los negocios jurídicos que contravienen dicha tutela. Otros alegan el estado de inferioridad del

trabajador, que le impide ejercer determinados derechos. Otros, descartando lo anterior, sostienen que la negativa reposa en la naturaleza misma de la norma laboral (su disponibilidad o indisponibilidad). Remitiéndose a Merino, se debe determinar qué parte del ordenamiento laboral es necesario, absoluto e intangible y por tanto no pasible de arbitraje, y cuál es dispositivo y por consecuencia arbitrable.

La irrenunciabilidad puede emerger de forma expresa, o de forma implícita (por el contenido o la ratio legis de la norma). En caso de duda, ha de optarse por la irrenunciabilidad, puesto que es el principio general derivado de la naturaleza de la norma laboral y de la necesidad de asegurar su cumplimiento.

El Prof. Pla Rodríguez sostiene que en materia laboral se suele admitir la transacción y rechazar la renuncia, porque aquélla supone cambiar un derecho litigioso o dudoso por un beneficio concreto y cierto, y porque es bilateral, recibiendo a cambio un beneficio. En cambio, la renuncia suele ser rechazada por carecer de dichos caracteres.

Para Nicolielo (citado por Pereira Campos), la ubicación del art. 57 de la Constitución respecto a la promoción de los tribunales de arbitraje denota el propósito del constituyente de establecer el arbitraje para la solución de los conflictos colectivos de trabajo, y no de los individuales.

Para Ermida (citado por Pereira Campos) el arbitraje de conflictos individuales de trabajo debe ser aceptado si está impuesto a texto expreso; pero es inconveniente atento al principio de protección y de irrenunciabilidad. El compromiso arbitral afectaría la irrenunciabilidad de los eventuales derechos del trabajador: sólo podrían verse afectados por una decisión judicial, salvo expreso texto en contrario. Si se admitiera el sometimiento de conflictos individuales al arbitraje el trabajador podría verse obligado a firmar por anticipado un compromiso arbitral, lo que podría llegar a suponer –en opinión del autor- la derogabilidad de todas las normas laborales de protección.

Según Pereira Campos el Art. 472 CGP admite procedencia del arbitraje para toda contienda individual o colectiva salvo expresa disposición legal en contrario. El 473 permite que la cláusula compromisoria pueda establecerse en *todo* contrato o acto posterior. En la medida en que el 476 CGP solo admite como cuestiones excluidas del arbitraje aquellas que no admiten ser transadas y partiendo de la base de que en materia laboral es admisible la transacción, entiende aplicable el proceso arbitral a los conflictos individuales de trabajo. Descarta que se pueda alegar la incapacidad jurídica relativa del trabajador o un estado de inferioridad que determine un vicio del consentimiento. Ni la indisponibilidad de la norma laboral ni sus características pueden ser invocadas como obstáculo para el arbitraje. La tutela al trabajador está dada por las leyes laborales y no por el juez laboral que ha de ser imparcial siempre. La indisponibilidad de la norma laboral opera en el sentido de que los árbitros no podrán apartarse de ella al pronunciar el laudo. Esto hace inviable el arbitraje por equidad en materia de conflictos

individuales de trabajo; limitando de este modo la disposición del art. 477 num. 5 del CGP que prevé el arbitraje por equidad como regla y el arbitraje por derecho como excepción. La indisponibilidad de la norma laboral opera pues de manera restrictiva pero no prohibitiva del arbitraje.

Para garantizar la imparcialidad las partes pueden acordar que la designación de los árbitros sea realizada por el tribunal (subsidiariamente a falta de acuerdo lo establece el tribunal, art. 480.4 CGP).

APÉNDICE NORMATIVO

NORMAS RELATIVAS A MEDIACIÓN URUGUAY

ACORDADA S.C.J. Nº 7.664 – MANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN. APROBACIÓN

En Montevideo, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez - Presidente-, don Leslie Van Rompaey Servillo, don Daniel Gutiérrez Froto, don Jorge Ruibal Pino y don Jorge Omar Chediak González, con la asistencia de su Secretaria Letrada doctora Martha B. Chao de Inchausti;

DIJO:

I) que es necesario reglamentar la organización y funcionamiento de los Centros de Mediación del Poder Judicial;

II) que los Centros de Mediación del Poder Judicial, creados como experiencia por la Suprema Corte de Justicia en su Acordada n° 7276, fueron atendidos en forma voluntaria por asistentes sociales y funcionarios del Poder Judicial, abogados y escribanos que previa capacitación actuaron como mediadores, hasta el año 2002;

III) que la actividad de los Centros fue reglamentada en una primera instancia por la Acordada que los creó, en cuanto establece: quiénes podrán atenderlos; el carácter de voluntariedad de la mediación; sobre quiénes recae la coordinación y las tareas asignadas a la misma, entre otras consideraciones;

IV) el 13 de octubre de 1997, por Resolución n° 304/07, esta Corporación dispuso la organización de una Oficina Coordinadora de Centros de Mediación, encargada de todo lo atinente al funcionamiento de los Centros;

V) la Acordada n° 7389 reglamenta la actividad que cumplen los funcionarios en los Centros de Mediación, siempre dentro del régimen de voluntarios;

VI) a partir de la creación por el art. 452 de la Ley n° 17.296, de los cargos presupuestados de mediador, esta situación se ve modificada: el cargo se desempeña en régimen de 40 horas semanales, y está alcanzado por la incompatibilidad prevista en el art. 252 de la Constitución de la República; todos los Centros trabajan en el mismo horario; las tareas a desempeñar en los Centros se realizan en base al sistema de asignación de destinos; el destino es rotativo de acuerdo a las necesidades del Servicio y a la evaluación de la Oficina Coordinadora de los Centros de Mediación; los Centros dependen técnica y administrativamente de la Oficina Coordinadora de los Centros;

VII) por los motivos expuestos, la Oficina Coordinadora de los Centros de Mediación ha considerado necesario contar con un "Manual de funcionamiento", que se adecuó a la realidad actual de los Centros, lo que colaborará en la unificación de criterios de funcionamiento, permitirá una percepción más exacta de la tarea que se realiza y dará una imagen cabal de la tarea desarrollada en los mismos por parte de todas las dependencias del Poder Judicial;

ATENCIÓN: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 239 ordinal 8° de la Constitución de la República y 55 numeral 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:

1°.- Aprobar el "Manual de Funcionamiento" de los Centros de Mediación, los que tendrán entre sus cometidos:

* Ofrecer a la población el acceso a un método de auto composición de conflictos, que favorezca el diálogo, el entendimiento y la búsqueda conjunta de soluciones a situaciones conflictivas que afectan el relacionamiento de las personas en diferentes ámbitos de su vida.

* Conducir instancias de mediación, promoviendo la confianza en la misma como mecanismo de resolución de conflictos y manteniendo los principios de voluntariedad, confidencialidad y neutralidad.

* Supervisar pasantías de prácticas profesionales de acuerdo a lo establecido en el "Manual para Pasantías en los Centros de Mediación del Poder Judicial" aprobado por la Suprema Corte de Justicia en el año 2008.

* Relevar los datos estadísticos primarios de los Centros.

* Brindar un servicio que permita un primer acercamiento del sistema de justicia a los habitantes de barrios populosos, alejados de la zona céntrica del departamento y con escasos recursos económicos.

* Trascender la solución de un conflicto entre dos o más personas potenciando el debate de valores y la organización del esquema social dentro del cual se convive.

* Realizar un programa continuo de difusión de los Servicios brindados a nivel de las organizaciones públicas y privadas ubicadas en las diferentes zonas de influencia de los Centros.

* Contribuir a la reconstrucción de redes sociales y comunitarias a fin de encontrar soluciones a los conflictos cuando comienzan a generarse, evitando que deriven en situaciones violentas.

* Aportar a la construcción de ciudadanía responsable, asesorando sobre derechos y deberes de las personas ante los demás ciudadanos y ante el Estado.

* Realizar un uso racional de los diferentes servicios, derivando a los organismos públicos y privados competentes en cada caso, cuando éste no sean el ámbito adecuado para la problemática planteada, o cuando no sea voluntad de las partes iniciar un proceso de mediación.

2º.- Comuníquese.

Dr. Jorge T. Larrieux Rodriguez - Presidente

Dr. Leslie Van Rompaey Servillo - Ministro

Dr. Daniel Gutierrez Proto - Ministro

Dr. Jorge Ruibal Pino - Ministro

Dr. Jorge Omar Chediak Gonzalez - Ministro

Dra. Martha B. Chao De Inchausti - Secretaria Letrada

ARGENTINA

MEDIACION Y CONCILIACION Ley 26.589

Establécese con carácter obligatorio la mediación previa a procesos judiciales.

Sancionada: Abril 15 de 2010 Promulgada: Mayo 3 de 2010

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — *Objeto*. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

ARTICULO 2º — *Requisito de admisión de la demanda*. Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

ARTICULO 3º — *Contenido del acta de mediación*. En el acta de mediación deberá constar:

a) Identificación de los involucrados en la controversia;

b) Existencia o inexistencia de acuerdo;

c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;

d) Objeto de la controversia;

e) Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación;

f) Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente;

g) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 4º — *Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria*. Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5º de la presente ley.

ARTICULO 5º — *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios.

ARTICULO 6º — *Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* En los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

ARTICULO 7º — *Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios:

- a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;
- b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;
- c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;
- d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
- e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
- f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
- g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
- h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

ARTICULO 8º — *Alcances de la confidencialidad.* La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes

hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación. La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

ARTICULO 9º — *Cese de la confidencialidad*. La obligación de la confidencialidad cesa en los siguientes casos:

- a) Por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron;
- b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.

ARTICULO 10. — *Actuación del mediador con profesionales asistentes*. Los mediadores podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación, y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria.

Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 11. — *Requisitos para ser mediador*. Los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula;
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) Aprobar un examen de idoneidad;
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;
- e) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 12. — *Requisitos para ser profesional asistente*. Los profesionales asistentes deberán reunir los requisitos exigidos para los mediadores en el artículo 11, incisos b), d) y e).

ARTICULO 13. — *Causas de excusación de los mediadores*. El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación, en todos los casos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la excusación de los jueces. También deberá excusarse durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad. Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el excusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta.

ARTICULO 14. — *Causas de recusación de los mediadores*. Las partes podrán recusar con causa a los mediadores en los mismos supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 13, dentro de los cinco (5) días de conocida la designación. Cuando el mediador hubiera sido designado por sorteo, se practicará inmediatamente nuevo sorteo. Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el recusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta. Cualquiera de las partes podrá recusar al mediador durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas sobrevinientes que puedan incidir en su imparcialidad. Si el mediador no aceptara la recusación la cuestión será decidida judicialmente.

ARTICULO 15. — *Prohibición para el mediador*. El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en los procedimientos de mediación prejudicial obligatoria en los que hubiera intervenido, hasta pasado un (1) año de su baja formal del Registro Nacional de Mediación. La prohibición es absoluta en relación al conflicto en que intervino como mediador.

ARTICULO 16. — *Designación del mediador.* La designación del mediador podrá efectuarse:

a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;

b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entradas del fuero ante el cual correspondería promover la demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa de entradas del fuero en el término de cinco (5) días hábiles;

c) Por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria;

d) Durante la tramitación del proceso, por única vez, el juez actuante podrá en un proceso judicial derivar el expediente al procedimiento de mediación. Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación, y su designación se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto a la persona del mediador.

ARTICULO 17. — *Suspensión de términos.* En los casos contemplados en el artículo 16 inciso d), los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

ARTICULO 18. — *Prescripción y caducidad.* La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos:

a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero;

b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial;

c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero.

En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso c), únicamente contra aquél a quien se dirige la notificación.

En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanudará a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

ARTICULO 19. — *Comparecencia personal y representación.* Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones. Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriera a las audiencias sin asistencia letrada,

salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

ARTICULO 20. — *Plazo para realizar la mediación.* El plazo para realizar la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero. En el caso previsto en el artículo 6º, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos el término podrá prorrogarse por acuerdo de partes.

ARTICULO 21. — *Contacto de las partes con el mediador antes de la fecha de audiencia.* Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

ARTICULO 22. — *Citación de terceros.* Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, o por el tercero, en todos los casos con acuerdo de las partes, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes. Si el tercero incurriere en incomparecencia injustificada no podrá intervenir en la mediación posteriormente.

ARTICULO 23. — *Audiencias de mediación.* El mediador fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer las partes dentro de los quince (15) días corridos de haberse notificado de su designación.

Dentro del plazo establecido para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

ARTICULO 24. — *Notificación de la audiencia.* El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles. La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones previstas en el artículo 16 inciso b) de la presente ley. Si el requerido se domiciliase en extraña jurisdicción, la diligencia estará a cargo del letrado de la parte requirente y se ajustará a las normas procesales vigentes en materia de comunicaciones entre distintas jurisdicciones. Si el requerido se domiciliase en otro país, se considerarán prorrogados los plazos durante el plazo de trámite de la notificación. A criterio del mediador, podrá solicitarse la cooperación del juez designado a fin de librar exhorto o utilizar un medio que se considere fehaciente en el lugar donde se domicilie el requerido.

El contenido de la notificación se establecerá por vía reglamentaria.

ARTICULO 25. — *Incomparecencia de las partes.* Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada, el mediador fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia. Si la requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

ARTICULO 26. — *Conclusión con acuerdo.* Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribara al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, los letrados intervinientes, y los profesionales asistentes si hubieran intervenido. Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un

acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a la homologación judicial. En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez podrá aplicar, a pedido de parte, la multa establecida en

el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. **ARTICULO 27.** — *Conclusión sin acuerdo.* Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial acompañando su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciere constar en el acta.

ARTICULO 28. — *Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.* Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a un cinco por ciento (5%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria.

ARTICULO 29. — Todos los procedimientos mediatorios, al concluir, deberán ser informados al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los fines de su registración y certificación de los instrumentos pertinentes.

ARTICULO 30. — *Ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación.* El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 inciso 4) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 31. — *Mediación familiar.* La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5º inciso b) de la presente ley. Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

- a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;
- b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;
- c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
- d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
- e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil;
- f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;
- g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

ARTICULO 32. — *Conclusión de la mediación familiar.* Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tornase conocimiento de circunstancias que

impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.

ARTICULO 33. — *Mediadores de familia.* Los mediadores de familia deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

ARTICULO 34. — *Profesionales asistentes.* Los profesionales asistentes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación, en el capítulo correspondiente al Registro de Profesionales Asistentes que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.

ARTICULO 35. — *Honorarios del mediador y de los profesionales asistentes.* La intervención del mediador y de los profesionales asistentes se presume onerosa. El mediador percibirá por su desempeño en la mediación, un honorario básico cuyo monto y condiciones de pago se establecerán reglamentariamente por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 36. — *Falta de recursos de las partes.* Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditar esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y gratuita se llevará a cabo en los centros de mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en centros de mediación públicos que ofrezcan este servicio. El Poder Ejecutivo nacional establecerá, en oportunidad de reglamentar esta ley, la oficina administrativa que tomará a su cargo la diligencia, la forma y el modo en que se realizará la petición y la prestación del servicio.

ARTICULO 37. — *Honorarios de los letrados de las partes.* La remuneración de los abogados de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores y las pautas del artículo 1627 del Código Civil.

ARTICULO 38. — *Entidades formadoras.* Se considerarán entidades formadoras a los fines de la presente ley aquellas entidades públicas o privadas, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores.

ARTICULO 39. — *Requisitos de las entidades formadoras.* Las entidades formadoras deberán encontrarse habilitadas conforme a las disposiciones contenidas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 40. — *Registro Nacional de Mediación.* El Registro Nacional de Mediación se compondrá de los siguientes capítulos:

- a) Registro de Mediadores, que incluye en dos apartados a mediadores y mediadores familiares;
- b) Registro de Centros de Mediación;
- c) Registro de Profesionales Asistentes;

d) Registro de Entidades Formadoras.

El Registro de Mediadores tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el desempeño de los mediadores.

El Registro de Centros de Mediación tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de los mismos. Los centros de mediación deberán estar dirigidos por mediadores registrados.

El Registro de Entidades Formadoras tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.

La reglamentación establecerá los requisitos para la autorización y habilitación de los mediadores, centros de mediación y entidades formadoras en mediación. La organización y administración del Registro Nacional de Mediación será responsabilidad del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. En la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional contemplará las normas a las que deberá ajustarse el

funcionamiento del Registro Nacional de Mediación y cada uno de sus capítulos.

ARTICULO 41. — *Inhabilidades e incompatibilidades.* No podrán desempeñarse como mediadores quienes:

a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso;

b) Se encontraren comprendidos en algunos de los supuestos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial para los casos de excusación de los jueces;

c) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del artículo 3º de la ley 23.187 para ejercer la profesión de abogado, con excepción del inciso a) apartado 7, u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.

ARTICULO 42. — *Matrícula.* La incorporación en el Registro Nacional de Mediación requerirá el pago de una matrícula anual. La falta de acreditación del pago de la matrícula durante dos (2) años consecutivos dará lugar a que el órgano de aplicación excluya al matriculado del Registro Nacional de Mediación. Regularizada la situación, la reincorporación del mediador al registro se producirá en el período consecutivo siguiente.

ARTICULO 43. — Quedará en suspenso la aplicación del presente régimen a los juzgados federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las secciones judiciales en donde ejerzan su competencia.

ARTICULO 44. — *Procedimiento disciplinario de los mediadores.* El Poder Ejecutivo nacional incluirá en la reglamentación de esta ley el procedimiento disciplinario aplicable a los mediadores, centros de mediación, profesionales asistentes y a las entidades formadoras inscriptas en los registros.

ARTICULO 45. — *Prevenciones y sanciones*

Los mediadores matriculados estarán sujetos al siguiente régimen de prevenciones y sanciones:

a) Llamado de atención;

b) Advertencia;

c) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de su actividad como mediador;

d) Exclusión de la matrícula.

Las sanciones aplicadas serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado. El Poder Ejecutivo nacional establecerá por vía reglamentaria las causas sobre las que corresponde aplicar estas prevenciones y

sanciones. Las sanciones se graduarán según la seriedad de la falta cometida y luego del procedimiento sumarial que el Poder Ejecutivo nacional establezca a través de la respectiva reglamentación.

El mediador no podrá ser excluido del Registro de Mediadores por causas disciplinarias sin previo sumario, el que se desarrollará aplicándose las normas que dicte la autoridad de aplicación.

ARTICULO 46. — *Sentencia penal.* En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria por delito doloso de un mediador, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme, siempre que le constare la condición de mediador del condenado.

ARTICULO 47. — *Prescripción de las acciones disciplinarias.* Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dispuesta por el artículo 46 de la presente ley.

ARTICULO 48. — *Fondo de financiamiento.* Créase un fondo de financiamiento que solventará las erogaciones que irrogue el funcionamiento del sistema de mediación, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 49. — *Integración del fondo de financiamiento.* El fondo de financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas previstas en las partidas del presupuesto nacional;
- b) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito hecha en beneficio del fondo;
- c) Los aranceles administrativos y matrículas que se establezcan reglamentariamente por los servicios que se presten en virtud de esta ley;
- d) Las sumas resultantes de la multa establecida en el artículo 28 de la presente ley.

ARTICULO 50. — *Administración del fondo de financiamiento.* La administración del fondo de financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en los términos que surjan de la reglamentación que se dicte.

ARTICULO 51. — *Caducidad de la instancia de mediación.* Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre.

ARTICULO 52. — Sustitúyese el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 34: *Deberes.* Son deberes de los jueces:

1. Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada. En el acto de la audiencia, o cuando lo considere pertinente, si las circunstancias lo justifican, podrá derivar a las partes a mediación. Los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes. En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el

representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.

2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescrito en el artículo 36, inciso 1) e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;

b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;

c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince (15) días de quedar en estado;

d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte (20) o treinta (30) días de quedar el

expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado.

Cuando se tratare de procesos de

amparo el plazo será de diez (10) y quince (15) días, respectivamente.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

I. Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.

II. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se

subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear

nulidades.

III. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

IV. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

V. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

VI. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido

los litigantes o profesionales intervinientes.

ARTICULO 53. — Sustitúyese el artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 77: *Alcance de la condena en costas*. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal. No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente. Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478.

ARTICULO 54. — Sustitúyese el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 207: *Caducidad*. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado el procedimiento de la mediación, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte (20) días de la fecha en que el mediador expida el acta con su firma certificada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con la constancia de que no se llegó a acuerdo alguno o que la mediación no pudo efectuarse por algunas de las causales autorizadas. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia. Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

ARTICULO 55. — Sustitúyese el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 360: *Audiencia preliminar*. A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria.
2. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.
3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.

4. Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.

5. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.

6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

ARTICULO 56. — Sustitúyese el artículo 500 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 500: *Aplicación a otros títulos ejecutables.* Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.

2. A la ejecución de multas procesales.

3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

4. Al acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, con la certificación de su firma, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores e incapaces. En estos casos, el representante legal con intervención del ministerio pupilar, deberá requerir previamente, la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

ARTICULO 57. — Sustitúyese el artículo 644 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 644: *Sentencia.* Cuando en la oportunidad prevista en el artículo 639 no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la mediación. Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTICULO 58. — Hasta el cumplimiento del término establecido en el artículo 63 de la presente ley, el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio se llevará adelante con los mediadores inscriptos en el registro creado por la Ley 24.573.

ARTICULO 59. — Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, los mediadores inscriptos en el registro creado por la Ley 24.573, deberán manifestar su voluntad de mantener su inscripción en el Registro Nacional de Mediación que crea esta ley, de la manera que disponga la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 60. — Toda documentación relativa a mediadores o entidades formadoras que hubiesen renunciado o se los haya dado de baja en los diversos registros que crea esta ley o anteriores a ella, podrá ser destruida luego de transcurrido un (1) año desde la notificación del acto administrativo, sin que se haya reclamado su devolución y caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y su destino posterior.

ARTICULO 61. — Los recursos remanentes del fondo de financiamiento creado por Ley 24.573 pasarán a formar parte del fondo de financiamiento creado por la presente ley.

ARTICULO 62. — *Derogaciones.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deróganse los artículos 1º a 31 de la Ley 24.573, y las Leyes 25.287 y 26.094.

ARTICULO 63. — *Vigencia.* Esta ley comenzará a aplicarse a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la sala de sesiones del congreso argentino, en buenos aires, a los quince días del mes

De abril del año dos mil diez.

— Registrada Bajo El N° 26.589 —

Julio C. C. Cobos. — Eduardo A. Fellner. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Reglamentación:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE
RESOLUCION DE CONFLICTOS
Disposición N° 1/2012

Bs. As., 23/2/2012

VISTO el Expediente N° S04:0004949/2012 del registro de este Ministerio, la Ley N° 26.589, el artículo 31 del Anexo I del Decreto N°1467 del 22 de septiembre de 2011 y el Decreto N° 1486 del 23 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.589 establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, promoviendo la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Que el artículo 36 de la mencionada norma dispone que quien se encontrara en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditara tal circunstancia, podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita.

Que el Anexo I del Decreto N° 1467/11, en su artículo 31, establece que la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS determinará las condiciones en virtud de las cuales los mediadores matriculados en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION, prestarán servicios de mediación en forma gratuita.

Que, en consecuencia, es necesario determinar las pautas de funcionamiento bajo las cuales los profesionales supra mencionados brindarán el servicio en los CENTROS DE MEDIACION dependientes de este Ministerio.

Que ha tomado la intervención que le corresponde el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas a la suscripta por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1467/11 y el Decreto N° 1486/11.

Por ello, LA DIRECTORA NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DISPONE:

ARTICULO 1º — Los mediadores inscriptos en el REGISTRO DE MEDIADORES conforme lo establecido en el artículo 40, inciso a) de la Ley Nº26.589, deberán intervenir en forma gratuita en hasta DOS (2) mediaciones prejudiciales por año, en los CENTROS DE MEDIACION dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que les sean asignadas, en los términos y condiciones establecidos en la presente Disposición.

ARTICULO 2º — Ante el requerimiento de mediación gratuita formulado ante la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, esta procederá a sortear un profesional de la lista de mediadores habilitados en el REGISTRO DE MEDIADORES hasta completarla en su totalidad, con la salvedad prevista en el artículo 6º de la presente Disposición.

ARTICULO 3º — El mediador será notificado de su designación a la dirección de correo electrónico oportunamente constituida en los términos del apartado 1) del Anexo I de la Resolución del ex M.J.S. y D.H. Nº 1751 del 8 de julio de 2010.

ARTICULO 4º — La designación se considerará notificada a partir del día hábil judicial siguiente al acuse de entrega al destinatario, suministrado por el sistema de correo electrónico utilizado por la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.

ARTICULO 5º — Dentro del plazo de TRES (3) días hábiles judiciales de mitificado de su designación, el mediador deberá aceptarla por el mismo medio a través del cual se le comunicó su asignación. En caso de negativa, la deberá fundamentar y acreditar con la documentación respaldatoria respectiva, en el plazo de CINCO (5) días hábiles judiciales de recibida la notificación de designación y por ante la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, la que evaluará si la negativa se encuentra o no justificada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles judiciales siguientes, notificando al mediador dicha decisión.

ARTICULO 6º — Los mediadores que hayan guardado silencio o se hayan negado injustificadamente a aceptar su designación, pasarán a formar parte de una lista que confeccionará la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, de cuya nómina será sorteado, con prelación a la utilización del listado general, el mediador que habrá de intervenir en la próxima mediación prejudicial gratuita, siguiéndose al respecto el mismo procedimiento de notificación referido en el artículo 3º de la presente Disposición. Cumplida su actuación, el mediador será reincorporado al listado general contemplado en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 7º — Si ante la notificación cursada al mediador haciéndole saber su nueva designación, efectuada conforme el artículo 6º de la presente, este no contestare o se negare nuevamente en forma injustificada a aceptar su designación, incurrirá en incumplimiento de sus deberes y será pasible de la sanción de suspensión en los términos del artículo 39, inciso b) del Anexo I del Decreto Nº 1467/11. En igual falta y sanción incurrirá el mediador que se ausentara injustificadamente a la audiencia de mediación oportunamente fijada y cuya asistencia había comprometido al aceptar su designación.

ARTICULO 8º — Los mediadores designados deberán ajustar su desempeño a la normativa referida al funcionamiento de los CENTROS DE MEDIACION dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 9º — El trámite administrativo del procedimiento de mediación prejudicial gratuita —en todas sus etapas— estará a cargo de la DIRECCION

NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS o de quien ésta designe, incluyendo la fijación del lugar, fecha y hora de las audiencias respectivas y su notificación a las partes.

ARTICULO 10. — Apruébase el formulario de notificación de designación de mediador en el marco de la mediación prejudicial gratuita, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. MARIA M. UTHURRALT, Directora Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos.

ANEXO I

Doctor/a:

Mediador/a Habilitación: M.J.y D.H. N°.....

Ref.:

Me dirijo a usted a fin de hacerle saber que ha sido designado/a para cumplir con su actuación como mediador en el marco de lo dispuesto por el artículo 31, del Anexo I del Decreto N° 1467/11

(B.O. 28/09/2011).

A tal efecto, se le informa que deberá presentarse el día....., a las.....horas, en el CENTRO DE MEDIACION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, sito en....., de la Ciudad de Buenos Aires.

Deberá aceptar esta designación dentro de los TRES (3) días hábiles judiciales, de recibida, a (dirección de correo) En caso contrario, deberá fundar debidamente su negativa y acreditarla con documentación respaldatoria, dentro de los CINCO (5) días hábiles judiciales de recibida su designación por ante la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, la que dentro del plazo de los 10 (DIEZ) días hábiles judiciales le hará saber si su rechazo se encuentra o no justificado.

Hago saber a usted que en el supuesto de que guardase silencio o se negase injustificadamente, se lo integrará a un listado de cuya nómina se sorteará mediador, con prelación al listado general, para intervenir en la próxima mediación prejudicial gratuita Si ante la notificación que se le curse haciéndole saber su nueva designación, no contestare o se negara nuevamente en forma injustificada a aceptar su designación, cometerá incumplimiento de sus deberes y será pasible de la sanción de suspensión en los términos del artículo 39, inciso b) del Anexo I del Decreto N° 1467/11. En igual falta y sanción incurrirá si se ausentara injustificadamente á la audiencia de mediación oportunamente fijada y cuya asistencia habla comprometido al aceptar su designación.

La normativa aplicable es la siguiente:

ANEXO I del Decreto N° 1467/11:

ARTICULO 31.- Los mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación deberán cumplir, a requerimiento y en las condiciones que establezca la DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con su intervención en forma gratuita en hasta DOS (2) mediaciones prejudiciales por año, que les serán asignadas por sorteo y hasta que se complete la lista de mediadores inscriptos en dicho registro, a fin de proporcionar el servicio en Centros dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS. De la actuación se dejará constancia en el legajo personal del mediador. La negativa o el silencio injustificado a la convocatoria a prestar el servicio constituirán un incumplimiento de deberes y será pasible de sanción.

ARTICULO 39.- Suspensión. Son causales de suspensión del Registro Nacional de Mediación, prevista en el artículo 45, inciso c), de la Ley N° 26.589: (...) b) Mal desempeño o incumplimiento de obligaciones o deberes establecidos por la ley o esta reglamentación.

Saludo a usted atentamente.

ESPAÑA

LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto.*

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La mediación penal.
- b) La mediación con las Administraciones públicas.
- c) La mediación laboral.
- d) La mediación en materia de consumo.

Artículo 3. *Mediación en conflictos transfronterizos.*

1. Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.

2. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Artículo 4. *Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.*

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.

Si en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanudará el cómputo de los plazos.

La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta Ley.

Artículo 5. *Las instituciones de mediación.*

1. Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.

La institución de mediación no podrá prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrá más intervención en la misma que la que prevé esta Ley.

Las instituciones de mediación darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.

2. Estas instituciones podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

3. El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

TÍTULO II

Principios informadores de la mediación

Artículo 6. *Voluntariedad y libre disposición.*

1. La mediación es voluntaria.

2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.

3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

Artículo 7. *Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.*

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

Artículo 8. Neutralidad.

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 9. Confidencialidad.

1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.

b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. Las partes en la mediación.

1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.

2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.

Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

TÍTULO III

Estatuto del mediador

Artículo 11. Condiciones para ejercer de mediador.

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la

mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

Artículo 12. Calidad y autorregulación de la mediación.

El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.

Artículo 13. Actuación del mediador.

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.

3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurran circunstancias que afecten a su imparcialidad.

5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.

b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

Artículo 14. Responsabilidad de los mediadores.

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores. La responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

Artículo 15. Coste de la mediación.

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

2. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

TÍTULO IV

Procedimiento de mediación

Artículo 16. *Solicitud de inicio.*

1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.

b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas.

2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.

3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

Artículo 17. *Información y sesiones informativas*

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.

Artículo 18. *Pluralidad de mediadores.*

1. La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores.

2. Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada.

Artículo 19. *Sesión constitutiva.*

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

a) La identificación de las partes.

b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.

c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.

d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.

e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.

f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

Artículo 20. Duración del procedimiento.

La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

Artículo 21. Desarrollo de las actuaciones de mediación.

1. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

2. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta.

Artículo 22. Terminación del procedimiento.

1. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándolo al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

3. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firma el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Artículo 23. El acuerdo de mediación.

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

Artículo 24. *Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos.*

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley.

2. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

TÍTULO V

Ejecución de los acuerdos

Artículo 25. *Formalización del título ejecutivo.*

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 26. *Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación.*

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el

acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 27. *Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.*

1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas.

2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al orden público español.

Disposición adicional primera. *Reconocimiento de instituciones o servicios de mediación.*

Las instituciones o servicios de mediación establecidos o reconocidos por las Administraciones públicas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes podrán asumir las funciones de mediación previstas en esta Ley siempre que cumplan las condiciones establecidas en la misma para actuar como instituciones de mediación.

Disposición adicional segunda. *Impulso a la mediación.*

1. Las Administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial.

2. Las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.

Disposición adicional tercera. *Escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación.*

Para el cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios.

Disposición adicional cuarta. *Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.*

Los procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. A tal fin, deberán atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso.

Los medios electrónicos a los que se refiere el artículo 24 de esta Ley deberán atenerse a las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.* La letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, pasa a tener la siguiente redacción: «ñ) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.* La letra i del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pasa a tener la siguiente redacción «i) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifican los artículos 19, 39, 63, 65, 66, 206, 335, 347, 395, 414, 415, 438, 440, 443, 517, 518, 539, 545, 548, 550, 556, 559, 576 y 580 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.»

Dos. Se modifica el artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 39. *Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.*

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.»

Tres. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

«1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores.»

Cuatro. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 65:

«Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.»

Cinco. El artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. *Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva.*

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse

sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.»

Seis. Se modifica la regla 2.^a del apartado 2 del artículo 206, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2.^a Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvenición, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.»

Siete. Se añade un apartado 3 nuevo al artículo 335, con la siguiente redacción:

«3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.»

Ocho. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 347 queda redactado de la forma siguiente:

«El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.»

Nueve. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 395 pasa a tener la siguiente redacción:

«Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.»

Diez. Se sustituye el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 414 por los siguientes:

«En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho

objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.»

Once. Los apartados 1 y 3 del artículo 415 pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.»

«3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.»

Doce. Se añade una excepción 4.^a al apartado 3 del artículo 438, con la siguiente redacción:

«4.^a En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.»

Trece. El apartado 1 del artículo 440 queda redactado como sigue:

«El secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, el secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta Ley.»

Catorce. El apartado 3 del artículo 443 queda redactado como sigue:

«3. Oído el demandante sobre las cuestiones a que se refiere el apartado anterior, así como las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado, el tribunal resolverá lo que proceda y, si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.»

Quince. El número 2 del apartado 2 del artículo 517 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

Dieciséis. El artículo 518 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 518. *Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación.*

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.»

Diecisiete. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 539, con la siguiente redacción:

«Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.»

Dieciocho. El apartado 2 del artículo 545 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 548:

«Artículo 548. *Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación.*

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de

condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.»

Veinte. Se añade un nuevo párrafo al ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 550, con la siguiente redacción:

«Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.»

Veintiuno. Se modifica la rúbrica y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 556, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 556. *Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación.*

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.»

Veintidós. Se da nueva redacción al ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 559:

«3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.»

Veintitrés. El apartado 3 del artículo 576 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.»

Veinticuatro. Se da nueva redacción al artículo 580, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 580. *Casos en que no procede el requerimiento de pago.*

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, o acuerdos de mediación, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.»

(... omissis)

Disposición final octava. *Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en la Ley.*

1. El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad. Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja a un mediador.

2. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, podrá determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar

los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir.

Reglamentariamente se podrá desarrollar el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.

Disposición final novena. *Evaluación de las medidas adoptadas por la presente Ley.*

El Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales, en el plazo de dos años, un informe sobre la aplicación, la efectividad y los efectos del conjunto de medidas adoptadas por la presente Ley a los efectos de evaluar su funcionamiento.

Dicho informe incluirá asimismo la posible adopción de otras medidas, tanto sustantivas como procedimentales, que, a través de las oportunas iniciativas, mejoren la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 6 de julio de 2012.

Juan Carlos R.

El Presidente Del Gobierno,

Mariano Rajoy Brey

PORTUGAL

LEI N.º 29/2013 DE 19 DE ABRIL

Estabelece os princípios gerais aplicáveis à mediação realizada em Portugal, bem como os regimes jurídicos da mediação civil e comercial, dos mediadores e da mediação pública

A Assembleia da República decreta, nos termos da alínea c) do artigo 161.º da Constituição, o seguinte:

CAPÍTULO I

Disposições gerais

Artigo 1.º Objeto

A presente lei estabelece:

- a) Os princípios gerais aplicáveis à mediação realizada em Portugal;
- b) O regime jurídico da mediação civil e comercial;
- c) O regime jurídico dos mediadores;
- d) O regime jurídico dos sistemas públicos de mediação.

Artigo 2.º Definições

Para efeitos do disposto na presente lei, entende -se por:

- a) «Mediação» a forma de resolução alternativa de litígios, realizada por entidades públicas ou privadas, a través do qual duas ou mais partes em litígio procuram voluntariamente alcançar um acordo com assistência de um mediador de conflitos;

b) «Mediador de conflitos» um terceiro, imparcial e independente, desprovido de poderes de imposição aos mediados, que os auxilia na tentativa de construção de um acordo final sobre o objeto do litígio.

CAPÍTULO II

Princípios

Artigo 3.º Princípios da mediação

Os princípios consagrados no presente capítulo são aplicáveis a todas as mediações realizadas em Portugal, independentemente da natureza do litígio que seja objeto de mediação.

Artigo 4.º Princípio da voluntariedade

1 — O procedimento de mediação é voluntário, sendo necessário obter o consentimento esclarecido e informado das partes para a realização da mediação, cabendo -lhes a responsabilidade pelas decisões tomadas no decurso do procedimento.

2 — Durante o procedimento de mediação, as partes podem, em qualquer momento, conjunta ou unilateralmente, revogar o seu consentimento para a participação no referido procedimento.

3 — A recusa das partes em iniciar ou prosseguir o procedimento de mediação não consubstancia violação do dever de cooperação nos termos previstos no Código de Processo Civil.

Artigo 5.º Princípio da confidencialidade

1 — O procedimento de mediação tem natureza confidencial, devendo o mediador de conflitos manter sob sigilo todas as informações de que tenha conhecimento no âmbito do procedimento de mediação, delas não podendo fazer uso em proveito próprio ou de outrem.

2 — As informações prestadas a título confidencial ao mediador de conflitos por uma das partes não podem ser comunicadas, sem o seu consentimento, às restantes partes envolvidas no procedimento.

3 — O dever de confidencialidade sobre a informação respeitante ao conteúdo da mediação só pode cessar por razões de ordem pública, nomeadamente para assegurar a proteção do superior interesse da criança, quando esteja em causa a proteção da integridade física ou psíquica de qualquer pessoa, ou quando tal seja necessário para efeitos de aplicação ou execução do acordo obtido por via da mediação, na estrita medida do que, em concreto, se revelar necessário para a proteção dos referidos interesses.

4 — Exceto nas situações previstas no número anterior ou no que diz respeito ao acordo obtido, o conteúdo das sessões de mediação não pode ser valorado em tribunal ou em sede de arbitragem.

Artigo 6.º Princípio da igualdade e da imparcialidade

1 — As partes devem ser tratadas de forma equitativa durante todo o procedimento de mediação, cabendo ao mediador de conflitos gerir o procedimento de forma a garantir o equilíbrio de poderes e a possibilidade de ambas as partes participarem no mesmo.

2 — O mediador de conflitos não é parte interessada no litígio, devendo agir com as partes de forma imparcial durante toda a mediação.

Artigo 7.º Princípio da independência

1 — O mediador de conflitos tem o dever de salvaguardar a independência inerente à sua função.

2 — O mediador de conflitos deve pautar a sua conduta pela independência, livre de qualquer pressão, seja esta resultante dos seus próprios interesses, valores pessoais ou de influências externas.

3 — O mediador de conflitos é responsável pelos seus atos e não está sujeito a subordinação, técnica ou deontológica de profissionais de outras áreas, sem prejuízo, no âmbito dos sistemas públicos de mediação, das competências das entidades gestoras desses mesmos sistemas.

Artigo 8.º Princípio da competência e da responsabilidade

1 — Sem prejuízo do disposto na alínea e) do n.º 1 e no n.º 3 do artigo seguinte, o mediador de conflitos, a fim de adquirir as competências adequadas ao exercício da sua atividade, pode frequentar ações de formação que lhe confirmam aptidões específicas, teóricas e práticas, nomeadamente curso de formação de mediadores de conflitos realizado por entidade formadora certificada pelo Ministério da Justiça, nos termos do artigo 24.º

2 — O mediador de conflitos que viole os deveres de exercício da respetiva atividade, nomeadamente os constantes da presente lei e, no caso da mediação em sistema público, dos atos constitutivos ou regulatórios dos sistemas públicos de mediação, é civilmente responsável pelos danos causados, nos termos gerais de direito.

Artigo 9.º Princípio da executoriedade

1 — Tem força executiva, sem necessidade de homologação judicial, o acordo de mediação:

- a) Que diga respeito a litígio que possa ser objeto de mediação e para o qual a lei não exija homologação judicial;
- b) Em que as partes tenham capacidade para a sua celebração;
- c) Obtido por via de mediação realizada nos termos legalmente previstos;
- d) Cujo conteúdo não viole a ordem pública; e e) Em que tenha participado mediador de conflitos inscrito na lista de mediadores de conflitos organizada pelo Ministério da Justiça.

2 — O disposto na alínea e) do número anterior não é aplicável às mediações realizadas no âmbito de um sistema público de mediação.

3 — As qualificações e demais requisitos de inscrição na lista referida na alínea e) do n.º 1, incluindo dos mediadores nacionais de Estados membros da União Europeia ou do espaço económico europeu provenientes de outros Estados membros, bem como o serviço do Ministério da Justiça competente para a organização da lista e a forma de acesso e divulgação da mesma, são definidos por portaria do membro do Governo responsável pela área da justiça.

4 — Tem igualmente força executiva o acordo de mediação obtido por via de mediação realizada noutro Estado membro da União Europeia que respeite o disposto nas alíneas a) e d) do n.º 1, se o ordenamento jurídico desse Estado também lhe atribuir força executiva.

CAPÍTULO III

Mediação civil e comercial
SECÇÃO I
Disposições gerais

Artigo 10.º Âmbito de aplicação

1 — O disposto no presente capítulo é aplicável à mediação de litígios em matéria civil e comercial realizada em Portugal.

2 — O presente capítulo não é aplicável:

- a) Aos litígios passíveis de serem objeto de mediação familiar;
- b) Aos litígios passíveis de serem objeto de mediação laboral;
- c) Aos litígios passíveis de serem objeto de mediação penal.

Artigo 11.º Litígios objeto de mediação civil e comercial

1 — Podem ser objeto de mediação de litígios em matéria civil e comercial os litígios que, enquadrando -se nessas matérias, respeitem a interesses de natureza patrimonial.

2 — Podem ainda ser objeto de mediação os litígios em matéria civil e comercial que não envolvam interesses de natureza patrimonial, desde que as partes possam celebrar transação sobre o direito controvertido.

Artigo 12.º Convenção de mediação

1 — As partes podem prever, no âmbito de um contrato, que os litígios eventuais emergentes dessa relação jurídica contratual sejam submetidos a mediação.

2 — A convenção referida no número anterior deve adotar a forma escrita, considerando -se esta exigência satisfeita quando a convenção conste de documento escrito assinado pelas partes, troca de cartas, telegramas, telefaxes ou outros meios de telecomunicação de que fique prova escrita, incluindo meios eletrónicos de comunicação.

3 — É nula a convenção de mediação celebrada em violação do disposto nos números anteriores ou no artigo anterior.

4 — O tribunal no qual seja proposta ação relativa a uma questão abrangida por uma convenção de mediação deve, a requerimento do réu deduzido até ao momento em que este apresentar o seu primeiro articulado sobre o fundo da causa, suspender a instância e remeter o processo para mediação.

SECÇÃO II
Mediação pré -judicial

Artigo 13.º Mediação pré -judicial e suspensão de prazos

1 — As partes podem, previamente à apresentação de qualquer litígio em tribunal, recorrer à mediação para a resolução desses litígios.

2 — O recurso à mediação suspende os prazos de caducidade e prescrição a partir da data em que for assinado o protocolo de mediação ou, no caso de mediação realizada nos sistemas públicos de mediação, em que todas as partes tenham concordado com a realização da mediação.

3 — Os prazos de caducidade e prescrição retomam -se com a conclusão do procedimento de mediação motivada por recusa de uma das partes em continuar com o procedimento, pelo esgotamento do prazo máximo de duração deste ou ainda quando o mediador determinar o fim do procedimento.

4 — Para os efeitos previstos nos números anteriores, é considerado o momento da prática do ato que inicia ou conclui o procedimento de mediação, respetivamente.

5 — Os atos que determinam a retoma do prazo de caducidade e prescrição previstos no n.º 3 são comprovados pelo mediador ou, no caso de mediação realizada nos sistemas públicos de mediação, pela entidade gestora do sistema público onde tenha decorrido a mediação.

6 — Para os efeitos previstos no presente artigo, o mediador ou, no caso de mediação realizada nos sistemas públicos de mediação, as respetivas entidades gestoras devem emitir, sempre que solicitado, comprovativo da suspensão dos prazos, do qual constam obrigatoriamente os seguintes elementos:

a) Identificação da parte que efetuou o pedido de mediação e da contraparte;

b) Identificação do objeto da mediação;

c) Data de assinatura do protocolo de mediação ou, no caso de mediação realizada nos sistemas públicos de mediação, data em que as partes tenham concordado com a realização da mediação;

d) Modo de conclusão do procedimento, quando já tenha ocorrido;

e) Data de conclusão do procedimento, quando já tenha ocorrido.

Artigo 14.º Homologação de acordo obtido em mediação

1 — Nos casos em que a lei não determina a sua obrigação, as partes têm a faculdade de requerer a homologação judicial do acordo obtido em mediação pré-judicial.

2 — O pedido referido no número anterior é apresentado conjuntamente pelas partes em qualquer tribunal competente em razão da matéria, preferencialmente por via eletrónica, nos termos a definir em portaria do membro do Governo responsável pela área da justiça.

3 — A homologação judicial do acordo obtido em mediação pré-judicial tem por finalidade verificar se o mesmo respeita a litígio que possa ser objeto de mediação, a capacidade das partes para a sua celebração, se respeita os princípios gerais de direito, se respeita a boa-fé, se não constitui um abuso do direito e o seu conteúdo não viola a ordem pública.

4 — O pedido referido no número anterior tem natureza urgente, sendo decidido sem necessidade de prévia distribuição.

5 — No caso de recusa de homologação, o acordo não produz efeitos e é devolvido às partes, podendo estas, no prazo de 10 dias, submeter um novo acordo a homologação.

Artigo 15.º Mediação realizada noutro Estado membro da União Europeia

O disposto na presente secção é aplicável, com as necessárias adaptações, aos procedimentos de mediação ocorridos noutro Estado membro da União Europeia, desde que os mesmos respeitem os princípios e as normas do ordenamento jurídico desse Estado.

SECÇÃO III Procedimento de mediação

Artigo 16.º Início do procedimento

1 — O procedimento de mediação compreende um primeiro contacto para agendamento da sessão de pré- -mediação, com carácter informativo, na qual o mediador de conflitos explicita o funcionamento da mediação e as regras do procedimento.

2 — O acordo das partes para prosseguir o procedimento de mediação manifesta-se na assinatura de um protocolo de mediação.

3 — O protocolo de mediação é assinado pelas partes e pelo mediador e dele devem constar:

- a) A identificação das partes;
- b) A identificação e domicílio profissional do mediador e, se for o caso, da entidade gestora do sistema de mediação;
- c) A declaração de consentimento das partes;
- d) A declaração das partes e do mediador de respeito pelo princípio da confidencialidade;
- e) A descrição sumária do litígio ou objeto;
- f) As regras do procedimento da mediação acordadas entre as partes e o mediador;
- g) A calendarização do procedimento de mediação e definição do prazo máximo de duração da mediação, ainda que passíveis de alterações futuras;
- h) A definição dos honorários do mediador, nos termos do artigo 29.º, exceto nas mediações realizadas nos sistemas públicos de mediação;
- i) A data.

Artigo 17.º Escolha do mediador de conflitos

1 — Compete às partes acordarem na escolha de um ou mais mediadores de conflitos.

2 — Antes de aceitar a sua escolha ou nomeação, o mediador de conflitos deve proceder à revelação de todas as circunstâncias que possam suscitar fundadas dúvidas sobre a sua imparcialidade e independência, nos termos previstos no artigo 27.º

Artigo 18.º Presença das partes, de advogado e de outros técnicos nas sessões de mediação

1 — As partes podem comparecer pessoalmente ou fazer -se representar nas sessões de mediação, podendo ser acompanhadas por advogados, advogados estagiários ou solicitadores.

2 — As partes podem ainda fazer -se acompanhar por outros técnicos cuja presença considerem necessária ao bom desenvolvimento do procedimento de mediação, desde que a tal não se oponha a outra parte.

3 — Todos os intervenientes no procedimento de mediação ficam sujeitos ao princípio da confidencialidade.

Artigo 19.º Fim do procedimento de mediação

O procedimento de mediação termina quando:

- a) Se obtenha acordo entre as partes;
- b) Se verifique desistência de qualquer das partes;
- c) O mediador de conflitos, fundamentadamente, assim o decida;
- d) Se verifique a impossibilidade de obtenção de acordo;
- e) Se atinja o prazo máximo de duração do procedimento, incluindo eventuais prorrogações do mesmo.

Artigo 20.º Acordo

O conteúdo do acordo é livremente fixado pelas partes e deve ser reduzido a escrito, sendo assinado pelas partes e pelo mediador.

Artigo 21.º Duração do procedimento de mediação

1 — O procedimento de mediação deve ser o mais célere possível e concentrar -se no menor número de sessões possível.

2 — A duração do procedimento de mediação é fixada no protocolo de mediação, podendo no entanto a mesma ser alterada durante o procedimento por acordo das partes.

Artigo 22.º Suspensão do procedimento de mediação

1 — O procedimento de mediação pode ser suspenso, em situações excecionais e devidamente fundamentadas, designadamente para efeitos de experimentação de acordos provisórios.

2 — A suspensão do procedimento de mediação, acordada por escrito pelas partes, não prejudica a suspensão dos prazos de caducidade ou de prescrição, nos termos do n.º 2 do artigo 13.º

CAPÍTULO IV Mediador de conflitos

Artigo 23.º Estatuto dos mediadores de conflitos

1 — O presente capítulo estabelece o estatuto dos mediadores de conflitos que exercem a atividade em Portugal.

2 — Os mediadores de conflitos que exerçam atividade em território nacional em regime de livre prestação de serviços gozam dos direitos e estão sujeitos às obrigações, proibições, condições ou limites inerentes ao exercício das funções que lhes sejam aplicáveis atenta a natureza ocasional e esporádica daquela atividade, nomeadamente os constantes dos artigos 5.º a 8.º, 16.º a 22.º e 25.º a 29.º

Artigo 24.º Formação e entidades formadoras

1 — Constitui formação especificamente orientada para o exercício da profissão de mediador de conflitos a frequência e aproveitamento em cursos ministrados por entidades formadoras certificadas pelo serviço do Ministério da Justiça definido em portaria do membro do Governo responsável pela área da justiça.

2 — O membro do Governo responsável pela área da justiça aprova por portaria o regime de certificação das entidades referidas no número anterior.

3 — A certificação de entidades formadoras pelo serviço referido no n.º 1, seja expressa ou tácita, é comunicada ao serviço central competente do ministério responsável pela área da formação profissional no prazo de 10 dias.

4 — Devem ser comunicadas pelas entidades certificadas ao serviço do Ministério da Justiça previsto no n.º 1:

- a) A realização de ações de formação para mediadores de conflitos, previamente à sua realização;
- b) A lista de formandos que obtenham aproveitamento nessas ações de formação, no prazo máximo de 20 dias após a conclusão da ação de formação.

5 — As ações de formação ministradas a mediadores de conflitos por entidades formadoras não certificadas nos termos do presente artigo não proporcionam formação

regulamentada para o exercício da profissão de mediação.

6 — É definida por portaria do membro do Governo responsável pela área da justiça a autoridade competente para a aplicação da Lei n.º 9/2009, de 4 de março, alterada pela Lei n.º 41/2012, de 28 de agosto, no que respeita aos pedidos de reconhecimento de qualificações apresentados noutros Estados membros da União Europeia ou do espaço

económico europeu por nacionais de Estados membros formados segundo a legislação nacional.

Artigo 25.º Direitos do mediador de conflitos

O mediador de conflitos tem o direito a:

a) Exercer com autonomia a mediação, nomeadamente no que respeita à metodologia e aos procedimentos a adotar nas sessões de mediação, no respeito pela lei e pelas normas éticas e deontológicas;

b) Ser remunerado pelo serviço prestado;

c) Invocar a sua qualidade de mediador de conflitos e promover a mediação, divulgando obras ou estudos, com respeito pelo dever de confidencialidade;

d) Requisitar à entidade gestora, no âmbito dos sistemas públicos de mediação, os meios e as condições de trabalho que promovam o respeito pela ética e deontologia;

e) Recusar tarefa ou função que considere incompatível com o seu título e com os seus direitos ou deveres.

Artigo 26.º Deveres do mediador de conflitos

O mediador de conflitos tem o dever de:

a) Esclarecer as partes sobre a natureza, finalidade, princípios fundamentais e fases do procedimento de mediação, bem como sobre as regras a observar;

b) Abster-se de impor qualquer acordo aos mediados, bem como fazer promessas ou dar garantias acerca dos resultados do procedimento, devendo adotar um comportamento responsável e de franca colaboração com as partes;

c) Assegurar-se de que os mediados têm legitimidade e possibilidade de intervir no procedimento de mediação, obter o consentimento esclarecido dos mediados para intervir neste procedimento e, caso seja necessário, falar separadamente com cada um;

d) Garantir o carácter confidencial das informações que vier a receber no decurso da mediação;

e) Sugerir aos mediados a intervenção ou a consulta de técnicos especializados em determinada matéria, quando tal se revele necessário ou útil ao esclarecimento e bem-estar dos mesmos;

f) Revelar aos intervenientes no procedimento qualquer impedimento ou relacionamento que possa pôr em causa a sua imparcialidade ou independência e não conduzir o procedimento nessas circunstâncias;

g) Aceitar conduzir apenas procedimentos para os quais se sinta capacitado pessoal e tecnicamente, atuando de acordo com os princípios que norteiam a mediação e outras normas a que esteja sujeito;

- h) Zelar pela qualidade dos serviços prestados e pelo seu nível de formação e de qualificação;
- i) Agir com urbanidade, designadamente para com as partes, a entidade gestora dos sistemas públicos de mediação e os demais mediadores de conflitos;
- j) Não intervir em procedimentos de mediação que estejam a ser acompanhados por outro mediador de conflitos a não ser a seu pedido, nos casos de co-mediação, ou em casos devidamente fundamentados;
- k) Atuar no respeito pelas normas éticas e deontológicas previstas na presente lei e no Código Europeu de Conduta para Mediadores da Comissão Europeia.

Artigo 27.º Impedimentos e escusa do mediador de conflitos

1 — O mediador de conflitos deve, antes de aceitar a sua escolha ou nomeação num procedimento de mediação, revelar todas as circunstâncias que possam suscitar fundadas dúvidas sobre a sua independência, imparcialidade e isenção.

2 — O mediador de conflitos deve ainda, durante todo o procedimento de mediação, revelar às partes, de imediato, as circunstâncias referidas no número anterior que sejam supervenientes ou de que só tenha conhecimento depois de aceitar a escolha ou nomeação.

3 — O mediador de conflitos que, por razões legais, éticas ou deontológicas, considere ter a sua independência, imparcialidade ou isenção comprometidas não deve aceitar a sua designação como mediador de conflitos e, se já tiver iniciado o procedimento, deve interromper o procedimento e pedir a sua escusa.

4 — São circunstâncias relevantes para efeito dos números anteriores, devendo, pelo menos, ser reveladas às partes, designadamente:

- a) Uma atual ou prévia relação familiar ou pessoal com uma das partes;
- b) Um interesse financeiro, direto ou indireto, no resultado da mediação;
- c) Uma atual ou prévia relação profissional com uma das partes.

5 — O mediador de conflitos deve ainda recusar a sua escolha ou nomeação num procedimento de mediação quando considere que, em virtude do número de procedimentos de mediação à sua responsabilidade, ou devido a outras atividades profissionais, não é possível concluir o procedimento em tempo útil.

6 — Não constitui impedimento a intervenção do mesmo mediador na sessão de pré-mediação e de mediação.

7 — As recusas nos termos dos números anteriores não determinam a perda ou prejuízo de quaisquer direitos do mediador de conflitos, nomeadamente no âmbito dos sistemas públicos de mediação.

Artigo 28.º Impedimentos resultantes do princípio da confidencialidade

Sem prejuízo do disposto no n.º 3 do artigo 5.º, o mediador de conflitos não pode ser testemunha, perito ou mandatário em qualquer causa relacionada, ainda que indiretamente, com o objeto do procedimento de mediação.

Artigo 29.º Remuneração do mediador de conflitos

A remuneração do mediador de conflitos é acordada entre este e as partes, responsáveis pelo seu pagamento, e fixada no protocolo de mediação celebrado no início de cada procedimento.

CAPÍTULO V **Sistemas públicos de mediação**

SECÇÃO I

Regime dos sistemas públicos de mediação

Artigo 30.º Sistemas de mediação pública

Os sistemas públicos de mediação visam fornecer aos cidadãos formas céleres de resolução alternativa de litígios, através de serviços de mediação criados e geridos por entidades públicas.

Artigo 31.º Entidade gestora

1 — Cada sistema público de mediação é gerido por uma entidade pública, identificada no respetivo ato constitutivo ou regulatório.

2 — Cabe à entidade gestora manter em funcionamento e monitorizar o respetivo sistema público de mediação, preferencialmente através de plataforma informática.

3 — Os dados recolhidos dos procedimentos de mediação podem ser utilizados para fins de tratamento estatístico, de gestão dos sistemas de mediação e de investigação científica, nos termos da lei de Proteção de Dados Pessoais.

4 — Quaisquer reclamações decorrentes da utilização de um sistema público de mediação devem ser dirigidas à respetiva entidade gestora.

Artigo 32.º Competência dos sistemas públicos de mediação

Os sistemas públicos de mediação são competentes para mediar quaisquer litígios que se enquadrem no âmbito das suas competências em razão da matéria, tal como definidas nos respetivos atos constitutivos ou regulatórios, independentemente do local de domicílio ou residência das partes.

Artigo 33.º Taxas

As taxas devidas pelo recurso aos sistemas públicos de mediação são fixadas nos termos previstos nos respetivos atos constitutivos ou regulatórios, os quais preveem igualmente as eventuais isenções ou reduções dessas taxas.

Artigo 34.º Início do procedimento nos sistemas públicos de mediação

O início do procedimento de mediação nos sistemas públicos de mediação pode ser solicitado pelas partes, pelo tribunal, pelo Ministério Público ou por Conservatória do Registo Civil, sem prejuízo do encaminhamento de pedidos de mediação para as entidades gestoras dos sistemas públicos de mediação por outras entidades públicas ou privadas.

Artigo 35.º Duração do procedimento de mediação nos sistemas públicos de mediação

A duração máxima de um procedimento de mediação nos sistemas públicos de mediação é fixada nos respetivos atos constitutivos ou regulatórios, aplicando -se, na falta de fixação, o disposto no artigo 21.º

Artigo 36.º Presença das partes

Os atos constitutivos ou regulatórios dos sistemas públicos de mediação podem determinar a obrigação de as partes comparecerem pessoalmente nas sessões de mediação, não sendo possível a sua representação.

Artigo 37.º Princípio da publicidade

1 — A informação prestada ao público em geral, respeitante à mediação pública, é disponibilizada através dos sítios eletrónicos das entidades gestoras dos sistemas públicos de mediação.

2 — A informação respeitante ao funcionamento dos sistemas públicos de mediação e aos procedimentos de mediação é prestada presencialmente, através de contacto telefónico, de correio eletrónico ou do sítio eletrónico da respetiva entidade gestora do sistema.

SECÇÃO II Mediadores

Artigo 38.º Designação de mediador de conflitos nos sistemas públicos de mediação

1 — As partes podem indicar o mediador de conflitos que pretendam, de entre os mediadores inscritos nas listas de cada sistema público de mediação.

2 — Quando não seja indicado mediador de conflitos pelas partes, a designação é realizada de modo sequencial, de acordo com a ordem resultante da lista em que se encontra inscrito, preferencialmente por meio de sistema informático.

Artigo 39.º Pessoas habilitadas ao exercício das funções de mediador de conflitos

Os requisitos necessários para o exercício das funções de mediador de conflitos em cada um dos sistemas públicos de mediação são definidos nos respetivos atos constitutivos ou regulatórios.

Artigo 40.º Inscrição

1 — A inscrição dos mediadores de conflitos nas listas de cada um dos sistemas públicos de mediação é efetuada através de procedimento de seleção nos termos definidos nos atos constitutivos ou regulatórios de cada sistema.

2 — Os atos constitutivos ou regulatórios de cada sistema público de mediação estabelecem ainda o regime de inscrição de mediadores nacionais de Estados membros da União Europeia ou do espaço económico europeu provenientes de outros Estados membros.

3 — A inscrição do mediador de conflitos em listas dos sistemas públicos de mediação não configura uma relação jurídica de emprego público, nem garante o pagamento de qualquer remuneração fixa por parte do Estado.

Artigo 41.º Impedimentos e escusa do mediador de conflitos nos sistemas públicos de mediação

Sempre que se encontre numa das situações previstas no artigo 27.º, o mediador de conflitos deve comunicar imediatamente esse facto também à entidade gestora do sistema público de mediação, a qual, nos casos em que seja necessário, procede, ouvidas as partes, à nomeação de novo mediador de conflitos.

Artigo 42.º Remuneração do mediador de conflitos nos sistemas públicos de mediação

A remuneração do mediador de conflitos no âmbito dos sistemas públicos de mediação é estabelecida nos termos previstos nos atos constitutivos ou regulatórios de cada sistema.

SECÇÃO III Fiscalização

Artigo 43.º Fiscalização do exercício da atividade de mediação

1 — Compete às entidades gestoras dos sistemas públicos de mediação, na sequência de queixa ou reclamação apresentada contra os mediadores de conflitos no âmbito do exercício da atividade de mediação, ou por iniciativa própria, no exercício de supervisão contínua sobre os respetivos sistemas públicos de mediação, fiscalizar a sua atividade.

2 — Realizada a fiscalização, e ouvido o mediador de conflitos, o dirigente máximo da entidade gestora emite a sua decisão, fundamentando as razões de facto e de direito, bem como indicando a medida a aplicar ao mediador de conflitos, se for o caso, conforme a gravidade do ato em causa.

Artigo 44.º Efeitos das irregularidades

1 — O dirigente máximo da entidade gestora do sistema público de mediação pode aplicar as seguintes medidas, em função da gravidade da atuação do mediador de conflitos:

- a) Repreensão;
- b) Suspensão das listas; ou
- c) Exclusão das listas.

2 — Nos casos em que o mediador viole o dever de confidencialidade em termos que se subsumam ao disposto no artigo 195.º do Código Penal, a entidade gestora do sistema público de mediação participa a infração às entidades competentes.

CAPÍTULO VI Disposições complementares e finais

Artigo 45.º Homologação de acordo de mediação celebrado na pendência de processo judicial

O acordo de mediação celebrado em processo remetido para mediação nos termos do artigo 279.º -A do Código de Processo Civil é homologado nos termos previstos no artigo 14.º

Artigo 46.º Mediação de conflitos coletivos de trabalho

O disposto na presente lei aplica -se à mediação de conflitos coletivos de trabalho apenas na medida em que não seja incompatível com o disposto nos artigos 526.º a 528.º do Código do Trabalho, aprovado pela Lei n.º 7/2009, de 12 de fevereiro.

Artigo 47.º Direito subsidiário

Em tudo aquilo que não for regulado pela presente lei, aplica -se aos sistemas públicos de mediação o disposto nos respetivos atos constitutivos ou regulatórios.

Artigo 48.º Regime jurídico complementar

No prazo de três meses, o Governo regulamenta um mecanismo legal de fiscalização do exercício da atividade da mediação privada.

Artigo 49.º Norma revogatória

São revogados:

- a) Os artigos 249.º -A a 249.º -C do Código de Processo Civil;
- b) O n.º 6 do artigo 10.º da Lei n.º 21/2007, de 12 de junho;
- c) O artigo 85.º da Lei n.º 29/2009, de 29 de junho, alterada pelas Leis n.os 1/2010, de 15 de janeiro, e 44/2010, de 3 de setembro;
- d) A alínea c) do n.º 3 do artigo 4.º da Portaria n.º 68 -C/2008, de 22 de janeiro, alterada pela Portaria n.º 732/2009, de 8 de julho;
- e) A Portaria n.º 203/2011, de 20 de maio.

Artigo 50.º Entrada em vigor

A presente lei entra em vigor 30 dias após a sua publicação.

Aprovada em 8 de março de 2013.

A Presidente da Assembleia da República, *Maria da Assunção A. Esteves*.

Promulgada em 9 de abril de 2013. Publique -se.

O Presidente da República, ANÍBAL CAVACO SILVA.

Referendada em 10 de abril de 2013.

O Primeiro -Ministro, *Pedro Passos Coelho*.

PROPUESTA DE REGULACIÓN PARA URUGUAY: ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1 - Objeto

La presente ley establece:

- a) Los principios generales aplicables a la mediación realizada en territorio nacional.
- b) El régimen jurídico de la mediación civil, comercial, de familia, contencioso administrativa.
- c) El régimen jurídico de los mediadores.
- d) El régimen jurídico de los sistemas públicos de mediación.

Artículo 2 - La mediación

La mediación es una forma extrajudicial de resolución de conflictos, que puede estar a cargo de entidades públicas, entidades privadas, o profesionales independientes; a través de la cual, dos o más partes en litigio procuran

voluntariamente alcanzar un acuerdo con la asistencia de un mediador de conflictos.

Artículo 3 – El mediador

El mediador es un tercero, imparcial e independiente, desprovisto de poderes de coerción, que auxilia a los mediados en la tentativa de construir un acuerdo final sobre el objeto de una controversia.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4 - Principios de la mediación

Los principios consagrados en el presente capítulo serán aplicables a todas las mediaciones, independientemente de la naturaleza del litigio que sea objeto de la mediación.

Artículo 5 – Principio de voluntariedad y libre disposición

1. El procedimiento de mediación es voluntario, siendo necesario obtener el consentimiento informado de las partes para la realización de la mediación, sobre quienes recaerá la responsabilidad de las decisiones tomadas en el curso del procedimiento.
2. Siempre que se convenga por escrito o por acta judicial el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otro mecanismo de solución de controversias.
Dicha cláusula surtirá efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.
3. Durante el procedimiento de mediación, las partes pueden, en cualquier momento, conjunta o unilateralmente, desistir de continuar participando.
4. La negativa para iniciar o proseguir un procedimiento de mediación no supone violación del deber de cooperación en los términos previstos en el Art. 5 del del Código General del Proceso (redacción dada por art. 1 Ley 19090 de 4 de junio de 2013).

Artículo 6 – Principio de confidencialidad

1. El procedimiento de mediación tiene naturaleza confidencial, debiendo el mediador mantener bajo secreto todas las informaciones de que tenga conocimiento en el ámbito del procedimiento de mediación, no pudiendo hacer uso de ellas en provecho propio o de terceros.
La obligación de confidencialidad se extiende al mediador que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación, a las partes y a todos los profesionales, asesores, y terceros intervinientes, de modo que no podrán revelar ni usar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.
2. Las informaciones brindadas a título confidencial por una de las partes no pueden ser comunicadas sin su consentimiento a las restantes partes.
3. El deber de confidencialidad sobre la información relativa al contenido de la mediación solo cesa:

- a. Cuando las partes de manera expresa y por escrito dispensen del deber de confidencialidad al mediador, la institución mediadora, o a los demás participantes
- b. Cuando se trate de garantizar la protección y el superior interés de menores o incapaces
- c. Cuando esté en discusión la protección de la integridad física o psíquica de cualquier persona.
- d. Cuando sea necesario a efectos de ejecutar el acuerdo obtenido por vía de mediación, en la estricta medida de que se revele indispensable para la protección de los referidos intereses.
- e. Cuando medie orden expresa de Juez competente en relación al conocimiento de una causa penal por delito.

En las hipótesis previstas en el literal b, c y d, deberá mediar orden expresa de Juez competente la que deberá precisar el alcance de la orden que no podrá comprender más allá de lo necesario para la protección de los referidos intereses.

4. El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo.
5. El contenido de las sesiones de mediación no puede ser utilizado como prueba en sede judicial o arbitral, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 que antecede y con los límites establecidos en el apartado final de dicha disposición.

Artículo 7 – Principio de celeridad

El procedimiento de mediación debe ser lo más célere posible y concentrarse en el menor número de sesiones posibles.

Artículo 8 – Principio de ejecución

El acuerdo alcanzado en sede de mediación homologado judicialmente, o con firmas certificadas o autenticadas y protocolizado por Escribano Público, tendrá la misma eficacia jurídica que una sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO III APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE MEDIACIÓN

Artículo 9 – Aplicación en el espacio

1. Las normas de la presente ley regirán en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por las convenciones internacionales suscriptas y ratificadas por el Estado.
2. También será de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o comerciales, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén en el ámbito de disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, y una de las partes tenga residencia o domicilio en Uruguay, o se pretenda ejecución sobre bienes radicados en Uruguay.

Se considera conflicto transfronterizo aquél cuyas partes afectadas están domiciliadas o residen habitualmente en diferentes Estados, y siempre que hayan acordado hacer uso de la mediación, o sea obligatorio acudir a la misma conforme a la ley que resulte aplicable.

3. En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta ley, la misma será aplicable cuando, al menos una de las partes tenga su domicilio en Uruguay, y la mediación se realice en territorio nacional.

Artículo 10 – Aplicación en el tiempo

Las normas de la presente ley serán inmediatamente aplicables a partir del día siguiente de la creación del Registro Nacional de Mediadores y de Instituciones de Mediación; y en especial las que refieren a plazos de caducidad y prescripción.

CAPÍTULO IV MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 11 – Competencias del Ministerio de Educación y Cultura

Se comete al Ministerio de Educación y Cultura:

- La reglamentación de los requisitos y condiciones que deberán cumplir las Instituciones Privadas de Mediación para su habilitación.
- La habilitación de las Instituciones Privadas de Mediación.
- La reglamentación de la formación de los mediadores; y en especial: programa básico de formación en Mediación, especialización en diferentes áreas, y capacitación permanente.

CAPÍTULO VI SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 12 – Competencias de la Suprema Corte de Justicia

1. Se comete a la Suprema Corte de Justicia la creación de los siguientes registros:
 - a. Registro Nacional de Mediadores
 - b. Registro Nacional de Instituciones Privadas de Mediación
 - c. Registro Nacional de Instituciones de Mediación Públicas
2. La Suprema Corte de Justicia tendrá a su cargo el control del cumplimiento en lo dispuesto en el Art. 13 num.2 y Art. 18 num. 1. de la presente ley
3. Asimismo quedará investida de los poderes de fiscalización y sanción establecidos en el Art. 33 de la presente ley.
4. A solicitud del Ministerio de Educación y Cultura se pronunciará acerca de la idoneidad de los programas de formación de Mediadores.

CAPÍTULO VI MEDIADOR

Artículo 13 – Estatuto de los mediadores

1. Los mediadores que ejerzan actividad en el territorio nacional en régimen de libre prestación de servicios gozan de los derechos y están sujetos a las deberes, impedimentos, condiciones y demás límites inherentes al ejercicio de la función que les sean aplicables, atento a la naturaleza ocasional y esporádica de aquella actividad, y en especial le serán aplicables los Art. 5 a 7, y 16 a 18 de la presente ley.
2. Todos los mediadores están obligados a:

- a. Contar con formación específica para el ejercicio de la función
- b. Estar inscriptos en el Registro Nacional de Mediadores a cargo de la Suprema Corte de Justicia
- c. Cumplir con las demás exigencias que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 14 – Elección de mediador

1. La designación del mediador podrá efectuarse:
 - a) Por acuerdo de partes si se tratare de mediación privada; o por el requerido, cuando el requirente le solicita seleccione un mediador del listado de inscriptos en el Registro Nacional de Mediadores de la Suprema Corte de Justicia
 - b) Por la propia institución, cuando se formalice el requerimiento ante una institución privada de mediación.
 - c) De común acuerdo por las partes, si se tratare de mediación a ser administrada por institución pública, quienes podrán elegir un mediador de los registrados en la respectiva institución. A falta de acuerdo, o de otro modo de designación establecido por la propia institución, la designación será realizada de modo secuencial o de acuerdo al orden resultante de la lista de los inscriptos ante la respectiva institución.
2. Las partes elegirán uno o más mediadores. Si se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán en forma coordinada.

Artículo 15 – Mediadores en el sistema público de mediación

1. Los actos constitutivos o reglamentarios de cada sistema público de mediación establecerán el procedimiento de selección y el régimen de inscripción de mediadores que actuarán en su órbita, quienes, además, deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Mediadores a cargo de la Suprema Corte de Justicia.
2. La inscripción del mediador en listas de los sistemas públicos de mediación no configura una relación jurídica de empleo público, ni da derecho a reclamar el pago de remuneración fija por parte del Estado.

Artículo 16 – Principio de imparcialidad del mediador

El mediador deberá actuar de forma imparcial durante toda la mediación, estándole vedado actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

Artículo 17 – Principio de independencia del mediador

El mediador es independiente en el ejercicio de su función. No se someterá a ningún tipo de presión, sea la resultante de sus propios intereses, valores personales, o influencias externas.

Artículo 18 – Principio de competencia y responsabilidad.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca a título particular para la participación en instituciones de mediación públicas, el mediador deberá contar con formación específicamente orientada al ejercicio de la profesión de mediador, y realizar cursos de actualización al menos cada cuatro años.

2. El mediador que en el ejercicio de la función viole los deberes impuestos por esta ley, será civilmente responsable por los daños causados, conforme a las normas generales.

Artículo 19 – Derechos del mediador

El mediador tiene derecho a:

1. Ejercer con autonomía la mediación en lo concerniente a la metodología y a los procedimientos a adoptar en las sesiones de mediación, dentro del respeto por las normas vigentes, las pautas éticas y deontológicas que deben presidir el ejercicio de su función, y la voluntad de las partes.
2. Ser remunerado por el servicio prestado.
3. Invocar su calidad de mediador y promover la mediación, divulgando obras o estudios que respeten el deber de confidencialidad
4. Rehusarse a realizar aquellas tareas o desarrollar funciones que considere incompatibles con el ejercicio de su título y con sus derechos y deberes.

Artículo 20 – Deberes del mediador

El mediador tiene el deber de:

1. Informar a las partes acerca de la naturaleza, finalidad, principios fundamentales y fases del procedimiento de mediación, así como las reglas a observar.
2. Abstenerse de imponer cualquier acuerdo a los mediados, así como realizar promesas o dar garantía acerca del resultado del procedimiento; debiendo adoptar un comportamiento responsable y de franca colaboración con las partes.
3. Controlar la legitimación de los mediados para actuar, y obtener su consentimiento informado para intervenir en el procedimiento.
4. Garantizar el carácter confidencial de las informaciones que reciba en el curso de la mediación.
5. Administrar el procedimiento de mediación de forma tal que garantice el equilibrio de poderes, otorgando posibilidad de participación a todas las partes.
6. Sugerir a los mediados la intervención o consulta de técnicos especializados en determinadas materias cuando ello se revele necesario o útil a la solución del conflicto y bienestar de las partes.
7. Revelar a los participantes en el procedimiento cualquier impedimento o relacionamiento que pueda poner en duda su imparcialidad o independencia, y no conducir el procedimiento en estas circunstancias
8. Aceptar conducir únicamente aquellos procedimientos para los cuales se sienta capacitado personal y técnicamente, actuando de acuerdo con los principios que informan la mediación y demás normas aplicables
9. Atender con esmero la calidad de los servicios prestados, así como su nivel de formación e idoneidad técnica.
10. Actuar con respeto por las normas éticas y deontológicas.

Artículo 21 – Impedimentos y excusas

1. El mediador, antes de aceptar su nombramiento para el desempeño en un procedimiento de mediación, debe revelar todas las circunstancias que puedan suscitar fundadas dudas sobre su independencia e imparcialidad.

2. Si durante el transcurso de proceso sobrevinieren algunas de las circunstancias referidas en el numeral anterior, o tuviera conocimiento de ellas luego de aceptar el cargo, deberá revelarlas de inmediato a las partes.
3. El mediador que por razones legales, éticas o deontológicas considere que su independencia o imparcialidad puedan verse comprometidas no debe aceptar el nombramiento, y si el procedimiento ya se hubiera iniciado deberá interrumpirlo y solicitar ser excusado.
4. Son circunstancias relevantes a los efectos indicados en los numerales anteriores, debiendo ser puestas en conocimiento de las partes:
 - a. Una relación familiar o personal con una de las partes
 - b. Un interés financiero, directo o indirecto, en el resultado de la mediación
 - c. Una relación profesional actual o previa con una de las partes.
5. El mediador deberá excusarse de intervenir cuando considere que en virtud del número de procedimientos de mediación bajo su responsabilidad o el desempeño de otras actividades profesionales, no le será posible concluir el procedimiento en tiempo útil.
6. No constituye impedimento la intervención del mismo mediador en la Sesión Informativa.
7. La no intervención del mediador por alguna de las causas que le permiten excusarse no acarreará la pérdida de derechos o perjuicios en su calidad de mediador.

Artículo 22- Impedimentos resultantes del principio de confidencialidad

El mediador no puede actuar como testigo, perito o representante en cualquier causa relacionada con el objeto del procedimiento de mediación, aún indirectamente, sin perjuicio de lo preceptuado en el Art. 3 Num. 3.

Artículo 23 - Remuneración

1. En los casos de mediación en la que intervengan mediadores que actúan en el libre ejercicio de la profesión, la remuneración deberá ser acordada entre éstos y las partes responsables por su pago. Los honorarios o la pauta para determinarlos deberán quedar establecidos en el Protocolo de Mediación celebrado al inicio de cada procedimiento. Salvo pacto en contrario, el costo y los gastos que correspondieren se dividirá por partes iguales entre las partes.
2. En los casos de mediación gestionada a través de instituciones privadas de mediación, la remuneración y demás condiciones de pago serán los establecidos en acuerdo con las respectivas instituciones.
3. La remuneración del mediador en el ámbito de los sistemas públicos de mediación estará establecida en los actos constitutivos o reglamentarios de cada sistema, que los interesados declararán aceptar expresamente en el acto de ser seleccionados para integrar la lista de mediadores de la institución.
4. Tanto los mediadores como las instituciones de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesarios para atender el costo de la mediación.

CAPÍTULO VII

SISTEMA PÚBLICO DE MEDIACIÓN

Artículo 24 – Sistema público de mediación

1. El Estado podrá disponer la creación de Servicios Públicos de Mediación para el manejo de conflictos a cargo de entes públicos competentes en razón de la materia, como vía para alcanzar una resolución satisfactoria para todos los involucrados en el menor tiempo posible.
2. En el acto constitutivo del Servicio, se deberá establecer:
 - a. El área de competencia
 - b. Designación de la Entidad Gestora del servicio
 - c. El régimen de tasas que deberán abonar los usuarios del servicio, y las excepciones que pudieran corresponder.
 - d. Los requisitos que deberán cumplir los mediadores, además de los establecidos en la presente ley, especialmente los relacionados a formación específica en la materia involucrada.
 - e. El modo de selección de los mediadores y el régimen de su remuneración.

Artículo 25 – Entidad Gestora de un Servicio Público de Mediación

A la Entidad Gestora compete:

1. Organizar, administrar, supervisar y fiscalizar el funcionamiento del servicio de mediación a su cargo.
2. Establecer el Registro de Mediadores de la Institución, que deberá conformarse con mediadores habilitados por la Suprema Corte de Justicia
3. Proceder a la designación de los mediadores para el cumplimiento de la función.
4. Monitorizar el respectivo sistema a través de plataforma informática. Los datos recogidos podrán ser utilizados para fines de tratamiento estadístico, de gestión, y de investigación científica, en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales:
 - a. El tratamiento estadístico, y con fines de investigación científica de la información no debe ser nominativo.
 - b. El tratamiento de la información con fines de gestión no deberá comprender datos protegidos por el principio de confidencialidad.
 - c. En caso de ser necesario el tratamiento de información con fines de gestión amparada por el deber de confidencialidad, así como cuando con fines de investigación sea necesario realizar el estudio de casos o realizar entrevistas personales, se deberá obtener el consentimiento y dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 18.331 de 11 de agosto de 2008.

Artículo 26– En todo lo no regulado se aplicará a los sistemas públicos de mediación lo dispuesto en los respectivos actos constitutivos o reglamentarios, y en subsidio las disposiciones de la presente ley en cuanto sea compatible.

Artículo 27 – Fiscalización del ejercicio de la actividad de mediación en los sistemas públicos

1. Compete a las Entidades Gestoras de los sistemas públicos de mediación entender en las quejas o reclamaciones presentadas contra los mediadores en el ejercicio de la actividad de mediación.
2. Planteada una queja o reclamación en los términos relacionados en el numeral anterior, y luego de haber dado al mediador la oportunidad de presentar descargos, se emitirá decisión fundada, indicando la medida que se adoptará, si correspondiere, la que deberá guardar relación con la gravedad del acto cuestionado. La decisión constituye acto administrativo impugnabile de conformidad con las normas generales.

Artículo 28 -

1. En función de la gravedad de las faltas cometidas por el mediador, y sin perjuicio de su comunicación a la Suprema Corte de Justicia, la Entidad Gestora podrán aplicar las siguientes medidas:
 - a. Apercibimiento
 - b. Suspensión de su inscripción en la lista de mediadores de la Institución
 - c. Exclusión definitiva de la lista de mediadores de la Institución.
2. En los casos en que el mediador viole el deber de confidencialidad e incurra en delito previsto por la norma penal, se comunicará dicha infracción a la Suprema Corte de Justicia, quien podrá disponer la exclusión del involucrado del Registro Nacional de Mediadores, sin perjuicio de la intervención de la justicia penal.

CAPÍTULO VIII SISTEMA PRIVADO DE MEDIACIÓN

Artículo 29 - El sistema privado de mediación está a cargo de mediadores habilitados que ejercen la actividad en régimen de libre prestación de servicios, y de instituciones privadas de mediación habilitadas por la autoridad competente.

Artículo 30- La nómina de mediadores habilitados para desempeñarse en el régimen de libre prestación de servicios es la que resulte del Registro Nacional de Mediadores a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 31 - Registro de las instituciones habilitadas

Las instituciones privadas de mediación deberán estar habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, e inscriptas en el Registro Nacional de Instituciones Privadas de Mediación a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 32 - Competencia de las instituciones privadas de mediación

Las instituciones privadas de mediación serán competentes para mediar en aquellos litigios para los cuales han sido habilitadas a intervenir en razón de su especialización, siempre que no refieran a materia excluida por la presente ley.

Artículo 33 - Fiscalización del ejercicio de la actividad de mediación en el Sistema Privado de Mediación

1. Los mediadores que desarrollen actividad en régimen de libre prestación de servicios y las instituciones de mediación privadas se encuentran

sometidos al régimen general de responsabilidad, sin perjuicio de la potestad de la Suprema disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia de disponer medidas en caso de violación a los deberes impuestos a los mediadores.

2. Previo procedimiento administrativo, la Suprema Corte de Justicia, en atención a la gravedad de la falta cometida, podrá imponer las siguientes sanciones:
 - a. Apercibimiento
 - b. Suspensión de su inscripción en el Registro Nacional de Mediadores y del Registro de Instituciones Privadas de Mediación
 - c. Exclusión definitiva del Registro Nacional de Mediadores y de Instituciones Privadas de Mediación y del Registro Instituciones Privadas de Mediación.

CAPÍTULO IX LAS PARTES

Artículo 34 – Derechos de las partes

1. En el procedimiento de mediación las partes tienen derecho a intervenir con plena igualdad de oportunidades. Se deberá mantener el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.
2. Iniciado el procedimiento, las partes pueden, en cualquier momento, conjunta o unilateralmente, renunciar al mismo.

Artículo 35 – Deberes de las partes

1. Las partes sujetas a mediación actuarán conforme a los principios de lealtad, buena fe, y respeto mutuo, y serán responsables de las decisiones tomadas en el decurso del procedimiento.
2. Durante el tiempo en que se desarrolle el proceso de mediación no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial con relación a la controversia sometida a mediación, con excepción de la solicitud de medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.
En el caso de adopción de medidas cautelares, se suspenderá el plazo de caducidad establecido en el Art. 311.2 del del Código General del Proceso en los términos previstos en el Art. 41 de la presente ley.
3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador.

CAPÍTULO X FORMACIÓN Y ENTIDADES FORMADORAS

Artículo 36 – Formación

Constituye formación específicamente orientada para el ejercicio de la profesión de mediador la suministrada en cursos dictados en la Universidad de la República, en Institutos Universitarios reconocidos oficialmente, o el Centro de Estudios

Judiciales del Uruguay, en base a los programas aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 37 - Entidades formadoras

1. Las instituciones privadas que deseen impartir cursos de formación permanente deberán solicitar la certificación de dichos cursos al Ministerio de Educación y Cultura, previa vista a la Suprema Corte de Justicia, la que deberá expedirse acerca del contenido de los cursos. El dictamen de la Suprema Corte no será vinculante, pero la autoridad administrativa deberá fundar su apartamiento al mismo.
2. Las acciones de formación suministradas por entidades educativas que no cumplan con lo preceptuado en el presente artículo no proporcionan la formación requerida para el ejercicio de la profesión de mediador.

TÍTULO II MEDIACIÓN CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38 - Ámbito de aplicación material

1. Lo dispuesto en el presente Título es aplicable a la mediación de litigios en materia civil, comercial, familia, y contencioso administrativa, realizada en territorio nacional, cualquiera sea su naturaleza, siempre que no refieran a derechos indisponibles.
2. Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones de este Título:
 - a. Los litigios pasibles de ser objeto de mediación laboral
 - b. Los litigios pasibles de ser objeto de mediación penal.
 - c. Los litigios que versen sobre asuntos de competencia de la Dirección Nacional de Consumo.

SECCIÓN II COMPROMISO DE MEDIACIÓN

Artículo 39 - Compromiso de mediación

1. Las partes pueden prever en el ámbito de un contrato que los litigios eventuales emergentes de la relación jurídica contractual sean sometidos a mediación.
2. El acuerdo referido debe constar en un documento; considerándose satisfecha esta exigencia cuando la convención conste en instrumento suscrito por las partes, intercambio de cartas, telegramas, o cualquier otro medio de telecomunicación emanado de las partes del que quede prueba documentada.

3. Es nulo el acuerdo de mediación celebrado en violación a lo dispuesto en el numeral anterior y en el Art. 38 de la presente ley.
4. La validez y eficacia de la cláusula compromisoria es independiente de la del contrato en la cual se integra; excepto que se demuestre que el contrato no habría sido otorgado sin la referida cláusula.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I MEDIACIÓN PRE-JUDICIAL

Artículo 40 – Procedencia

Las partes pueden recurrir a la mediación para la resolución de cualquier conflicto, previo a su presentación ante un tribunal.

Artículo 41 – Cómputo de los plazos de caducidad y prescripción en los casos de mediación-judicial

1. Los plazos de caducidad y prescripción establecidos por las normas sustantivas o procesales se suspenden a partir del día de la suscripción del Protocolo de Mediación.
2. Los plazos de caducidad y prescripción se retoman a contar del día siguiente:
 - a. A la conclusión del procedimiento de mediación si ésta se motiva en la negativa expresa de una de las partes en continuar con el mismo.
 - b. Por el agotamiento del plazo máximo de duración establecido para el procedimiento de mediación.
 - c. Cuando el mediador determine el fin del procedimiento, si este plazo fenece antes que el establecido en el literal anterior.
 - d. Por la conclusión del proceso con acuerdo parcial.
3. A los efectos previstos en el presente artículo, el mediador, o en caso de mediación realizada en instituciones de mediación la respectiva entidad gestora, deberá emitir comprobante, siempre que se le solicite, a los efectos del cómputo de la suspensión de los plazos. En dicho comprobante obligatoriamente deberán constar:
 - a. Identificación de la parte que efectuó el pedido de mediación y de la contraparte
 - b. Identificación detallada del objeto de la mediación oportunamente solicitada
 - c. Fecha de suscripción del Protocolo de Mediación
 - d. Modo y fecha de conclusión del procedimiento, cuando éste ya haya finalizado

SECCIÓN II MEDIACIÓN DURANTE EL TRANCURSO DE ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 42 – Mediación durante el transcurso de actuaciones judiciales

1. En la audiencia preliminar o audiencia única en los procesos de conocimiento, tratándose de materias no excluidas, previo al tratamiento de fondo del asunto se informará a las partes acerca de la posibilidad de recurrir a mediación para intentar solucionar el conflicto. Mediando acuerdo se dispondrá la suspensión del procedimiento por un lapso de sesenta días el que podrá ser prorrogado siempre que el mediador interviniente comunique la necesidad de ampliar dicho plazo. Se dejará constancia de la decisión de las partes.
2. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en cualquier momento del proceso, y en atención al objeto de la controversia, el tribunal podrá proponer a las partes a que acudan al proceso de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Mediando acuerdo de partes, se hará constar en acta y se dispondrá la suspensión del procedimiento en iguales condiciones que lo preceptuado en el numeral que precede.

Artículo 43 - Planteada una demanda respecto a una controversia alcanzada por un compromiso de mediación, el demandado podrá excepcionarse dentro del plazo establecido para contestar la demanda, adjuntando la prueba documental correspondiente, siempre que acredite, además, la suscripción del Protocolo de Mediación.

El tribunal verificará los extremos y dispondrá la suspensión del procedimiento. La suspensión cesará al día hábil siguiente a la finalización del plazo establecido para la duración del procedimiento o sus prórrogas, cuando se comunique la celebración de acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, o cuando se comunique y verifique desistimiento del procedimiento de mediación por cualquiera de las partes.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO A CARGO DE MEDIADORES O INSTITUCIONES PRIVADAS

Artículo 44 - Inicio del procedimiento

El procedimiento se iniciará con la solicitud de fijación de fecha para la celebración de Sesión Informativa. Las partes deberán presentar una relación detallada de los hechos que han dado mérito al conflicto, la que podrá ser acompañada de los documentos pertinentes.

Artículo 45 - Sesión informativa

En la sesión informativa el mediador explicitará los principios que rigen la mediación, derechos y deberes de las partes, y las reglas de procedimiento.

Artículo 46 - Protocolo de Mediación

1. El acuerdo de las partes para proseguir el procedimiento de mediación se hará constar mediante la suscripción de un Protocolo de Mediación. Éste podrá ser acordado durante el transcurso de la sesión informativa, o con posterioridad, solicitando dentro del plazo de 30 días fijación de nueva audiencia al efecto.

2. El Protocolo de Mediación será suscrito por las partes y por el mediador. Deberá contener:
 - a. Identificación y domicilio de las partes
 - b. Identificación y domicilio profesional del mediador, y si correspondiere, de la entidad gestora del sistema de mediación
 - c. Declaración de consentimiento de las partes de someterse voluntariamente al procedimiento (consentimiento informado).
 - d. Declaración de las partes y del mediador, y eventuales asesores, manifestando su sometimiento al principio de confidencialidad
 - e. Descripción del objeto del litigio, con narración sumaria de los hechos que le han dado mérito.
 - f. Fijación de las reglas del procedimiento de mediación acordadas entre las partes y el mediador.
 - g. Establecimiento del programa de actuaciones.
 - h. Fijación de los honorarios del mediador, excepto en las mediaciones realizadas en el sistema público de mediación.
 - i. Fecha y lugar.

Artículo 47 – Sesiones

1. El mediador en acuerdo con las partes podrá establecer la realización de una o más audiencias.
2. Podrá asimismo establecer la realización de audiencias privadas con cada una de las partes, siempre que medie consentimiento de todos los involucrados.
3. En cada sesión se establecerá señalamiento de las siguientes, quedando las partes notificadas en ese mismo acto. En el caso de prórrogas o suspensiones se utilizará como medio hábil el telegrama colacionado u otro medio de notificación fehaciente.
4. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión informativa y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley.

Artículo 48 – Presencia de las partes, de abogados, y de otros técnicos en las sesiones de mediación

1. Las partes deben comparecer personalmente, pudiendo comparecer asistidas por abogados.
2. Las partes pueden comparecer asistidas por otros técnicos cuya presencia consideren necesaria al buen desarrollo del procedimiento de mediación, siempre que no haya oposición de la otra parte.
3. Los mediadores podrán actuar en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación. Dichos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente.
4. Todos los terceros participantes en las sesiones estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, y en especial al deber de confidencialidad.

Artículo 49 – Publicidad de las audiencias

Se requiere la conformidad expresa y por escrito de las partes intervinientes para que personas ajenas al procedimiento presencien las audiencias.

Artículo 50 – Duración del procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación no podrá exceder el término de 60 días a contar del siguiente de la celebración de la suscripción del Protocolo de Mediación. Sin embargo, las partes, de común acuerdo, podrán extender dicho plazo por períodos ciertos y determinados, debiéndose dejar constancia escrita.

Artículo 51 – Suspensión del procedimiento de mediación

1. El procedimiento de mediación puede ser suspendido en situaciones excepcionales y debidamente fundadas, a efectos de poner en práctica acuerdos provisorios.
2. La suspensión del procedimiento de mediación, acordada por escrito por las partes, no perjudica la suspensión de los plazos de caducidad o prescripción establecidos en la presente ley.

Artículo 52 – Acuerdo de Mediación

1. El contenido del acuerdo podrá versar sobre una parte o la totalidad de las pretensiones discutidas, y podrá contener acuerdos relativos a temas ajenos a la controversia original. Será establecido libremente por las partes, y deberá ser recogido en documento escrito, que incluirá:
 - a. Identificación de las partes
 - b. Domicilios de las partes, los que serán válidos para las actuaciones judiciales derivadas del mismo.
 - c. Identificación del mediador o mediadores intervinientes, y en su caso de la institución mediadora participante
 - d. Objeto de la controversia planteada por las partes
 - e. Existencia o inexistencia de acuerdo, y en caso de ser parcial determinación del objeto sobre el que ha recaído el acuerdo, estableciendo con precisión las obligaciones que asume cada parte
 - f. Lugar de otorgamiento y firma de las partes, letrados o profesionales presentes que les asisten, y de los mediadores intervinientes.
2. Del acuerdo se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose el mediador un ejemplar para archivo.
3. El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado, y de la posibilidad de solicitar la autenticación de las firmas y su protocolización u homologación judicial para que adquiera el carácter de título de ejecución.
4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá demandarse la nulidad por las causas que invalidan los contratos. La misma podrá ser planteada como defensa si hubiere o se promoviere proceso por la misma causa, o mediante juicio ordinario si no hubiere causa pendiente.

Artículo 53 – Fin del procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación termina cuando:

- a. Las partes han suscrito acuerdo

- b. Se comunica fehacientemente el desistimiento de cualquiera de las partes
- c. El mediador verifica la imposibilidad de alcanzar un acuerdo
- d. Se cumple el plazo máximo establecido para la duración del procedimiento, incluyendo eventuales prórrogas establecidas por las partes.

Artículo 54 – Devolución de documentos

Al terminar el procedimiento se devolverá a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con aquellos documentos que no hubieren de devolverse se formará un expediente que deberá archivar, conservarse y custodiarse por un plazo de tres años.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE MEDIACIÓN

Artículo 55 – Inicio del procedimiento en los sistemas públicos de mediación

El inicio del procedimiento de mediación en los sistemas públicos de mediación puede ser solicitado por cualquiera de las partes, por el tribunal, o por el Ministerio Público, sin perjuicio de la gestión de solicitudes de mediación interpuestas por otras entidades públicas o privadas.

Artículo 56 – Duración del procedimiento de mediación en los sistemas públicos de mediación

La duración máxima de un procedimiento de mediación en los sistemas públicos de mediación será fijada en los respectivos actos constitutivos o reglamentarios, aplicándose, a falta de ella, lo dispuesto en el Art. 59 de esta ley.

Artículo 57 – Tasas

Las tasas generadas por la utilización de los sistemas públicos de mediación serán fijadas en los términos previstos en los respectivos actos constitutivos o reglamentarios, debiéndose prever además las eventuales exoneraciones o reducciones que pudieran corresponder.

Artículo 58 – Interpretación

En todo lo no expresamente previsto regirá lo dispuesto para la mediación en instituciones privadas, y en subsidio las restantes disposiciones.

SECCIÓN III MEDIACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 59 – Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos

1. Se promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre sumas dinerarias a través de un procedimiento de mediación simplificado a desarrollarse por medios electrónicos. Las pretensiones de las partes, que en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho, quedarán reflejadas en los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación, que el mediador o la institución de mediación facilitarán a los interesados.

2. El procedimiento tendrá una duración máxima de un mes a contar desde el siguiente a la recepción de la solicitud y será prorrogable por acuerdo de las partes, por períodos ciertos y determinados.

CAPÍTULO IV LA EJECUCIÓN

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60 – Para su ejecución, el acuerdo obtenido en mediación deberá ser homologado judicialmente o protocolizado por Escribano Público.

Artículo 61 – Homologación judicial del acuerdo obtenido en mediación

1. La solicitud será presentada por cualquiera de las partes ante el tribunal que hubiera correspondido entender en el conflicto, estándose a lo que establezcan las normas generales de competencia.
2. El tribunal al que se solicite la homologación judicial del acuerdo obtenido en mediación deberá verificar:
 - a. La capacidad de las partes para su celebración
 - b. Que el contenido del acuerdo no corresponda a materia excluida de mediación
 - c. La adecuación y respeto a los principios generales de derecho
 - d. Que el contenido no viole disposiciones de orden público.
 - e. Que haya participado un mediador habilitado por la Suprema Corte de Justicia, o una Institución Pública de Mediación.
3. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar el dictado de sentencia interlocutoria homologando el acuerdo ante el tribunal que estuviere entendiendo en el proceso.
4. Si el tribunal desestima la solicitud, las partes dispondrán de un plazo de diez días para someter un nuevo acuerdo de homologación.

Artículo 62 – Protocolización del acuerdo de mediación

1. Las partes podrán solicitar la intervención de Escribano Público a efectos de protocolizar el acuerdo de mediación, siempre que sus firmas hayan sido previamente certificadas o autenticadas por cualquiera de los procedimientos previstos en el ordenamiento vigente.
2. El Escribano interviniente deberá verificar los extremos relacionados en el Art. 61 Num. 2 de este cuerpo normativo, y dejar constancia de ello en el Acta de Protocolización.

Artículo 63 – Procedencia de la ejecución

1. Procede la ejecución del Acuerdo de mediación homologado judicialmente, o con firmas certificadas o autenticadas y protocolizado por Escribano Público, transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido, siempre que del mismo surja la obligación de pagar cantidad líquida o fácilmente liquidable y exigible, o se haya hecho exigible

- obligación de dar alguna cosa que se halle en poder del deudor, obligación de hacer, o de no hacer alguna cosa que se hubiere hecho en contravención.
2. Asimismo procede la ejecución del Acuerdo de mediación suscrito en el extranjero, que cumpla con los requisitos del ordenamiento jurídico del país de otorgamiento, siempre que en él se le atribuya la calidad de título de ejecución.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 64 – Procedimiento de ejecución

1. A pedido de parte interesada, y una vez transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiere establecido, se procederá a la ejecución del acuerdo que constituya título de ejecución.
2. Será competente el tribunal que hubiera conocido o que le correspondiere conocer en el asunto en primera instancia.
3. La ejecución será precedida por una intimación, requiriendo que se cumpla con la obligación contenida en el título dentro del plazo de tres días hábiles a contar del siguiente de su recepción. Dicha intimación podrá ser efectuada por telegrama colacionado con acuse de recibo, acta notarial, o por vía judicial mediante diligencia preparatoria.
4. En lo demás se estará a lo dispuesto en las normas del del Código General del Proceso y demás disposiciones modificativas y concordantes, según el tipo de ejecución de que se trate (vía de apremio, ejecución de obligaciones de dar, hacer, o no hacer).

Artículo 65 – Ejecución de mediación realizada en el extranjero

1. Lo dispuesto en la presente sección es aplicable, con las necesarias adaptaciones, a los procedimientos celebrados en otro Estado siempre que los mismos respeten los principios y normas del ordenamiento jurídico del Uruguay, y en su caso lo dispuesto por el Art. 63 Num.2.
2. Siempre que una de las partes se domicilie en Uruguay, y medie solicitud de todas las partes intervinientes, se podrá autenticar y protocolizar u homologar judicialmente un acuerdo de mediación otorgado en otro Estado, aún cuando en el territorio de éste dicho acuerdo no constituya título de ejecución.
3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al orden público nacional.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 66 – Promoción de la mediación

La Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Educación y Cultura y demás entes públicos que cuenten con centros de mediación promoverán el uso de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.

Artículo 67- Sesiones informativas abiertas

Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la sesión informativa prevista en el Art. 45.

Artículo 68 – Se comete a los entes públicos involucrados el dictado de la reglamentación necesaria a la implementación de la presente ley en el más breve plazo posible.

Ley 14476 de 16/12/1975

Art. 1

“Deróganse todas las disposiciones legales que imponen el arbitraje forzoso en materia civil y comercial. Esta derogación no alcanza a la facultad de pactar la cláusula compromisoria, en el ámbito de la autonomía de la voluntad (Código de Procedimiento Civil, Título VII).”

- El Código Rural lo prevé como necesario en una hipótesis:

Art. 227 Código Rural: *“Toda duda respecto de la propiedad de los animales mezclados se decidirá por árbitros en la forma establecida en el artículo 21.”*

A continuación se indican otras normas que establecen el arbitraje:

- **Riego con destino agrario – Sociedades agrarias de riego**

Ley 16858 de 3/9/1997 que regula el riego con destino agrario y a las sociedades agrarias de riego:

Art. 17 *“(Atribuciones del Jurado). El contrato social podrá prever la existencia de un Jurado uni o pluripersonal.*

Serán competencias del Jurado:

- A) *Conocer todas las cuestiones de hecho que sobre riego se susciten entre los miembros.*
- B) *Imponer a los infractores del estatuto, contrato social, reglamentos y ordenanzas dictadas por la entidad, los correctivos y sanciones a que haya lugar con arreglo a los mismos.”*

Art. 18 *(Procedimiento). El procedimiento del Jurado será público y verbal, en la forma que determine el contrato social.*

Sus fallos se consignarán en un libro con expresión de los hechos y del derecho en que se funden.”

- **(URSEC)**

Art. 86 Ley 17296 de 21/2/2001 con la modificación introducida por el artículo 112 Ley 18046 de 24/10/2006, en la redacción dada por el Art. 145 de la Ley 18719:

“En materia de servicios de telecomunicaciones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

...

U) Promover la solución arbitral de las diferencias que se susciten entre agentes del mercado.

...”

- **(UREE)**

Art. 3 Ley 16832 de 17/6/1997 referente a los cometidos de la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica:

“Dicha unidad tendrá como cometidos:

...

5) Constituir por sorteo el Tribunal Arbitral que dirimirá los conflictos que se susciten por la participación de los agentes. A tales efectos se procederá a que cada parte designe un árbitro, y éstos, de común acuerdo, al tercero. No mediando este acuerdo lo designará la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica. Igual procederá cuando una de las partes incurra en mora de designar su árbitro”.

El Art. 5 Inc. 4 de la precitada ley dispone:

“La reglamentación del Poder Ejecutivo preverá un sistema de arbitraje y las circunstancias en las que podrán ocurrir a él los agentes del mercado mayorista de energía eléctrica”.

- **(URSEA)**

Art. 14 Ley 17598 de 13/12/2002 en la redacción dada por el Art. 119 de la Ley 18719:

“La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos generales:

...

G) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3 de la Ley N° 16832 de 17 de junio de 1997.

...”

- **Promoción y Protección de las inversiones**

Ley 16906 de 7/1/1998, Ley de Promoción y Protección de las inversiones

Art. 25 *“(Solución de controversias). Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:*

A) Al del Tribunal competente

B) Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del del Código General del Proceso.

Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.”

- Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

Ley 17164 de 2/9/1999 sobre Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales:

(Refiriéndose a las licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular por razones de interés público)

Art. 57. *“...La reglamentación establecerá los demás procedimientos y requisitos a seguir para la concesión de las licencias u otros usos. Dicha reglamentación garantizará la participación en igualdad de condiciones a todos los interesados en la explotación, previendo las necesarias instancias de conciliación y arbitraje...”*

Art. 74 – *De la solicitud de licencia obligatoria se dará traslado al titular de la patente por un término perentorio de treinta días, vencido el cual y de no mediar oposición expresa, se considerará que la acepta.*

En caso de mediar oposición, se nombrará dentro de los cuarenta días un tribunal de tres árbitros con las más amplias facultades, designados, uno por el patentado, otro por el solicitante de la licencia y el tercero de común acuerdo por los otros dos árbitros. En caso de no efectuar la designación una de las partes o no llegar a un acuerdo sobre el tercer integrante, la misma será efectuada por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo de diez días.

El tribunal arbitral deberá pronunciarse sobre la desestimación o la concesión de la licencia obligatoria, su alcance, sus condiciones y su remuneración, dentro de un plazo que no excederá los sesenta días desde su constitución”.

Art. 75 – *La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial resolverá por acto fundado y dentro de los treinta días siguientes, sobre la concesión de la licencia obligatoria, en las condiciones planteadas por el solicitante, las que hubieren acordado las partes directamente, las que surgieren del arbitraje, o las que considere dicha Dirección Nacional en caso de faltar la decisión arbitral”.*

- **Fideicomiso**

Ley 17703 de 27/10/2003 sobre Fideicomiso

Art. 8 Inc. 2 “... *En los casos de conflicto entre las partes y si se tratare de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del del Código General del Proceso y si se tratare de fideicomiso no financiero, se podrá recurrir al proceso arbitral citado o a la vía judicial, siguiéndose el trámite del proceso extraordinario previsto en los artículos 346 y 347 del del Código General del Proceso.*”

- **Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual**

Ley 17721 de 24/12/2003 que aprueba el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, aprobado en Buenos Aires el 4/4/1994, incorporándolo al ordenamiento jurídico nacional:

Art. 4

“En los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva.

Asimismo puede acordarse la prórroga a favor de tribunales arbitrales.”

Art. 14

La jurisdicción internacional regulada por el artículo 20 literal c) del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa quedará sometida a lo dispuesto por el presente Protocolo.

- **Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa de 27/6/1992**

Art. 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

Art. 19

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central.

Art. 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

a) *que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;*

- b) *que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;*
- c) *que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;*
- d) *que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;*
- e) *que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;*
- f) *que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o ejecución.*

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

Art. 21

La Parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

Art. 22

Cuando se tratase de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

Art. 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiera tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

Art. 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido”.

- **Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile**

Ley 17751 de 26/3/2004, que aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Buenos Aires el 23/7/1998.

- **Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR**

Ley 17834 de 23/9/2004 aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, suscrito en Buenos Aires el 23/7/1998.

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 3/98:

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/91 y 8/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 32/98 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo N° 1/98 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR acordar soluciones jurídicas para la profundización del proceso de integración.

Que conviene facilitar al sector privado de los Estados Partes del MERCOSUR la utilización de métodos alternativos de resolución de controversias que surjan de los contratos comerciales internacionales.

Que la Reunión de Ministros de Justicia ha alcanzado un Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR,

cuyo texto consta como Anexo, en sus versiones en español y portugués, y forma parte

de la presente Decisión. XIV CMC - Buenos Aires, 23/VII/98

**ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
DEL MERCOSUR**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante los "Estados Partes";

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto suscrito el 17 de diciembre de 1994 entre los mismos Estados;

RECORDANDO que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración del MERCOSUR;

DESTACANDO la necesidad de proporcionar al sector privado de los Estados Partes del MERCOSUR métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales concluidos entre personas físicas o jurídicas de derecho privado;

CONVENCIDOS de la necesidad de uniformar la organización y funcionamiento del arbitraje internacional en los Estados Partes para contribuir a la expansión del comercio regional e internacional;

DESEOSOS de promover e incentivar la solución extrajudicial de controversias privada por medio del arbitraje en el MERCOSUR, práctica acorde con las peculiaridades de las transacciones internacionales;

CONSIDERANDO que fueron aprobados en el MERCOSUR protocolos que prevén la elección del foro arbitral y el reconocimiento y la ejecución de laudos o sentencias arbitrales extranjeros;

TENIENDO en cuenta la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluida en la ciudad de Panamá, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluida en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985;

ACUERDAN:

Artículo 1 - Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias, surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Artículo 2 - Definiciones

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por:

- a) "arbitraje": medio privado-institucional o "ad hoc" – para la solución de controversias;
- b) "arbitraje internacional": medio privado para la solución de controversias relativas a contratos comerciales internacionales entre particulares, personas físicas o jurídicas;
- c) "autoridad judicial": órgano del sistema judicial estatal;
- d) "contrato base": acuerdo que origina las controversias sometidas a arbitraje;
- e) "convención arbitral": acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de relaciones contractuales. Podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente;
- f) "domicilio de las personas físicas": su residencia habitual y subsidiariamente en el centro principal de sus negocios;
- g) "domicilio de las personas jurídicas o sede social": lugar principal de la administración o el asiento de sucursales, establecimientos o agencias;
- h) "laudo o sentencia arbitral extranjera": resolución definitiva de la controversia por el tribunal arbitral con sede en el extranjero;

- i) “sede del tribunal arbitral”: Estado elegido por los contratantes o en su defecto por los árbitros, a los fines de los artículos 3, 7, 13, 15, 19 y 22 de este Acuerdo, sin perjuicio del lugar de la actuación del tribunal;
- j) “tribunal arbitral”: órgano constituido por uno o varios árbitros.

Artículo 3 - Ámbito material y espacial de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, y a las sentencias o laudos arbitrales si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que, en el momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de una Parte Signataria;
- b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo –jurídico o económico- con más de una Parte Signataria;
- c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo – jurídico o económico- con una Parte Signataria, siempre que el tribunal tenga su sede en una de las Partes Signatarias;
- d) el contrato base tuviere algún contacto objetivo – jurídico o económico- con una Parte Signataria y el tribunal arbitral no tuviere su sede en ninguna Parte Signataria, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo;
- e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo –jurídico o económico- con una Parte Signataria y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en una Parte Signataria, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

Artículo 4 - Tratamiento equitativo y buena fe

- 1.- La convención arbitral dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes, en especial en los contratos de adhesión, y será pactada de buena fe.
- 2.- La convención arbitral inserta en un contrato deberá ser claramente legible y estar ubicada en un lugar razonablemente destacado.

Artículo 5- Autonomía de la convención arbitral

La convención arbitral es autónoma respecto del contrato base. La inexistencia o invalidez de éste no implica la nulidad de la convención arbitral.

Artículo 6 - Forma y derecho aplicable a la validez formal de la convención arbitral

1. La convención arbitral deberá constar por escrito.
2. La validez formal de la convención arbitral se regirá por el derecho del lugar de celebración.
3. La convención arbitral celebrada entre ausentes podrá instrumentarse por el intercambio de cartas o telegramas con recepción confirmada. Las comunicaciones realizadas por telefax, correo electrónico o medio equivalente, deberán ser confirmadas por documento original sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.
4. La convención arbitral realizada entre ausentes se perfecciona en el momento y en la Parte Signataria en la que se recibe la aceptación por el medio elegido, confirmado por el documento original.

5. Si no se hubieren cumplido los requisitos de validez formal exigidos por el derecho del lugar de celebración, la convención arbitral se considerará válida si cumpliera con los requisitos formales del derecho de alguna de las Partes Signatarias con la cual el contrato base tiene contactos objetivos de acuerdo a lo establecido en el [artículo 3](#) literal b).

Artículo 7- Derecho aplicable a la validez intrínseca de la convención arbitral

1. La capacidad de las partes de la convención arbitral se regirá por el derecho de sus respectivos domicilios.
2. La validez de la convención arbitral en cuanto al consentimiento, objeto y causa será regida por el derecho de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral.

Artículo 8 - Competencia para conocer sobre la existencia y validez de la convención arbitral

Las cuestiones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral serán resueltas por el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de partes.

Artículo 9 - Arbitraje de derecho o de equidad

Por disposición de las partes, el arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. En ausencia de disposición será de derecho.

Artículo 10 - Derecho aplicable a la controversia por el tribunal arbitral

Las partes podrán elegir el derecho que se aplicará para solucionar la controversia sobre la base del derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Si las partes nada dispusieren en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes.

Artículo 11 - Tipos de arbitraje

Las partes podrán libremente someterse a arbitraje institucional o "ad hoc".

En el procedimiento arbitral serán respetados los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del árbitro y de su libre convencimiento.

Artículo 12 - Normas generales de procedimiento

1. En el arbitraje institucional:

- a) el procedimiento ante las instituciones arbitrales se regirá por su propio reglamento;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, las Partes Signatarias incentivarán a las entidades arbitrales asentadas en sus territorios para que adopten un reglamento común;
- c) las instituciones arbitrales podrán publicar para su conocimiento y difusión las listas de árbitros, nómina y composición de los tribunales y reglamentos organizativos.

2. En el arbitraje "ad hoc":

- a) las partes podrán establecer el procedimiento arbitral. En el momento de celebrar la convención arbitral las partes, preferentemente, podrán acordar la designación de los árbitros y, en su caso, los árbitros sustitutos, o establecer la modalidad por la cual serán designados;

- b) si las partes o el presente Acuerdo nada hubiesen previsto, se aplicarán las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) – conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 - vigentes al momento de celebrarse la convención arbitral;
- c) todo lo no previsto por las partes, por el Acuerdo y por las normas de procedimiento de la CIAC, será resuelto por el tribunal arbitral atendiendo a los principios establecidos en el artículo 11.

Artículo 13 - Sede e idioma

1. Las partes podrán designar a un Estado Parte como sede del tribunal arbitral. En caso que no lo hicieren, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje en alguno de esos Estados, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.
2. A falta de estipulación expresa de las partes, el idioma será el de la sede del tribunal arbitral.

Artículo 14 - Comunicaciones y notificaciones

1. Las comunicaciones y notificaciones practicadas para dar cumplimiento a las normas del presente Acuerdo, se considerarán debidamente realizadas, salvo disposición en contrario de las partes:
 - a) cuando hayan sido entregadas personalmente al destinatario, o se hayan recibido por carta certificada, telegrama colacionado o medio equivalente dirigidos a su domicilio declarado;
 - b) si las partes no hubieren establecido un domicilio especial y si no se conociere el domicilio después de una indagación razonable, se considerará recibida toda comunicación y notificación escrita que haya sido remitida a la última residencia habitual o al último domicilio conocido de sus negocios.
2. La comunicación y la notificación se considerarán recibidas el día en que se haya realizado la entrega según lo establecido en el literal a) del numeral anterior.
3. En la convención arbitral podrá establecerse un domicilio especial distinto del domicilio de las personas físicas o jurídicas, con el objeto de recibir las comunicaciones y notificaciones. También podrá designarse una persona a dichos efectos.

Artículo 15 - Inicio del procedimiento arbitral

1. En el arbitraje institucional el procedimiento se iniciará conforme a lo que disponga el reglamento al cual las partes se hayan sometido. En el arbitraje "ad hoc" la parte que pretenda iniciar el procedimiento arbitral intimará a la otra en la forma establecida en la convención arbitral.
2. En la intimación constará necesariamente:
 - a) el nombre y domicilio de las partes;
 - b) la referencia al contrato base y a la convención arbitral;
 - c) la decisión de someter el asunto a arbitraje y designar los árbitros;
 - d) el objeto de la controversia y la indicación del monto, valor o cuantía comprometida.

3. No existiendo una estipulación expresa en cuanto a los medios de hacer efectiva la intimación, ésta será practicada conforme a lo establecido en el [artículo 14](#).

4. La intimación para iniciar un arbitraje "ad hoc" o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional será válido, incluso a los fines del reconocimiento o ejecución de los laudos o sentencias arbitrales extranjeras, cuando hubieren sido efectuados de acuerdo a lo establecido en la convención arbitral, en las disposiciones de este Acuerdo o, en su caso, en el derecho de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral. En todos los supuestos se asegurará a la parte intimada un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

5. Efectuada la intimación en el arbitraje "ad hoc" o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional según lo dispuesto en el presente artículo, no podrá invocarse una violación al orden público para cuestionar su validez, sea en el arbitraje institucional o en el "ad hoc"

Artículo 16 - Árbitros

1. Podrá ser árbitro cualquier persona legalmente capaz y que goce de la confianza de las partes.

2. La capacidad para ser árbitro se rige por el derecho de su domicilio.

3. En el desempeño de su función, el árbitro deberá proceder con probidad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.

4. La nacionalidad de una persona no será impedimento para que actúe como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidad distinta a las partes en el conflicto. En el arbitraje "ad hoc" con más de un árbitro, el tribunal no podrá estar compuesto únicamente por árbitros de la nacionalidad de una de las partes, salvo acuerdo expreso de éstas, en el que se manifiesten las razones de dicha selección, que podrán constar en la convención arbitral o en otro documento.

Artículo 17 - Nombramiento, recusación y sustitución de los árbitros

En el arbitraje "ad hoc" a falta de previsión de las partes, las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), vigentes al momento de la designación de los árbitros, regirán su nombramiento, recusación y sustitución.

Artículo 18 - Competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia y, conforme lo establece el [artículo 8](#), de las excepciones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral.

2. La excepción de incompetencia del tribunal fundada en la inexistencia de materia arbitrable o en la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención arbitral en las instituciones arbitrales se rige por su propio reglamento.

3. En el arbitraje "ad hoc" la excepción de incompetencia por las causales anteriores deberá oponerse hasta el momento de presentar la contestación a la demanda o en el caso de la reconvención, hasta la réplica a la misma. Las partes no están impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o participado en su designación.

4. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones relativas a su competencia como cuestión previa; empero, también podrá seguir adelante con sus actuaciones y reservar la decisión de las excepciones para el laudo o sentencia final.

Artículo 19 - Medidas cautelares

Las medidas cautelares podrán ser dictadas por el tribunal arbitral o por la autoridad judicial competente. La solicitud de cualquiera de las partes a la autoridad judicial no se considerará incompatible con la convención arbitral ni implicará una renuncia al arbitraje.

1. En cualquier estado del proceso, a petición de parte, el tribunal arbitral, podrá disponer por sí las medidas cautelares que estime pertinentes, resolviendo en su caso sobre la controversia.
2. Dichas medidas cuando fueren dictadas por el tribunal arbitral se instrumentarán por medio de un laudo provisional o interlocutorio.
3. El tribunal arbitral podrá solicitar de oficio o a petición de parte a la autoridad judicial competente la adopción de una medida cautelar.
4. Las solicitudes de cooperación cautelar internacional dispuestas por el tribunal arbitral de una Parte Signataria serán remitidas al juez de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral a efectos de que dichos jueces la transmitan para su diligenciamiento al juez competente del Estado requerido. En este supuesto las Partes Signatarias podrán declarar en el momento de ratificar este Acuerdo o con posterioridad que cuando sea necesaria la ejecución de dichas medidas en otra Parte Signataria, el tribunal arbitral podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente de la Parte Signataria en la que deba ejecutarse la medida, por intermedio de las respectivas autoridades centrales o, en su caso, de las autoridades encargadas del diligenciamiento de la cooperación jurisdiccional internacional.

Las solicitudes de cooperación cautelar internacional se regirán para las Partes Signatarias que son Estados Partes del MERCOSUR por lo dispuesto en el [Protocolo de Medidas Cautelares](#) aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N° 27/94. Para las Partes Signatarias no vinculadas por el señalado Protocolo regirá la [Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares](#) de 1979. En su defecto se aplicará el derecho de la Parte Signataria donde deba hacerse efectiva la medida.

Artículo 20 - Laudo o sentencia arbitral

1. El laudo o sentencia será escrita, fundada, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitiva y obligatoria para las partes y no admitirá recursos excepto los establecidos en los [artículos 21 y 22](#).
2. Cuando los árbitros fueren varios, la decisión será tomada por mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decidirá el voto del presidente.
3. El árbitro que disienta con la mayoría podrá emitir y fundar su voto separadamente.
4. El laudo o sentencia será firmado por los árbitros y contendrá:
 - a) la fecha y lugar en que se dictó;
 - b) los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;
 - c) la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;
 - d) las costas del arbitraje.
5. En caso de que uno de los árbitros no firme el laudo o sentencia, se indicará el motivo por el cual no ha firmado, debiendo el presidente del tribunal arbitral certificar tal supuesto.

6. El laudo o sentencia será debidamente notificado a las partes por el tribunal arbitral.

7. Si en el curso del arbitraje las partes llegaren a un acuerdo en cuanto al litigio, el tribunal arbitral, a pedido de las partes, homologará tal hecho mediante un laudo o sentencia que contenga los requisitos del numeral 4 del presente artículo.

Artículo 21 - Solicitud de rectificación y ampliación

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o sentencia arbitral, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que:

- a) rectifique cualquier error material;
- b) precise el alcance de uno o varios puntos específicos;
- c) se pronuncie sobre alguna de las cuestiones materia de la controversia que no haya sido resuelta.

2. La solicitud de rectificación será debidamente notificada a la otra parte por el tribunal arbitral.

3. Salvo lo dispuesto por las partes, el tribunal arbitral decidirá respecto de la solicitud, en un plazo de veinte (20) días y les notificará su resolución.

Artículo 22 - Petición de nulidad del laudo o sentencia arbitral

1. El laudo o sentencia arbitral sólo podrá impugnarse ante la autoridad judicial de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral mediante una petición de nulidad

2. El laudo o sentencia podrá ser impugnado de nulidad cuando:

- a) la convención arbitral sea nula;
- b) el tribunal se haya constituido de modo irregular;
- c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda;
- d) no se hayan respetado los principios del debido proceso;
- e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;
- f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral;
- g) contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.

3. En los casos previstos en los literales a), b), d) y e) del numeral 2 la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral.

En los casos previstos en los literales c), f) y g) la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo o sentencia arbitral.

En el caso previsto en el literal c), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los literales f) y g) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

4. La petición, debidamente fundada, deberá deducirse dentro del plazo de 90 días corridos desde la notificación del laudo o sentencia arbitral o, en su caso, desde la notificación de la decisión a que se refiere el [artículo 21](#).

5. La parte que invoca la nulidad deberá acreditar los hechos en que se funda la petición.

Artículo 23 - Ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero

1. Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicará para las Partes Signatarias que sean Estados Partes del MERCOSUR lo dispuesto, en lo

pertinente, por el [Protocolo](#) de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 5/92, la [Convención Interamericana](#) sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; y la [Convención Interamericana](#) sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

2. Para las Partes Signatarias no vinculadas por el referido [Protocolo](#) se aplicarán las convenciones interamericanas citadas en el párrafo anterior, o en su defecto el derecho del Estado donde se deba ejecutar el laudo o sentencia arbitral extranjera.

Artículo 24 - Terminación del arbitraje

El arbitraje terminará cuando sea dictado el laudo o sentencia definitivo, o cuando sea ordenada la terminación del arbitraje por el tribunal arbitral si:

- a) las partes están de acuerdo en terminar el arbitraje;
- b) el tribunal arbitral compruebe que el procedimiento arbitral se tornó, por cualquier razón, innecesario o imposible.

Artículo 25 - Disposiciones Generales

1. La aplicación de las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) para el arbitraje "ad hoc", conforme a lo previsto en el [artículo 12](#), numeral 2, literal b), no implicará que el arbitraje se considere institucional.

2. Salvo disposición en contrario de las partes o del tribunal arbitral los gastos resultantes del arbitraje serán solventados por igual entre los países.

3. Para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la [Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional](#) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985.

Artículo 26 - Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo, entrará en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del MERCOSUR y por la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás ratificantes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones vigentes sobre la misma materia entre las Partes Signatarias, en tanto no lo contradigan.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a las Partes Signatarias.

4. En su carácter de depositaria del presente Acuerdo la República del Paraguay notificará a las Partes Signatarias la fecha de su, entrada en vigor y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CIDIP I

Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido

debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

- c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el [Artículo 5](#), párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el [Artículo 11](#) de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

- **Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Y Laudos Arbitrales Extranjeros**

CIDIP II

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional.
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado

- cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior.
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada

Artículo 4

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo 5

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo 6

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o mas disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que

haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 14

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaria de las Naciones Unidas, de conformidad con el [artículo 102](#) de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el [artículo 12](#) de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

- Inversiones

Ley 17209 de 24/9/1999 sobre Diferencias Relativas a Inversiones.

“Artículo Único: Apruébase el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, suscrito en la ciudad de Washington el 18 de marzo de 1965.”

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

CAPITULO I

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones

Sección 1 Creación y Organización

Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Árbitros.

Sección 2 El consejo administrativo

Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán ex officio el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será ex officio Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- (a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;
- (b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- (c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- (d) aprobar los arreglos con el Banco sobre utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;
- (e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;
- (f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;
- (g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación

del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General y ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copia certificadas de los mismo.

Sección 4 Las Listas

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Árbitros estarán integradas por los nombres

de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor

en la fecha que la notificación fue recibida.

Sección 5 Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas suscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6 Status, Inmunidades y Privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de:

- (a) contratar
- (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos,
- (c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del [Artículo 52](#), y los funcionarios y empleados del Secretariado:

- (a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- (b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual

tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

(1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

(3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

Capítulo II Jurisdicción del Centro

Artículo 25

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o

cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte de la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política y organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que este notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

Capítulo III La Conciliación

Sección 1 Solicitud de Conciliación

Artículo 28

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referente al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de estas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2 Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de estas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores

que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir la cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3 Procedimiento de Conciliación

Artículo 32

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare del procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, la consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

Capítulo IV El Arbitraje

Sección 1 Solicitud de Arbitraje

Artículo 36

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2 Constitución del Tribunal

Artículo 37

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General

conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aun no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte de la diferencia.

Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Árbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Árbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3 Facultades y Funciones del Tribunal

Artículo 41

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otra razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia ex aequo et bono.

Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá si lo estima necesario:

- (a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- (b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Sección 4 El Laudo

Artículo 48

- (1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.
- (2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.
- (3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.
- (4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.
- (5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49

- (1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.
- (2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

Sección 5 Aclaración, Revisión y Anulación del Laudo

Artículo 50

- (1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.
- (2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no le fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

- (1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que

hubiera podido influir decisivamente en el laudo y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo, Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o mas de las siguientes causas:

- (a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
- (b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
- (c) que hubiera habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
- (d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
- (e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión ad hoc integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Árbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Árbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, mutatis mutandis, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

Sección 6 Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 53

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los [Artículos 50, 51 o 52](#).

Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

Capítulo V Sustitución y Recusación de Conciliadores y Árbitros

Artículo 56

(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

Capítulo VI Costas del Procedimiento

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61

(1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

Capítulo VII Lugar del Procedimiento

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General

Capítulo VIII Diferencia Entre Estados Contratantes

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

Capítulo IX Enmiendas

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 67

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de

ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículo 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas y organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- (a) las firmas, conforme al Artículo 67;
- (b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación

- conforme al Artículo 73;
- (c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;
 - (d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;
 - (e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y
 - (f) las denuncias conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington, en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomienden en este Convenio.

BIBLIOGRAFÍA

Algorta, Paula, y Riso, Fiorella, “Novedades sobre acuerdos voluntarios y conciliaciones”, disponible en <http://www.ultimasnoticias.com.uy/consultorio/conjur160409.html>, consultado el 28/4/2014.

Barrios de Angelis, Dante (1989), El proceso civil, Montevideo, Ediciones Idea.

Barrios de Angelis, Dante (1983) Introducción al Estudio del Proceso, Buenos Aires, Editorial Depalma

Bazerman Max H., y Carroll John S. (1985) Negotiator Cognition en *Research in Organizational Behavior*, Volm. 9, 1987

Bazerman, Max H. y Malhotra, Deepak (2013) El negociador genial, Barcelona, Ediciones Urano S.A.

Bazerman, Max H. y Tenbrunsel, Ann E. (2012) Puntos ciegos, Barcelona, Ediciones Urano S.A.

Bush, Baruch y Folger Joseph (2008) La promesa de mediación; Buenos Aires, Editorial Granica

Calcaterra, Ruben A. (2002), Mediación estratégica, Barcelona, Edit. Gedisa S.A.

Carretero Morales, Emiliano (2011) “La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos” en Soletto Muñoz, Helena (2011) Mediación y Resolución de Conflictos: técnicas y ámbitos pp. 56-73; Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.)

Carroll John S. y Bazerman Max H. (1985) Negotiator Cognition en *Research in Organizational Behavior*, Volm. 9, 1987

Couture Eduardo (1979) Estudios de Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires

Couture, Eduardo (1983), “Vocabulario jurídico”, Montevideo, Edit. Depalma, Buenos Aires

De Diego Vallejo, Raúl, y Guillén Gestoso, Carlos (2010) Mediación: procesos, tácticas y técnicas, 3ª Edic., Madrid, Ediciones Pirámide

Domínguez Bilbao Roberto y García Dauder, Silvia y (2003) Introducción a la Teoría de la Negociación, Madrid, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rey Juan Carlos

Entelman, Remo (2005), Teoría de conflictos: hacia un nuevo paradigma; 1ª reimpresión, Barcelona, Editorial Gedisa S.A.

Fajardo Martos, Paulino (2011) “Cooperar vs Litigar. La filosofía de la cultura de la paz”, en en Soletto Muñoz, Helena (2011) Mediación y Resolución de Conflictos: técnicas y ámbitos, pp. 47.55; Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.)

Falsarella Foley, Glaucia (2008) Ministerio da Justiça Brasil– Secretaria de Reforma do Judiciário - Relato de una experiencia. Programa Justiça Comunitária do Distrito Federal; Brasil

Farré Salvá, Sergi (2010) Gestión de Conflictos: taller de mediaciónn. Un enfoque socioafectivo; 4ª impresión; Barcelona, Editorial Ariel

Fisher, Robert; Uri, William, y Patton, Bruce (2002) Obtenga el sí, Barcelona, Gestión 2000.

Folger Joseph y Bush, Baruch (2008) La promesa de mediación; Buenos Aires, Editorial Granica

Font Guzmán, Jacqueline N (2011) "Programas de derivación judicial en Estados Unidos" en Soletto Muñoz, Helena (2011) Mediación y Resolución de Conflictos: técnicas y ámbitos, pp. 306-335; Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.)

Fuquen, Alvarado, María Elina (2003). "Los conflictos y las formas alternativas de resolución" en *Tabula Rasa*, enero-diciembre, pp. 265-278.

García Dauder, Silvia y Domínguez Bilbao Roberto (2003) Introducción a la Teoría de la Negociación, Madrid, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rey Juan Carlos

Guillén Gestoso, Carlos y De Diego Vallejo, Raúl (2010) Mediación: procesos, tácticas y técnicas, 3ª Edic., Madrid, Ediciones Pirámide

Jares, Xesús (1997) El lugar del conflicto en la organización escolar en "*Revista Iberoamericana de Educación*", setiembre, diciembre, 54.

Jares, Xesús (2002) Educación y conflicto, Madrid, Ed. Popular

Klett, Selva (1993); "Las tratativas conciliatorias, experiencia uruguaya e iberoamericana", en "*Revista Uruguaya de Derecho Procesal*" N° 4, p. 563, Montevideo, F.C.U.

Malhotra, Deepak y Bazerman Max H (2013), El negociador Genial, Barcelona, Ediciones Urano S.A.

Moore, Christopher W, y Woodrow, Peter J. (2010) Handbook of Global and Multicultural Negotiation, Bossey Bass, Estados Unidos

Moore, Christopher W, Negotiation - Definition, disponible en <http://www.au.af.mil/au/awc/awcgate/army/usace/negotiation.htm>, consultado el 28/4/2014.

Moreno Catena, Víctor (2011) "La resolución jurídica de conflictos" en Soletto Muñoz, Helena (2011) Mediación y Resolución de Conflictos: técnicas y ámbitos, pp.27-45; Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.)

Munuera Gómez, Pilar (2007) El modelo circular narrativo de Sara Cobb y sus técnicas, en *Portularia* Vol. VII, N° 1-2 2007 pp. 85-106, Universidad de Huelva, España

Novel Martí, Gloria (2010) Mediación Organizacional: Desarrollando un modelo de éxito compartido, Madrid, Editorial Reus S.A.

Patton, Bruce; Uri, William; y Fisher, Robert (2002) *Obtenga el sí*, Barcelona, Gestión 2000.

Pereira Campos, Santiago (2000); *La conciliación y la transacción como medios extraordinarios de conclusión del proceso*, en *“La Justicia Uruguaya”* T. 121, Montevideo.

Pla Rodríguez, Américo (1979), *Curso de Derecho Laboral*, t. I v. 1 p. 49-50, Montevideo, Acali Editorial

Pruitt, Dean y Rubin Jeffrey (1986) *Social conflict: Escalation, Stalemate and Settlement (Book Summary)*, Estados Unidos, Randon House

Redorta, J (2007) *Cómo analizar los conflictos: La tipología de conflictos como herramienta de mediación*, Barcelona, Paidós.

Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1-2/2010, setiembre 2012, Montevideo, F.C.U.

Riso, Fiorella, y Algora, Paula. *Novedades sobre acuerdos voluntarios y conciliaciones*, disponible en <http://www.ultimasnoticias.com.uy/consultorio/conjur160409.html>, consultado el 28/4/2014.

Rubin Jeffrey y Pruitt, Dean (1986) *Social conflict: Escalation, Stalemate and Settlement (Book Summary)* Estados Unidos, Randon House

Soletto Muñoz, Helena (2011) *“Negociación” en Mediación y Resolución de Conflictos: técnicas y ámbitos*, pp. 157-175; Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.)

Suárez, Marínés (1996) *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Paidós, Buenos Aires

Tenbrunsel, Ann E. y Bazerman, Max H. (2012) *Puntos ciegos*, Barcelona, Ediciones Urano S.A.

Uri, William, Fisher, Robert; y Patton, Bruce (2002) *Obtenga el sí*, Barcelona, Gestión 2000.

Woodrow, Peter J. Y Moore, Christopher W (2010) *Handbook of Global and Multicultural Negotiation*, Bossey Bass, Estados Unidos